



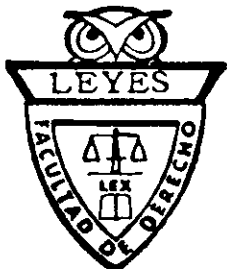
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PROCESO JUDICIAL CIVIL
SU ENCUADRAMIENTO INFORMATICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GRISELDA RIOS RINCON



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Dr. Manuel Noé Ríos Cruz
y Ma. Guadalupe Rincón Chavarría,
por su enseñanza, consejos y apoyo en mi vida.

A mis hermanos:

Elsa María,
Oralia Berenice,
Juan Manuel,
Francisco
Julia Vianey,
por todo su cariño.

El que sigue la justicia y la misericordia hallara la vida,

la justicia y la honra.

Proverbios 21:21

A mi esposo:

Eliacid López Rufino por todo su cariño y comprensión.

A mi pequeña bebé:

Grisell Adaía López Rios.

Al Doctor Hector Molina González:

Por toda su comprensión, ayuda y dirección para la elaboración de la presente tesis.

Al Licenciado Santos Martínez Gómez:

Por su paciencia y enseñanza.

Al C. Juez Licenciado Jaime Guillen Palma:

Por toda la ayuda y apoyo incondicional que me ha brindado en mi desarrollo profesional.

EL PROCESO JUDICIAL CIVIL. SU ENCUADRAMIENTO INFORMATICO

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1 Derecho Romano	2
1.2 Derecho Español	16
1.3 Derecho Italiano	22
1.4 Derecho Mexicano	24
1.4.1 México en la etapa Colonial	24
1.4.2 México Independiente	29
CAPITULO II	
FORMAS DE SOLUCION DE LOS LITIGIOS	
2.1. Autotutela	32
2.2. Autocomposición	37
2.3. Heterocomposición	44
CAPITULO III	
LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE CONTEMPLA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
3.1. Emplazamiento	57
3.2. Exhortos y Despachos	59
3.3. Cartas Rogatorias	63
3.4. Requerimientos	65
3.5. Notificaciones por:	
3.5.1. Cédula	67
3.5.2. Personal	69
3.5.3. Edicto	71

3.5.4. Estrado	73
3.5.5. Boletín Judicial	74
3.5.6. Remisión Facsimilar	76
3.5.7. Telex	76
3.5.8. Telégrafo	78
3.5.9. Teléfono	79
3.5.10. Telegrama	78
3.6. Oficios	79
3.7. Cualquier otro medio de comunicación bajo la fe del secretario. . . .	80

CAPITULO IV
LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITE EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Prueba Confesional	85
4.2. Prueba Testimonial	86
4.3. Prueba Pericial	87
4.4. Prueba Documental	88
4.5. Instrumental de Actuaciones	89
4.6. Prueba Presuncional Legal y Humana	90
4.7. Todos los elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador.	91

CAPITULO V
ORIGEN Y DESARROLLO DE LA INFORMATICA JURIDICA

5.1. ¿Qué es la informática?	95
5.2. La informática y el Derecho	101
5.2.1. Informática y Poder Judicial	102
5.3. La informática jurídica o la jurismática como instrumento del derecho.	103
5.3.1. La informática jurídica documentaria y documental	106
5.3.2. Informática jurídica de control y de gestión	110
5.3.3. Informática jurídica metadocumentaria	115

CAPITULO VI
LA APLICACIÓN DE LA INFORMATICA JURIDICA O LA JURISMATICA
AL PROCESO CIVIL.

6.1 Fundamentos legales para la aplicación de la informática Jurídica .	120
6.1.1. En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	120
6.1.2. En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1996.	121
6.1.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial en fecha 24 de mayo de 1996	122
6.2. Los sistemas de informática jurídica en México.	123
6.2.1 El desarrollo de la informática jurídica en México	123
6.2.2. Bancos de informática jurídica nacional	125
6.2.3. El acceso a los bancos vía teleinformática	128
6.3. La creación de una red en el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal que tenga conexión a diferentes lugares.	130
6.3.1. juzgados	130
6.3.2. oficinas de gobierno	133
6.3.3. Despachos	133
6.4. La protección de datos personales	134
6.5. La utilización de la red para el manejo administrativo en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.	136
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	139

INTRODUCCION

A través del tiempo, nuestra sociedad mundial ha sufrido cambios sociales, políticos, culturales, Industriales, etc. pero uno de los factores más importantes el cual ha alcanzado un gran auge, es el desarrollo de la tecnología, éste desarrollo lo vemos en el uso de la computadora a través de nuevos programas y sistemas que hacen que la labor de todo individuo sea más fácil y rápido, su uso se ha extendido a todas las áreas y por lo tanto también a llegado a nuestra área jurídica, para ser utilizada en la impartición de justicia, ¿Pero como y para que utilizarla?, el presente trabajo tiene como fin proponer ideas sobre su utilización y explotación en el área jurídica, la cual a través del tiempo a éste uso se le ha dado el nombre de "informática jurídica".

El presente trabajo comprende seis capítulos, en el primero de ellos se hace una alusión a los antecedentes históricos del procedimiento civil en los diferentes países para comprender el cambio socio-cultural que ha tenido la impartición de justicia.

El segundo capítulo abarca las diferentes formas de solucionar un litigio, la autotutela que era la justicia por su propia mano, la autocomposición en la cual las partes solucionaban entre ellos mismos sus conflictos y la heterocomposición, en la cual un tercero soluciona el conflicto entre las partes litigiosas.

En el tercer capítulo explico cada uno de los medios de comunicación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales fueron implementados en la reforma del 24 de mayo de 1996.

En el cuarto capítulo hago una breve reseña de los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Quinto capítulo se refiere a la aplicación actual que las diversas ramas de la informática jurídica tienen en el proceso jurisdiccional, refiriéndonos específicamente al proceso civil,

Y por último el sexto capítulo se establece la fundamentación legal que tiene la informática jurídica las cuales se establecieron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en las reformas de fecha 24 de mayo de 1996, así mismo me refiero a los sistemas de informática jurídica en nuestro país y el uso de cada una de ellas, así como la creación y utilización de una red que tenga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que tenga conexión a los juzgados, oficinas de gobierno y despachos todo esto es con el fin de que se obtenga una impartición de justicia, pronta, rápida y gratuita.

La presente tesis comprende las conclusiones a las que la sustentante a llegado en el desarrollo de la misma, así como la bibliografía que fue utilizada para su elaboración.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. Derecho Romano
- 1.2. Derecho Español
- 1.3. Derecho Italiano
- 1.4. Derecho Mexicano
 - 1.4.1 México en la etapa Colonial
 - 1.4.2 México Independiente

1.1 DERECHO ROMANO

Roma, fue una ciudad conquistadora muy importante, conocida principalmente por el alcance jurídico que tuvo, pues es ahí; donde nace el derecho como esa respuesta a la solución de los conflictos que en ella se presentaban, el cual va alcanzando un desarrollo inmenso que fue ejemplo para que otros pueblos tomaran la función jurídica.

Así encontramos tres etapas del proceso romano:

- 1.-Las acciones de la ley.
- 2.-El proceso formulario
- 3.-El proceso extraordinario.

Hablaremos brevemente acerca de cada una de las etapas del desarrollo del proceso en Roma.

1.-LAS ACCIONES DE LA LEY

Tienen las siguientes características:

- a) Exclusivas de los ciudadanos romanos y solo utilizable en Roma o fuera de una milla de la ciudad.
- b) Solo sanciona derechos reconocidos por el *ius civile* (ius Quiritium): *nulla actio sine lege*.
- c) Solemnidades formales y orales, el desarrollo ritual es prescrito por la ley de las XII Tablas.

D) Divide el proceso en dos etapas: la fase *in iure*, que se ventila ante el magistrado y la fase *in iudicem*, ante el juez quien debe ser particular designado por las partes o por el magistrado. La *litis contestatio* es el acto que cierra la primera etapa y que constata el proceder ante testigos.¹

En Roma, las acciones de la ley, conocidas por medios de las fuentes, principales de las instituciones de Gayo, eran las siguientes: a) *Sacramentum*, b) *judicis postulatio*, c) *condictio*, d) *manus injectio*, e) *Pignoris capio*.

Las tres primeras han sido llamadas acciones declarativas porque con ellas el reclamante hacía que se reconociera el derecho por él invocado y las dos últimas son acciones ejecutivas, pues eran formas particulares de ejecución, una vez; que el actor obtenía una sentencia a su favor o una confesión del demandado delante del magistrado.²

¹ Bialostosky Sara; PANORAMA DEL DERECHO ROMANO; UNAM 1990 p.76.

² Humberto Cuenca; PROCESO CIVIL ROMANO, Ediciones Jurídicas Europa; Buenos Aires 1957, p. 41

a) Sacramentum

Consiste en una apuesta sacramental, que al postulante que pierde paga al patrimonio sagrado. Las partes adquirían el compromiso bajo juramento solemne de hacer una apuesta, que quedaría en beneficio del estado y para dedicarla al culto, perdiéndola el que resultara vencido en el litigio. Precisamente la apuesta recibía el nombre de *sacramentum*, porque estaba dedicada al culto. Esta acción se ejercitaba para exigir el cumplimiento de las obligaciones en cuyo caso era personal, y para rescatar las cosas, en cuyo caso era real.

El *Sacramentum* se iniciaba al citar al demandado para que compareciera ante el magistrado, *face in iure*. El que demandaba frente a la cosa que reclamaba la tocaba con la *festuca* (lanza), si era un inmueble, y pronunciaba las palabras sacramentales siguientes: "Afirmo que esta cosa me pertenece en virtud del derecho de los quirites, con todo lo que con ella se relaciona. Así como lo afirmo ante ti, coloco sobre mi festuca", inmediatamente, el demandado se oponía a la pretensión del demandante y simulaba un combate, lo que daba oportunidad para que el magistrado interviniera y expresara: "Puesto que tú has reivindicado injustamente, te reto a una apuesta de 500 ases", a lo cual respondía el demandante: "y yo a ti". Enseguida, ambos juraban que la apuesta del periodo se abonaría al tesoro del Estado. (En un principio debía consignarse en el acto del monto de la apuesta, posteriormente se permitió garantizarla a través del fiador; a la vez si se trataba de inmuebles, la ceremonia debía celebrarse en el lugar de la situación de éste, pero más tarde se convirtió en simbólica al llevar un terrón, un pedazo de teja, etc.) Por su parte, el *jus soli* (derecho de suelo) establecía que la ley aplicable era la territorial, y no la del país de donde se procedía.³

Acto seguido, el magistrado daba la posesión de la cosa a uno de los litigantes, quién debía garantizar con una fianza la devolución; enseguida se continuaba con la elección de un juez nombrado por ambos o, en su defecto, por la determinación del magistrado, y si los litigantes no lo aceptaban sometía la designación a la suerte.⁴

³ Morales, José Ignacio, DERECHO ROMANO: Editorial Trillas México 1989, p 42.

⁴ *Ibidem* p. 282

b) Iudicis Postulatio
(Petición de un juez o árbitro)

Esta acción de la ley por petición de un juez o arbitro se utilizaba para casos especiales como en el contrato verbal denominado *stipulatio*, en la división de la herencia (*familiae erciscundae*) en la división de los bienes comunes (*llamada communi dividundo*) y en el señalamiento de linderos en los fundos (denominados *finium regundorum*).

Consiste este procedimiento, en una afirmación del actor relativa a su pretensión señalando la causa de la misma, seguida de una petición para que se designara juez, o si había que valorar dinero, un arbitro.⁵

c) Condictio
(Por requerimiento)

Se introdujo por una ley Silia (250 A. de C) para reclamar sumas de dinero, como procedimiento lo extendió la ley Calpurnia (200 A de C.) a los créditos en que se reclamaron bienes determinados, por ejemplo; el fundo corneliano.

El procedimiento era sumamente sencillo se trataba de una acción abstracta en la que el actor; una vez que presentaba al deudo ante el magistrado decía: "afirmo que debes pagarme X: te pido lo confieses o niegues. Si el reo negaba, el demandante expresaba: Como niegas; te requiero o emplazo para elegir un juez dentro de 30 días". En esta acción no se indicaba la causa de la reclamación.⁶

d) Manus Injection

Era un procedimiento ejecutivo que se aplicaba directamente a la persona del demandado; y solo podía realizarse en el caso de que el demandado ya hubiera sido juzgado y condenado y por insolvente no podían embargársele sus bienes.

El acreedor autorizado por el magistrado se lleva al deudor a su casa en un plazo de 60 días, durante este plazo lo paseaba por el mercado tres días y pregonaba su deuda con el fin de que parientes o amigos hicieran el pago por él. Y llegado el termino del plazo sino pagaba podía venderlo como esclavo o matarlo.

⁵ Bialostosky Sara; PANORAMA DEL DERECHO ROMANO; UNAM 1990 p. 81

⁶ Ventura Silva Sabino; DERECHO ROMANO, CURSO DERECHO PRIVADO; Editorial Pomúa; México 1978, p. 407.

Posteriormente se dio un plazo al deudor y la ley de las XII tablas señaló dos procedimientos: *el addicto* y *el iudicati*. En el primero el acreedor recitaba la fórmula establecida ante el pretor, en la que expresaba que por la condena y la falta de cumplimiento por el deudor ponía su mano sobre el deudor y entonces el magistrado pronunciaba la palabra *addicto*, con lo que autorizaba al acreedor a convenir en su prisionero condenado.

El segundo procedimiento *iudicati* consistía en que el deudor tenía derecho de presentar una especie de fiador (*vindex*) que se comprometía a pagar por él, persona que para desempeñar este cargo debía ser propietario ampliamente conocido.⁷

e) Pignoris Capio

Es la segunda acción ejecutiva, es un modo de ejecutar el embargo sobre una cosa, generalmente mueble, ofrece tres características.

A) Su procedimiento se lleva a cabo fuera del tribunal, el acreedor obra por su cuenta contra el deudor y solo tiene la obligación de pronunciar, las palabras solemnes (Que Gayo no transmite) delante tres testigos.

B) Puede embargar la cosa en presencia o en consecuencia del deudor, sin notificación o aviso alguno; y

C) Puede actuar en días fastos y nefastos.

Al principio solo se aplicaba en ciertos casos solemnes con relación a ciertas obligaciones de carácter religioso. Si el deudor no pagaba el precio de un animal destinado al sacrificio en honor de los dioses, el acreedor podía embargar un bien de él. Así los viudos y los solteros ricos estaban obligados a suministrar caballos y alimentos para el ejército y en su defecto los soldados podían embargar bienes de los deudores que no cumplieran su obligación.⁸

⁷ Bialostosky Sara; PANORAMA DEL DERECHO ROMANO; UNAM 1990 p. 82

⁸ Humberto Cuenca; PROCESO CIVIL ROMANO, Ediciones Jurídicas Europa; Buenos Aires 1957, p. 48

Decadencia del Procedimiento de las Legis Actionis.

Debido a que eran excesivamente formalistas, y con el mínimo error en su liturgia como consecuencia era el de perder el juicio, comenzaron a disgustar a los romanos. Podemos agregar que estos instrumentos procesales se volvieron insuficientes para resolver problemas del tráfico comercial, ya que no podían utilizarse para litigios entre romanos y peregrinos y para aquellos que emanaban del nacimiento de las instituciones jurídicas nuevas. Volviéndose insuficientes y dando lugar paulatinamente al proceso formulario.

2.- EL PROCESO FORMULARIO

Este sistema estuvo desde la época de Ciceron hasta los tiempos de Dioclesiano. Se deriva el nombre de la formula que redactaba el magistrado una vez que las partes habían presentado una demanda y otra su contestación; es decir, una especie de instrucción escrito que indica al juez la cuestión a resolver la cuál debía de estudiar, examinar y decidir el litigio.

En este procedimiento las partes exponían ante el magistrado sus demandas y sus razones, en el lenguaje que creían más conveniente y el juez rehusaba o concedía del actor, de la cual podía resultar condena o absolución para el demandado.

En este procedimiento, el magistrado se constituía un arbitro y quedaba bajo la jurisdicción del edicto, quien podía consentir la aplicación del procedimiento y daba al juez el carácter de órgano del derecho pretorio.⁹

La Formula

Era un documento doble, extendido en una doble tablilla de cera sellada por las partes y los testigos, donde se plasman los términos del litigio que sirven de base para la *litis contestatio* y proporcionar al juez la pauta a seguir. La formula se caracteriza por su tipicidad, para cada supuesto típico se adoptaba una formula de tal formula tal derecho.

⁹ Morales, José Ignacio, DERECHO ROMANO, Editorial Trillas México 1989, p 43

La instancia se dividía en dos fases. Pero existían asuntos que el propio magistrado resolvía, sin enviar a las partes delante del juez, *extra ordinem judiciorum*.

Esas dos fases eran:

La in iure.- Delante del magistrado se precisan las cuestiones a resolver la formula queda entregada y termina con la *litis contestatio*.

In iudicio.- Delante del juez se suministraban las pruebas, se sostiene el asunto y la segunda parte se termina con la sentencia.¹⁰

El Procedimientos In Iure

Se iniciaba con la notificación y una vez presentes las partes en el magistrado, el actor hace o reitera la *editio actionis*, es decir, pide que se le otorgue protección jurídica ya sea concediéndole una acción de las existentes o creando una nueva; *postulatio actionis*. El demandado por su parte puede solicitar al magistrado que niegue la acción, le conceda una excepción o se declara *confessus*. Si el magistrado concede la acción se prestan las cauciones (si proceden) y se redacta la formula. En algunos casos el actor lleva consigo un proyecto de formula redactada por algún jurisconsulto. Ya sea que el caso concreto que se ventila se acomode al modelo abstracto de la formula que existe en el *edicto* del magistrado o se redacte una nueva.¹¹

El procedimiento formulario, tiene las siguientes características:

a) La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, *formula iudicum* en su sentido estricto.

b) la *litis contestatio* que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora carácter novatorio y fijatorio de la *litis*.

c) Sanciona derecho que salen de la esfera del *ius civile* al crear el pretor las acciones pretorias. En oposición a los sistemas anteriores, normales u ordinarios, se designa a estos procedimientos extraordinarios (*cognitiones extraordinem*). En esta época imperial con la contracción de poderes en manos del emperador y con la nueva organización administrativa y jerárquica. Éste deviene la máxima autoridad judicial, quien

¹⁰ Bravo González Agustín; COMPENDIO DE DERECHO ROMANO; UNAM México 1976, p 166.

¹¹ Ventura Silva Sabino; DERECHO ROMANO. CURSO DERECHO PRIVADO; Editorial Porrúa; México 1978, p. 409.

delega en los magistrados dicha función; transformando así el procedimiento privado en público.¹²

Las partes principales de la fórmula son:

1.- El nombramiento del juez o árbitro, ya sean uno o varios, y se designaba en forma imperativa "Que Ticio sea juez".

2.- *La demonstratio*.- (La designación) Es la exposición de hechos que motiva el proceso.

Es propiamente el antecedente de hecho que provoca la controversia. Así " Puesto que Aulo Agerio a vendido a Numerio Negidio un esclavo..." " Por Cuanto Aulo Agerio depositó en Numerio Negidio un esclavo".

No siempre estaba escrita en forma expresa la *demonstratio* y a menudo iba implícita en la *intentio*.

3.- La *intentio*. (La pretensión).- Es la parte fundamental a la existencia y validez de la fórmula; en el cual el demandante plantea su pretensión; nunca puede estar implícito ni sobre entendida sino siempre escrita en forma expresa.

Se inicia con las palabras: "Si resulta que Numerio Negidio debe dar a Aulo Agerio mil sextercios... etc."

La *intentio* distingue dos acciones las:

- Personales
- Reales

Las Personales: La acción que ejerce contra otra persona es necesario nombrar al demandante y demandado.

Las Reales: Es cuando la relación jurídica versa sobre una cosa.

La *Intentio*: Puede ser cierta cuando determina completamente el objeto y extensión de la petición. *Incierta cuando hay imprecisión*.

4.- *La Adjudicatio*. (La adjudicación).- Es cuando el juez otorga alguna cosa al litigante, generalmente en calidad de propietario. Y sólo la encontramos en las llamadas acciones divisorias, para dividir la herencia (*familiae erciscundae*) o para dividir la comunidad (*communi dividundo*), y (*finium regundorum*) para la fijación de linderos entre fincas comunes.

5.- *La condemnatio*. (La condena).- Es cuando el pretor autoriza al juez la facultad de condenar a, o absolver; se redacta así "Tu juez condena a Numerio Negidio a pagar a Aulo Agerio mil sextercios, sino resulta

¹² Bialostosky Sara; PANORAMA DEL DERECHO ROMANO; UNAM 1990 p. 77

absuélvele". En el procedimiento formulario era la condena siempre una determinada cantidad de dinero ya sea el juez el que determine la cuantía de la misma. Pero se puede insertar una cláusula especial, llamada acción arbitraria; en la que se faculta al demandado a liberarse de la condena pecuniaria mediante la realización de algún acto.¹³

Las partes accesorios de la formula son:

1.- *La Proscriptio*.- Va a la cabeza de la formula; es decir al principio; son diversas advertencias, insertas a petición del demandado, que operan como las excepciones.

2.- *La exceptio*.- Se coloca después de la *intentio*, es una medida de defensa que tiene el demandado, el demandado puede basándose en otra circunstancia de hecho a situación de derecho, encontrar una medida que lo exima de la condena.

3.- *La Replicatio*.- Como el demandado puede oponer excepciones, el actor desvirtuarlas, para lo cual cuenta con la *replicatio*, lo que puede contestar el demandado a través de la *duplicatio* y así sucesivamente.

4.- *Litis Contestatio*.- Consiste en que el pretor de la acción o la formula, la cual se fija en tablillas frente a testigos, y a partir de ese momento las partes ya no pueden aumentar o disminuir nada de lo ya establecido o aceptando, quedando vinculadas con lo asentado, y la cuestión litigiosa se convierte en el objeto del juicio. Y se instruye al juez para que tome en cuenta, determinadas circunstancias, que de no apreciarse puede traer como consecuencia una sentencia injusta para la actora o para el reus.¹⁴

¹³ Humberto Cuenca; PROCESO CIVIL ROMANO, Ediciones Jurídicas Europa; Buenos Aires 1957, pp. 57 – 58.

¹⁴ *Ibidem* p 59.

El procedimiento In Iudicio (Instancia ante el juez)

Se inicia generalmente después de terminado, con la *litis contestatio*, ante el juez árbitro o recuperados, nombrados en la fórmula, en un acto llamado *comperendatio*.

En la fórmula el juez puede:

- a) Presenciar y dirigir los alegatos de las partes.
- b) Aceptar y valorar las pruebas que las partes presenten.
- c) Dictar, sentencia si ve claro el asunto litigioso, de lo contrario puede alegar tal circunstancia y desentenderse del asunto.
- d) Debe cumplir con su deber
- e) Excusarse por motivos graves.¹⁵

Cuando se pedía más (*plus petitio*) el actor podía perder el juicio, porque el juez no podía resolver sobre algo que no se había solicitado y al pedir menos (*minus petitio*) el juez sólo otorgaba lo que se requirió, y el actor quedaba en una alternativa de completar el resto en una segunda acción.

Si alguna de las partes o ambas no se presentaban daban lugar a la contumacia. Los medios de prueba, por regla general incumben al que afirma algo; al que demanda. Desahogadas las pruebas, teniendo el juez la libre valoración de ellas, las partes procedan de alegar y se valían de oradores especializados, los cuales no deben exceder de hablar de una hora (*la lex iulia iudiciorum*) y a continuación el juez de viva voz dicta la sentencia.¹⁶

La sentencia

La instancia del procedimiento *iudicio* daba término o fin con la sentencia; con ella, el juez según se le había expresado en la fórmula, encontraba la alternativa de condenar o absolver al demandado.¹⁷

¹⁵ Bialostosky Sara; PANORAMA DEL DERECHO ROMANO; UNAM 1990 p. 85

¹⁶ Bravo González Agustín; COMPENDIO DE DERECHO ROMANO; UNAM México 1976, p 169.

¹⁷ Morales, José Ignacio, DERECHO ROMANO; Editorial Trillas México 1989, p 288

La sentencia debe ser congruente con los términos de la fórmula, absolviendo o condenando; además una vez pasado el plazo de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal.¹⁸

Ejecución de la sentencia

Las partes podían acatar la sentencia para lo cuál disponían de un plazo de treinta días o exponerse a una ejecución forzosa, que podía ser:

- a) *Manus injectio* o una *pignoris capio*.
- b) *Bonorum venditio*, (la venta en subasta pública), cuando el demandante autorizado por el magistrado, toma todos los bienes del patrimonio del demandado, el cuál se vendía como una unidad a una sola persona en subasta pública.
- c) *Cessio Bonorum* (Cesión de bienes), se aplicaba a los deudores; los cuales cedían su patrimonio voluntariamente a sus acreedores.
- d) *Distractio Bonorum* (Venta al por menor), cuando el patrimonio no se vende como unidad sino en partes y sólo se le priva al deudor de los suficientes para cubrir la deuda que tiene.

Vias de recurso

La sentencia puede impugnarse por las partes perjudicadas, alegando que es injusta y pidiendo la no ejecución de ellas a través de:

- a) *Intercerssio* (Derecho de veto) Era la intervención de un magistrado para impedir que una ley o una orden judicial que va contra las libertades públicas; sea ejecutada; podía paralizar la *intercessio* la formula otorgada por el pretor en el acto de la *litis contestatio* o dejar sin ejecución la sentencia dictada por el juez; los paralizaba pero sin substitución; ni por otro formula, ni con otra decisión.

Mas que una vía judicial, más que un recurso, fue garantía política contra la arbitrariedad , a favor de la libertad humana y del bien común.

¹⁸ Ventura Silva Sabino; DERECHO ROMANO. CURSO DERECHO PRIVADO; Editorial Porrúa; México 1978, p. 412.

b) *La in integrum restitutio* (restitución íntegra): Era un medio de invalidación de las sentencias y sólo podía ser ejercida por ciertas personas y agotados que estén los medios ordinarios. Sólo es concedida a aquél cuyo consentimiento ha sido viciado, a los menores y a los ausentes, también en los casos de sentencia viciada por la *plus petitio* (condena excesiva o mínima) y en general para reparar el daño causado por una sentencia, cuando no existan otros medios. Solo puede ser intentada ante los magistrados superiores.

c) *La revocatio in duplum* (revocación por el doble) se ejercía al demandado, tachando la sentencia de inválida, antes de la ejecución. En caso de que no prosperare su recurso el que lo había impugnado debía pagar el doble.

d) *La appellatio* (apelación) La apelación es simultánea al imperio. En las sentencias se concede la apelación tanto en las definitivas como en las interlocutorias.

La apelación podía ser escrita o verbal y debía interponerse ante el mismo juez de la decisión expresando posteriormente los motivos del recurso.¹⁹

¹⁹ Humberto Cuenca; PROCESO CIVIL ROMANO, Ediciones Jurídicas Europa; Buenos Aires 1957, pp. 103.

3.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (Extraordinaria Cognitio)

Este procedimiento se va desarrollando paralelamente con el formulario y se afirma como única forma el proceso en todo el imperio romano. Aparece en este periodo el momento decisivo de la justicia pública en sustitución definitiva de la justicia privada.

Ahora, el juez no dirigía el proceso, sino que directamente intervenía con las personas y las cosas, escuchaba a las partes, investigaba los hechos, valuaba las pruebas y dictaba la sentencia.

Los caracteres específicos de este proceso eran:

- a) ya no había fórmula
- b) ya no había elección de juez por las partes.
- c) Ya no había existían dos instancias
- d) Había identidad de juez desde que se iniciaba el proceso hasta dictar la sentencia.
- e) Ya no había nada convencional.
- f) Toda actuación era por imperio de la ley.
- g) La justicia no era gratuita pues las actuaciones procesales se pagaban.
- h) El proceso era escrito en su mayor parte-
- i) Había menos público que el sistema formulario, pues sólo había publicidad en la promulgación de las sentencias.
- j) La acción en éste no se sometía a fórmula alguna ni a palabras sacramentales.
- k) La condena podía versar sobre alguna cuestión litigiosa, objetos personales o reales, en especie o en dinero o en exhibiciones de cosas.
- l) Sólo las partes y sus representantes tenían acceso al recinto judicial;
- m) Ni había días fastos ni nefastos a que se sometieron los jueces.
- n) El lenguaje usual en el proceso era el latín.²⁰

²⁰ Morales, José Ignacio, DERECHO ROMANO: Editorial Trillas México 1989, p 290

a) Desarrollo del proceso extraordinario

El demandado era citado, a petición del actor, por una invitación del magistrado (*revocatio*) que puede ser:

- a) requerimiento verbal (*denuntiatione*)
- b) requerimiento escrito (*litteris*)
- c) bandos (*edicto*) en caso de no tener domicilio conocido el demandado.
- d) Por documento escrito firmado por el actor y con copias (*libellus conventionis*).

Desde que el demandado es notificado hasta la comparecencia del mismo debían transcurrir por lo menos diez días. Pero Justiniano extiende el plazo a veinte días.

El proceso iniciaba con la presencia de las partes ante el magistrado, el actor expone su pretensión, los hechos y los argumentos legales, el demandado opone sus *exceptiones* surgiendo así la *litis contestatio*.

Los medios de prueba era preferente la documental, frente a la de los testigos por orden de Justiniano, pero el magistrado puede por iniciativa propia solicitar otro medio de prueba si lo juzga necesario.²¹

b) La sentencia

Se dicta verbalmente una vez terminado el periodo de pruebas y alegatos, la cual puede ser condenatoria o absolutoria para el demandado, y puede consistir:

- a) Pago de una suma de dinero.
- b) Entrega de una cosa cierta.
- c) Cumplimiento de determinada cosa.

Y el juez señala cual de las partes paga las costas procesales.

²¹ Bravo González Agustín; COMPENDIO DE DERECHO ROMANO: UNAM México 1976, p 171.

c) Ejecución de sentencias

El demandante cuenta con la *actio iudicati* para la ejecución de la condena y podrá obtener.

- a) La aprehensión de la cosa *manu militari*. Para lograrla cuenta con la ayuda de funcionarios dependientes del juez, los *apparitores*.
- b) El secuestro de cosas pertenecientes al demandado, cuyo valor corresponda a la suma de dinero que marca la sentencia, *pignus ex causa iudicati captum*.
- c) La *missio in possessionem*, medida coercitiva impuesta por el pretor para que el demandante entre en posesión de las cosas propiedad del demandado.
- d) La *distractio bonorum* en caso de que hubiere pluralidad de acreedores.²²

d) Vías de recurso

Existía lo que se conoce como: la impugnación de la sentencia (*la appellatio*) cuando la parte lesionada acude al juez que la dictó y por escrito o verbalmente (*libellus appellatorius*) en un plazo de dos a tres días posteriores a la demanda muestran su inconformidad. Si el juez no la admite, el apelante se dirige al magistrado superior. Ante éste la apelación se tramita como si se tratara de nuevo proceso. Este proceso se ventilaba entre uno o dos años. Y si el apelante perdía el juicio entonces debía abonar el cuádruplo de las costas procesales. Constantino castigaba al apelante que perdió, con destierro de dos años y confiscación de las mitas de su patrimonio. A lo cual cuando llegó Justiniano esto fue derogado.²³

²² Bialostosky Sara; PANORAMA DEL DERECHO ROMANO; UNAM 1990 p. 89

²³ *Ibidem* p. 90

1.2 DERECHO ESPAÑOL

Es a partir de la "invasión de los Germanos (Bárbaros)" cuando comienza la historia del procedimiento civil, en la península. Durante la dominación romana, la justicia se administraba en España por *delegados o presidentes*, cuyas resoluciones eran apelables sólo en ciertos casos ante el príncipe. Para conocer los litigios de importancia, los delegados se reunían en *conventos jurídicos* (existieron hasta catorce), en los que celebraban audiencias públicas. El procedimiento era el mismo vigente en todo el imperio, es decir, el extraordinario.

España era una provincia romana, así que cuando se instalaron en España los germanos dejaron que sus habitantes continuarán rigiéndose por sus instituciones, o sea, el derecho procesal romano, que a esa altura del siglo, ya había entrado en una etapa de evolución perfeccionada, pues contaba con un orden jurídico firme, órganos de jurisdicción y un sistema racional de prueba; en tanto que para el espíritu guerrero de los germanos, el proceso era una lucha más; no tenían organización política ni judicial y en el proceso sólo habla la voz de Dios y el juez se limita a constatarlo. Ambos derechos se transforman luego por influencia recíproca y esas transformaciones se concretan en el Fuero Juzgo.²⁴

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEGÚN EL FUERO JUZGO

El fuero Juzgo era el primer cuerpo de legislación común y en el cual se enumeran las diferentes clases de magistrados, y de mayor sentido humano no superado en ese aspecto por los códigos posteriores.

El procedimiento era el siguiente: se entabla a instancia del demandante, a lo cuál seguía la citación al demandado por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con estos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando

²⁴ Hugo, Alsina; TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL: Tomo I, Editor S.A. Editores Buenos Aires 1963 p 220.

juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.²⁵

Los concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares; los obispos tenían, por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquéllos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos.

En el reino de Leon el Fuero Juzgo se considero como ley general y es una fuente legislativa de la época de la reconquista. A esa época corresponden también los fueros y cartas pueblas. A consecuencia de la reconquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada a consecuencia de la rendición de sus caudillos.²⁶

LAS SIETE PARTIDAS

Fue iniciada en 1256, por el rey Fernando III quien formó un consejo de doce sabios y empezaron a formar un libro *septendrio*, libro de las posturas o libro de las leyes, se terminó el 23 de junio de 1263.

Hablaremos brevemente de las siete partidas. La obra comienza con un breve prologo en el que se explica como motivo de la misma el conocimiento de la justicia y el derecho. Luego continúa el largo texto que en su conjunto comprende 182 títulos subdivididos en 2775 leyes, siendo muchas de éstas de larga extensión.

La primera partida trata de la fe católica y de la iglesia de su gravitación en la vida del reino. Los monasterios, el patronato, la guarda de las fiestas, los peregrinos etc. son temas que incluyen en ella. Esta divide en veinticuatro títulos que abarcan en su totalidad quinientos dieciséis leyes.

La segunda partida se refiere a las autoridades y especialmente a los emperadores y a los reyes, estableciendo la forma en que estos últimos deben actuar y agregando una serie de consideraciones sobre la actitud prudente que el rey debe adoptar.

La tercera partida que es la que nos interesa se trata largamente de al justicia y de su aplicación, práctica, para lo cual se establecen una serie

²⁵ Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO: 12ª edición, editorial Porrúa S.A. p 260.

²⁶ Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO: 12ª edición, editorial Porrúa S.A. P. 260.

de normas de procedimiento. Su texto abarca treinta y dos títulos distribuidos en seiscientos sesenta y dos leyes.

La cuarta partida trata de temas diversos y especialmente se refiere a algunos de derechos civil como el matrimonio, los hijos las relaciones de éstos con los padres y contiene también disposiciones y consejos sobre los siervos, la libertad y en el último título se refiere a la amistad. Sus veintisiete títulos abarcan doscientos cincuenta y seis leyes.

La quinta partida se refiere especialmente a aspectos comerciales comenzando por los empréstitos y luego continua con los depósitos, las donaciones, la compraventa, la permuta y finalmente se refiere a las finanzas y a los empeños. Todo comprende quince títulos, repartidos en trescientos setenta y cuatros.

La sexta partida se refiere exclusivamente a las sucesiones bajo título genético de los testamentos y de las herencias. Se encuentra en doscientos setenta y dos leyes en que se hayan distribuidos sus diecinueve títulos.

La séptima partida trata en su totalidad problemas de derecho penal, ya que bajo el título de las acusaciones y maleficios que los hombres hacen y la pena que merecen se refiere a las denuncias, traiciones, lides, falsedades, homicidios, robos, hurtos, daños, hechiceros, herejes etc. y finalmente de los tormentos, penas y perdones. Esta partida esta compuesta por treinta y cuatro títulos subdivididos en trescientas veintiséis leyes.

LA TERCERA PARTIDA

Se clasifica de la siguiente forma: tiene un título introductorio que se refiere a la justicia.

A los órganos jurisdiccionales esta dedicado el título IV; *de los jueces et de las cosas que deben hacer et guardar.*

A las partes: del demandado y *de las cosas que ha de catar (II) y de personeros y de abogados.*

De los emplazamientos trata el título VII y de los asentamientos el título VIII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la demanda procedía lo que

se llama asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de los reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado.

De los plazos trata el título XV.

Sobre las pruebas mencionaremos lo siguiente: *De las juras que las partes deben hacer en los pleitos después que son comenzados por demanda et por respuesta (XI) de las preguntas que los jueces puede hacer a las partes en juicio después que el pleyto es comenzado por demanda et por respuesta, a que llaman latín positones (XII); De las conocencias et de las respuestas que lesson fecha rezón dellas (XIII), de las pruebas et de las sospechas que los homes aducen en juicios sobre las cosas negadas o dudosas (XIV); de los testigos (XVI), de las escrituras porque se prueban los pleytos (XVIII); las pesquisas no pertenecen al proceso civil, pues pesquisa en romance tanto quiere decir insuisitio en latín y tiene pro a muchas cosas, ca por ella sabe la verdad de las cosas mal fechas de otra guisa non podrían seer probadas nini averiguadas... como de muerte de home que matasen en yemo o de noche (XVII).*²⁷

De las sentencias trata el título XXII, diciendo; de los juicios que dan fin et acabamiento a los pleytos.

De los recursos.

De la ejecución de sentencias que regula el título XXVII: como se deben de cumplir los juicios que son valederos.

Para preparar juicios. A ello se refiere el Título X: se como se deben comenzar los pleytos por demanda.

²⁷ Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; 12ª edición, editorial Porrúa S.A. p 262

DEL FUERO REAL A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

EL FUERO REAL; fue anterior a las siete partidas un año antes y tiene dos partes interesantes: La relativa a los juicios y sus procedimientos (Libro segundo) y la que se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales, etc. (Libro primero). Para MINGUIJON, el fuero real recoge la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, aunque nunca se promulgó como código general.

LAS LEYES DE ESTILO; La palabra estilo significaba observancia. Fueron decisiones del Tribunal de la Corte, que tomaron jurisprudencia al interpretar el fuero real y abarca los reinos de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV.

ORDENAMIENTO DE ALCALA; Fue publicada en 1348 como la ley general, fue una obra de Alfonso XI. Habiendo publicado este rey las Partidas, estableció el orden gradual que debía tener esas disposiciones en la forma siguiente: primero el ordenamiento de Alcalá; después los fueros reales y municipales y, finalmente, las siete partidas. Trató también del procedimiento.

LEY XVI DEL ORDENAMIENTO SEVILLANO; Esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con la demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: el documento traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido; en ese juicio, antes de que se rematen los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental.

RECOPIACION DE LEYES; La dispersión de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, crearon una verdadera confusión que trató de evitar Carlos I. Quien en 1537 encomendó una compilación a Don Pedro López de Alcocer. Fue en el año de 1567, cuando se publicó la *recopilación* en dos tomos, que emprendieron 9 libros. Esa obra adoleció de muchos defectos: Falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.

AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO DE LA RÉCOPILACION; se hicieron ediciones posteriores, aumentándose en ellas las leyes

establecidas en el tiempo intermedio hasta que en 1745 se publicaron bajo el nombre indicado, más de quinientos pragmáticas, células, decretos, etc. Pero sin enmendar los defectos de la recopilación.

NOVISIMA RECOPIACION; Fue promulgada en 1805 por el rey Carlos IV. En la real cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado de ese monarca por hacer una obra sin los errores que el mismo apunto a la recopilación y a los autos. De los doce libros que consta, el XI se refiere a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855; Tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos, El propio cuerpo legal de trazos medievales tan acusados que a través de la versión de 1881, es único en su género entre los diferentes Estados de Europa. Atribuye ese trazo medieval al hecho de que en tal ordenamiento se trató de restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados en las leyes españolas antiguas y a que no se introdujeron reformas por la ciencia en la época.²⁸

²⁸ Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO: 12ª edición, editorial Porrúa S.A. p 261 – 264.

1.3 DERECHO ITALIANO

Con la invasión de los bárbaros penetra en Italia el proceso germánico y va consolidándose a medida que se extiende el dominio longobardo. Pero el proceso romano no tardó en resurgir, siendo las causas más importantes de ese resurgimiento las siguientes: el proceso romano había conservado su dominio en algunos lugares importantes de Italia; aun en los lugares en que dominaba el derecho germánico, el derecho romano del norte, recurrió al arbitraje, para evitar la intromisión de los magistrados paganos; la influencia de la iglesia permitió recurrir a un proceso modelado esencialmente sobre el tipo romano. Estas y otras causas, como el desarrollo del comercio, hicieron más accesible el derecho romano frente al germano. Pero en donde se impuso el primero fue en la prueba. En efecto, resultaba absurdo probar al juez siguiendo los procedimientos germánicos que ya delineamos; por ello, se recurrió al procedimiento romano de que las partes afirmaran ante el juez sus respectivas pretensiones y las demostraran, para que el juez pudiera resolver la controversia, con base en su propio criterio jurídico.

Esto trajo como consecuencia la formación no de un proceso romano puro, sino de un tipo especial de proceso, influido tanto por el derecho germánico como por el canónico, que se denominó proceso común.²⁹

EL PROCESO COMUN

Se aplicaba en cuanto no lo derogasen las leyes locales especiales de Italia. Los principios fundamentales sobre la prueba y las sentencias fueron de los romanos; pero muchas instituciones eran germánicas, algunas de las cuales han pasado al Derecho moderno, como la intervención principal la *querella nullitatis* (recurso de casación) la influencia germánica ha venido a desnaturalizar la institución romana de la cosa juzgada.

Las leyes germanas eran muy formalistas y constituyen una de las causas que han hecho al proceso común excesivamente extenso, complicado y difícil. Introduciéndose así la costumbre de redactar actas de todos los actos del pleito, este proceso se redujo poco a poco a un proceso escrito: las partes no comparecían, sino que dejaban actos escritos en el juicio; las declaraciones de los testigos se recopilaban en un proceso ordinario y se vino formando otro más sencillo que se le llamó *sumario*.

²⁹ Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO: 12ª edición, editorial Porrúa S.A. p. 255.

Los estatutos de las ciudades italianas tuvieron demasiada precaución de reglamentar un proceso más sencillo que el ordinario. Por su parte el Papa, al delegar en los jueces la decisión de pleitos particulares, solía eximirles de tal o cual formalidad del proceso ordinario, hasta que Clemente V, en el año de 1306, en una constitución conocida como *clementina*, reguló esta manera de proceder y de aplicación a ciertos casos: la contestación de la litis, la rigurosa concesión de los términos; se atendería en una sola audiencia todas las declaraciones de las partes, reafirmó los poderes del juez en la dirección de pleitos, creció la relación entre las partes, el juez y la oralidad del pleito; admitiendo un juicio en rebeldía.

Junto a este proceso *sumario indeterminado* (en el cual la sumariedad significaba *simplificación* de los actos judiciales, la necesidad de evitar las dilaciones del proceso ordinario favoreció el desarrollo de formas más eficaces de procesos sumarios determinados o ejecutivos (en los cuales la sumariedad significaba reducción del conocimiento del juez). En los contratos las partes se sujetaban. Para el caso de incumplimiento, a la ejecución sin juicio previo además fundándose en los actos y más especialmente en los contratos celebrados con intervención notarial, y en muchos lugares también basándose en simples documentos privados, podía producirse una sentencia, que se hacía cargo tan solo de las excepciones de pronta y fácil prueba, y, en su defecto condenaba conservando al deudor el derecho de hacer oposición. Estas formas así como el embargo de los bienes y la detención del deudor sospechoso de fuga, pasadas al Derecho moderno, son también de origen germánico.

El proceso ordinario y los sumarios sencillos y especiales se han desarrollado paralelamente en Italia, encontrando mayor o menor aplicación en las diversas comarcas, según prevaleciese en ellas la tradición romana, la influencia canónica o la práctica germánica. A fines del siglo XVI puede considerarse acabado este desenvolvimiento.³⁰

³⁰ Chioyenda, José; PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL: Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid 1972, p 12 – 14.

1.4 DERECHO MEXICANO

1.4.1 MEXICO EN LA ETAPA COLONIAL.

La organización jurídica de la colonia, fue una copia de la de España. Así es que, en materia procesal tuvo vigencia en México Colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y , posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y tuvieron vigor en la Nueva España y por las expedidas directamente para esta.

Todas las posesiones de España en América e Islas de Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por las leyes especiales y esas leyes se reunieron en un solo cuerpo formando la *“Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias”*, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, el 18 de mayo de 1680, dispuso en los territorios americanos sujetos a la soberanía Española se considerase como derecho supletorio de la misma al español, con arreglo al orden de prelación establecido por Las Leyes de Toro.

La *“Recopilación de Indias”* se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.

La autoridad de esa recopilación aparece de la cédula firmada por el propio monarca, al decretar “Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias occidentales Islas y tierra firme del mar océano, siendo el primero y más principal cuidado de los señores reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro dar leyes con que aquéllos reinos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachados muchas cartas, provisiones, ordenanza, instrucciones, autos de gobierno y otro despachos, que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras ocasionando grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y no deseando ocurrir a estos inconvenientes y considerando que las materias son tan diversas, y casos tanto, y tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por nos es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados y deben en

materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las demás y las penas en que incurrían los transgresores.³¹

Ahora mencionaremos los rubros de los títulos primero de cada libro, pues con ello se tiene de lo que trata todo el libro.

En el libro primero: la santa fe católica, en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales, en el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y agregaciones de las gobernaciones, y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones, suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de los Indios, en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas, sus ministros y en el Sevillaveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

La Corona de España se preocupó por proteger a los Indios y de los cuales se desprende los siguientes pasajes:

1.- Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.

2.- Que se conserve el juzgado de los Indios en México, y donde estuviere fundado.

3.- Que los Indios pueden vender sus haciendas con autoridad de justicia.

4.- Los pleitos de los Indios y con ellos se han de seguir y substanciar sumariamente.³²

Ante la *Recopilación de la Indias*, se hizo en México el *Cédulario*, de Puga. Por ordenes del Virrey Don Luis Velasco, y el Licenciado Vasco de Puga reunió "Cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia", existentes en la audiencia de México. Realizándose la primera edición en 1563.

³¹ Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; 12ª edición, editorial Porrúa S.A. p. 266

³² Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; 12ª edición, editorial Porrúa S.A. p. 268

La Colección de Ovando, ordenada por Felipe II para recopilar las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias y realizada por el Presidente del Consejo de Indias, Don Juan de Ovando, y la segunda ordenada por el propio Consejo a Diego de Encinas, que era oficial de su secretaría.

Autos acordados de Montemayor El virrey Payo Enríquez de Rivera encomendó al doctor Juan Francisco Montemayor, oidor, de la Audiencia de México, que reimprimiera los *sumarios de la recopilación general de leyes* (que eran los antecedentes de la *Recopilación de Indias de 1628*), y que fómese otra recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628, incluyendo los autos acordados por la Audiencia y las ordenanzas del gobierno.

La Audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decretos del 22 de julio de 1833, en que se estableció: *Ningún Tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales.*

Los autos acordados de Beleña, es una obra particular hecha en 1787, por el doctor Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México que, sin embargo, resulta ser importante fuente de la legislación de la Nueva España.

La ordenanza de intendente, de 1786. Los intendentes fueron funcionarios encargados de la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo el de policía. La institución se introdujo en la Nueva España por Carlos III. Los intendentes ejercían jurisdicción en materia de justicia, policía hacienda y guerra. El territorio de la Nueva España se dividió en doce intendencias o providencias, siendo México una de ellas. Los intendentes en materia judicial, actuaban como *justicias mayores*, correspondiendo esa jurisdicción en los pueblos de indios a los alcaldes ordinarios.³³

³³ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL: Editorial Porrúa México 1988, p. 46.

ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA COLONIA

La Corona de España se preocupaba por el gobierno de las Indias, interviniendo en asuntos judiciales, el llamado *Consejo de Castilla*. En 1524 se crea el Consejo de Indias y le otorgan las mismas facultades que el de Castilla como: Hacer leyes previa consulta del rey, la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El consejo de Indias era un cuerpo legislativo y el Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del rey. Su número de integrante era variado.

A la manera de Consejo ejercía su autoridad en todas las indias, las Audiencias las tenían en sus distritos respectivos.

En lo judicial era el tribunal supremo, del que no había apelación, sino en casos determinados, al Consejo. Tenían impedimento para dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas etc.

La de México, según *la recopilación de Indias*, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil. Tenía jurisdicción "sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo Leon y Tamaulipas de las internas de Oriente en el mar del norte y en el sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaba las de Nueva Galicia". Esta residía en Guadalajara.

Los abogados que litigaban en la Audiencia se regían por lo establecido en la *Recopilación de las Indias* y para ser admitidos debían ser examinados por la propia Audiencia pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia audiencia. (La palabra *audiencia* viene de *audire*: oír, porque oían los alegatos de las partes)

Los alcaldes ordinarios, administraban justicia de primera instancia y conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales conocían de asuntos civiles los *alcaldes mayores o corregidores* que eran nombrados por el rey, por un periodo de 4 a 5 años. En la Ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles. *El juzgado de indios* conocía de pleitos civiles entre los indios y entre los españoles.

Hubo justicia privilegiada y especiales, como los tribunales eclesiásticos, al *Consulado de México*, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces en primera instancia *el prior y los cónsules* y en segunda *un oidor y dos adjuntos*), al Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y al *juzgado de los bienes difuntos*, que conocía de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraron en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.

Algunas causas privilegiadas, como aquélla en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones etc., se tramitaba desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias. Esas causas se llamaban *causas de Corte*.³⁴

³⁴ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Editorial Porrúa México 1988, p. 269.

1.4.2 MÉXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la independencia no surtió efectos inmediatamente de terminar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político: La recopilación de Castilla, el ordenamiento Real, el Fuero juzgo y el Código de Partidas, y aplicándose como leyes nacionales.

La influencia de la legislación española surgió, pues, haciéndose notar en la de México, y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría que la Ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha Ley no constituía un Código completo.

El primer código de procedimientos que tuvo carácter, fue el de 1872, tomando en gran parte de la ley española de 1855. Pero se desconoce la exposición de motivos del código aludido.

El Código de 1872 fue sustituido por el del *15 de septiembre de 1880*, cuya exposición de motivos, fue interesante como documento jurídico característico de su tiempo. Fue redactado por José María Lozano. El Código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios, que son los mismos de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855.³⁵

El código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo, que ha regido hasta nuestros días, aún después de derogado como Código del Distrito y Territorios Federales, en varias entidades federativas.

³⁵ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Editorial Porrúa México 1988, p. 47.

El código de 1884 conservó, en sus rasgos fundamentales, las características de la legislación civil española.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal, contenida en el código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada; pero, en realidad, fue la elaboración de un nuevo código civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo proceso civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por Federico Solórzano.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el *12 de abril de 1932*, sometido a la aprobación del Presidente de la República, la otorgó habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932 lo rechazó, porque, a pesar de tener algunos ciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del código de 1884.

El código procesal civil del año de 1932 se elaboró en un periodo de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir.

Pero debido a reformas importantes publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1964, de 21 de enero de 1967, de enero 17 y 18 de 1970, de 14 de marzo de 1973, de 31 de diciembre de 1974 de 30 de diciembre de 1975, en la actualidad muchas disposiciones del código de 1932 han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas,³⁶ con el propósito sano de agilizar los procedimientos, tal es el caso de la última reforma al código aludido de fecha 24 de mayo de 1996.

³⁶ Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO: 12ª edición, editorial Porrúa S.A. p. 273

CAPITULO II

FORMAS DE SOLUCION DE LOS LITIGIOS

- 2.1. Autotutela
- 2.2. Autocomposición
- 2.3. Heterocomposición

2.1. AUTOTELA

La autotutela aparece primero como forma egoísta y primitiva de solución. En ella el mas fuerte o el más débil impone por su inteligencia por su destreza por su habilidad la solución al contrario. Por tanto, el litigio se resuelve no es razón de a quien le asiste el derecho, sino repetimos en función de quién es el más fuerte o el más hábil. Es una forma primitiva muy cercana a la animalidad de superar la conflictiva pues en las sociedades de animales, precisamente los conflictos entre ellos, parecen resolverse básica y predominantemente mediante la autotutela.

La autotutela combina la parcialidad y el egoísmo, aparece desde el primer momento como una solución deficiente y peligrosa en grado superlativo, de ahí que los ordenamientos jurídicos de los Estados la prohíben, pero en situaciones excepcionales suele ser de uso necesario como lo veremos mas adelante.

La autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno.

Alcalá Zamora nos dice: Es un medio de solución egoísta, en contraposición a la autocomposición, que implica la renuncia a la pretensión propia o la aceptación de la contraria, por lo que la califica de altruista.³⁷

Hemos señalado que el orden jurídico de los estados prohíbe la autotutela. Pero existen determinadas situaciones de emergencia en las que la tutela de un derecho exige su defensa o ejercicio inmediatos por su titular, sin que pueda esperar la intervención de los tribunales, ya que de optar por uno de los intereses en pugna – por el que considere más valioso- y permitir su preservación o su prevalecimiento por medio de la autotutela. Pero esta hipótesis de autotutela permitida tiene un carácter excepcional; son una excepción a la regla que prohíbe la autotutela. Así mismo, estas hipótesis excepcionales normalmente pueden ser revisadas por los tribunales a través de un proceso, en el que se debe determinar si los hechos ocurridos corresponde efectivamente a las hipótesis previstas por la ley.

³⁷ Alcalá Zamora y Castillo, PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA; México UNAM 1970, p 13.

Las siguientes formas de autotutela señalamos que no son todas las existentes reglamentadas y toleradas por el Estado, sino solo algunas de las más importantes que contempla nuestra legislación.

1.-LA LEGITIMA DEFENSA PENAL. El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, define este concepto de forma clara, diciendo: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:" "III: Repeler el acusado una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. IV.- Obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni grave imprudencia, por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

La legitima defensa reglamentada por el Código de Penal, es posiblemente la figura más típica de autotutela, que puede ser, como lo expresa el precepto comentado, para defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Por lo demás, el término autotutela, y otro tanto sucedería con el vocablo autodefensa implicarían que quedasen fuera de tal figura ... no pocas de las manifestaciones que en la misma se incluyen como lo sería la defensa o el patrocinio personal, los casos en que la defensa presuponga un ataque, y la hipótesis citada por el mismo autor, referida al duelo.

2.- RETENCION DE EQUIPAJE .- El artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje, a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado. "Este caso del hotelero facultado para retener el equipaje de aquel huésped que no paga la pensión, es también indudablemente una justicia por propia mano.

3.- CORTE DE RAMAS Y RAICES PROVENIENTES DEL PREDIO CONTIGUA.- Esta figura autotutelar está igualmente regulada por el ya citado Código Civil, en su artículo 848, el cuál dispone que: "si las ramas de los arboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el

dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

4.- PERSECUCION DE ANIMALES O ENJAMBRES DE ABEJAS PROPIOS EN PREDIO AJENO Y DESTRUCCION DE ANIMALES AJENOS EN PREDIO PROPIO.- Al respecto el artículo 861 del Código Civil reglamenta lo siguiente: "Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos, o quién lo represente deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla", Además el artículo 872 del mismo ordenamiento. Establece que: "No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se ha posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista ", el artículo 873 a la letra dice: "Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado". Por su parte el artículo 865 y 866 ordenan que: "Es lícito a los labradores destruir un cualquier tiempo los animales bravos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones". El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierra sembradas de cereales y otros frutos pendientes a los que pudieren perjudicar aquellas aves". De las cinco disposiciones previamente citadas, pueden desprenderse autorizaciones para realizar conductas autotutelares.

5.- DERECHO SANCIONADOR DE LOS PADRES.- El artículo 423 del mencionado Código Civil reglamenta lo siguiente: "...los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, es caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente". Este es un caso en que la ley permite a quienes ejercen la patria potestad o la custodia, sancionar a los hijos mediante correctivos y que impone a la vez, la obligación de comportarse de tal manera, que proporcionen a los menores, positivo ejemplo. Esta adecuada conducta, es difícil de medir, porque indudablemente variará por las condiciones sociales y culturales de la familia respectiva, y por la edad de los hijos a quienes se imponga. El artículo 295 del Código Penal afirma que: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su

guarda el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

6.- DEFENSA DEL HONOR EN MATERIA PENAL.- En sí, la denominación de esta figura es criticable, puesto que se trata de la defensa de un honor bastante mancillado y muy relativo. Por otra parte, no implica plenamente la autorización estatal de una conducta autotutelar, sino que simplemente nos da el caso de atenuación de la penalidad por las circunstancias en las cuales determinados sujetos lesionan o matan a otros. Las reglas respectivas las encontramos en lo dispuestos por los artículos 310 y 311 del Código penal para el Distrito Federal, los que textualmente disponen: artículo 310 "se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próxima a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quién lo sorprenda, ni con otro".

7.- ABORTO POR CAUSA DE VIOLACION Y ABORTO TERAPEUTICO.- El concepto jurídico de aborto, para los efectos penales, difiere un tanto del concepto medico. El artículo 329 del Código Penal, define el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El artículo 33 del mismo ordenamiento dispone: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación". Y el artículo 334 dice: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". La regla general, pues en nuestro sistema jurídico, es la de que el aborto es punible, salvo en los dos casos de excepción apuntados, o sea, el del aborto cuando el producto es el resultado de una violación o cuando existe el peligro para la vida de la propia madre. Cualquiera otro tipo de aborto es delictivo.

8.- ROBO DE FAMELICO.- El artículo 379 del Código Penal mencionado establece: "No se castigara el que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. "Esta figura es la que ha sido designada por la doctrina penal,

como el robo de famélico, es decir, aquel cometido por una persona que se encuentra en un estado grave de carencia de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento. Es obvio que se trata de una figura autotutelar que se tolera, si se comete sin emplear engaños ni medios violentos y por una sola vez.

9.- ECHAZON.- Esta Institución pertenece al derecho marítimo o de la navegación (Ley de Navegación y Comercio Marítimo artículos 256 a 271), aunque puede extenderse también al derecho de la aeronavegación. La Institución es muy antigua, remontándose su origen según parece hasta la *Lex Rodas*, o *Ley de Isla de Rodas*, de los fenicios. Consiste la echazón en el derecho que tiene el capitán de una nave, para echar al mar las mercancías o la carga de su navío transporte, si hay peligro de naufragio y con el objeto de aligerar la nave con miras a salvarlas.

10.- HUELGA.- La huelga es una institución del derecho del trabajo que consiste en la posibilidad por parte de los trabajadores de suspender las actividades de la fábrica o centro de trabajo o de la unidad industrial respectiva (*La Ley Federal del Trabajo artículos 449 – 450*), es un instrumento de presión de la clase trabajadora frente a la clase patronal, para equilibrar los salarios, y las demás prestaciones a que los trabajadores tienen derecho y parece tener por objeto el de lograr el equilibrio de los factores de la producción. Para que una huelga sea lícita tiene que reunir determinadas características y condiciones que son calificadas por las juntas de Conciliación y arbitraje.³⁸

Nuestra Carta Magna prohíbe la autotutela en el artículo 17 y aun en los diversos dispositivos legales que tienen casi el carácter de quebrantamiento a dicha prohibición, artículo 15 fracción III y IV, 310 y 311 del Código Penal artículo 847, 865, 866, 872 y 2669 del Código Civil, artículo 440, 448, 450 y 451 de la ley Federal del Trabajo el artículo 890 y 894 del Código de Comercio.

³⁸ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Ed. Harta 8ª Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. UNAM México 1990 p. 20 – 23.

2.2. LA AUTOCOMPOSICION

Surge indudablemente de la evolución humana porque hay en ella un alejamiento del primitivismo y de la animalidad. En la autocomposición al encontrar al encontrar las propias partes la solución del conflicto, ya sea a través del pacto de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria resulta que aquellas están ya ante una forma altruista mas humanizada de solución de esos conflictos.

La autocomposición en un género dentro del cuál hay varias especies: dos unilaterales o derivadas de un acto simple que son:

a) el desistimiento

b) el allanamiento

y una bilateral derivada de un acto complejo la cual es:

c) la transacción.

EL DESISTIMIENTO

El desistimiento es, al decir Alcalá Zamora; la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su renuncia.³⁹También es la renuncia procesal de derecho o de pretensiones.

Nos referimos a continuación a las tres clases de desistimiento:

a) el desistimiento de la demanda

b) el desistimiento de la instancia

c) el desistimiento de la acción

a) El Desistimiento de la demanda

Esta actitud es únicamente por parte del actor, es una renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada, la cuál podrá ser ejercida, de nueva cuenta , en un proceso posterior. Cabe señalar que este tipo de desistimiento se formula antes de que se emplace al demandado, (es decir, antes de que se le notifique a este la demanda y se le otorgue un plazo para que la conteste), no se requiere del

³⁹ Alcalá Zamora y Castillo, PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA: México UNAM 1970, p 83.

consentimiento de dicha parte para que el desistimiento (de la demanda) pueda tener eficacia jurídica, porque la relación procesal aún no ha surgido y el derecho de fondo no se perjudica.⁴⁰

b) El Desistimiento de la instancia

Es también una actitud por parte del actor cuando este realiza este tipo de desistimiento es porque ya se ha llevado a cabo el emplazamiento y por lo tanto el demandado conoce ya el juicio entablado en su contra, por lo tanto la relación procesal ha surgido, así que es necesario que el demandado de su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor.⁴¹

Por mi parte manifiesto que, si bien es cierto que en esta clase de desistimiento se requiere que el demandado de su consentimiento, también es cierto que dicha afirmación carece de fundamentación más aun va en contra de ley según lo establece el artículo 32 primera parte del Código de procedimientos civiles que establece "*A nadie puede obligarse a INTENTAR O PROSEGUIR una acción contra su voluntad*", es indiscutible que la ley es clara, por lo tanto si el actor se desiste de la instancia nadie puede obligarlo a seguir aun cuando se opusiere al desistimiento al demandado, porque es cierto que el juzgado le da vista al demandado es para efecto de que en el termino de tres días manifieste el demandado si tiene reclamación alguna que hacer al actor con motivo de la instancia promovida, pero esta posibilidad de ninguna manera implica que tenga derecho para oponerse al desistimiento de la instancia que formula el actor.

c) El Desistimiento de la acción

Este desistimiento en realidad es una renuncia de derechos o de pretensión, en este caso el desistimiento opera sin el consentimiento del demandado. Por esta razón. Este medio autocompositivo opera validamente en los litigios civiles, mercantiles y en general, en todos aquellos en los que las partes tienen facultades para disponer de, o

⁴⁰ José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Harla 2ª edición p. 16.

⁴¹ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Ed. Harla 8ª edición; Colección de Textos Jurídicos Universitarios; UNAM México 1990 p. 27

renunciar a sus derechos materiales controvertidos.⁴² Tiene su principal campo, como la incomparecencia del actor, suele interpretarse como desistimiento tácito. Y también las manifestaciones en el proceso penal, como sucede con la llamada renuncia a la acción, que en orden de los delitos que se persiguen por querrela se conoce como el perdón del ofendido; o en los delitos contra la honestidad, será el matrimonio, siempre que se celebre antes de dictarse sentencia en el proceso correspondiente, ya que si se verifica después, dejará sin efecto la condena, pero no habrá impedido que la acción procesal penal llegase a su destino tal y como lo establece el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales.

De las tres figuras de desistimiento que hemos examinado resulta que la única que puede considerarse como autocompositiva, es la última, o sea el desistimiento llamado de la acción, porque como en rigor significa una renuncia de la pretensión o del derecho, está de esta suerte, solucionándose el litigio, al no haber ya pretensión, porque sin la existencia de la pretensión, no puede subsistir el proceso. Las otras dos formas de desistimiento, no son en rigor autocompositivas, porque tratándose del desistimiento de la demanda, cuando el demandado aún no ha sido llamado a juicio, resulta que el autor está en plena libertad para volver a plantear en un ulterior proceso, nuevamente, la demanda que ha retirado, sin que el derecho de fondo se perjudique. Es obvio, pues, que en este caso no puede hablarse de una composición del litigio. Tampoco en el segundo caso en el desistimiento de la instancia no llega a resolverse ni a solucionarse el litigio, ya que lo único que sucede es que las partes, de común acuerdo, admiten que el proceso se termine sin que esa finalización del proceso pueda afectar a sus derechos, los cuales quedan intocados, en decir, sin haberse perjudicado y listos para replantearse en un posterior proceso, de todo lo cual resulta evidente que tampoco en el desistimiento de la instancia se tiene una genuina forma autocompositiva.

Finalmente, en cuanto al desistimiento de la acción, la cual constituye, ya hemos dicho propiamente un desistimiento de la pretensión o del derecho, no tiene efectos jurídicos vinculatorios en el caso de los llamados derecho irrenunciables.⁴³

⁴² José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Harla 2ª edición p. 16.

⁴³ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Ed. Harla 8ª Edición; Colección de Textos Jurídicos Universitarios; UNAM México 1990 p. 28

renunciar a sus derechos materiales controvertidos.⁴² Tiene su principal campo, como la incomparecencia del actor, suele interpretarse como desistimiento tácito. Y también las manifestaciones en el proceso penal, como sucede con la llamada renuncia a la acción, que en orden de los delitos que se persiguen por querrela se conoce como el perdón del ofendido; o en los delitos contra la honestidad, será el matrimonio, siempre que se celebre antes de dictarse sentencia en el proceso correspondiente, ya que si se verifica después, dejará sin efecto la condena, pero no habrá impedido que la acción procesal penal llegase a su destino tal y como lo establece el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales.

De las tres figuras de desistimiento que hemos examinado resulta que la única que puede considerarse como autocompositiva, es la última, o sea el desistimiento llamado de la acción, porque como en rigor significa una renuncia de la pretensión o del derecho, está de esta suerte, solucionándose el litigio, al no haber ya pretensión, porque sin la existencia de la pretensión, no puede subsistir el proceso. Las otras dos formas de desistimiento, no son en rigor autocompositivas, porque tratándose del desistimiento de la demanda, cuando el demandado aún no ha sido llamado a juicio, resulta que el autor está en plena libertad para volver a plantear en un ulterior proceso, nuevamente, la demanda que ha retirado, sin que el derecho de fondo se perjudique. Es obvio, pues, que en este caso no puede hablarse de una composición del litigio. Tampoco en el segundo caso en el desistimiento de la instancia no llega a resolverse ni a solucionarse el litigio, ya que lo único que sucede es que las partes, de común acuerdo, admiten que el proceso se termine sin que esa finalización del proceso pueda afectar a sus derechos, los cuales quedan intocados, en decir, sin haberse perjudicado y listos para replantearse en un posterior proceso, de todo lo cual resulta evidente que tampoco en el desistimiento de la instancia se tiene una genuina forma autocompositiva.

Finalmente, en cuanto al desistimiento de la acción, la cual constituye, ya hemos dicho propiamente un desistimiento de la pretensión o del derecho, no tiene efectos jurídicos vinculatorios en el caso de los llamados derecho irrenunciables.⁴³

⁴² José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Harla 2ª edición p. 16.

⁴³ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Ed. Harla 8ª Edición; Colección de Textos Jurídicos Universitarios; UNAM México 1990 p. 28

Cuando se trata de derechos irrenunciables, derechos que merecen una tutela o protección especial y que afectan el orden o el interés público, como por ejemplo, derechos de familia, derechos alimentarios o bien derechos sociales, como los regulados por el derecho del trabajo o por el derecho de la seguridad social, entonces resulta que la autocomposición, vía renuncia, no ésta permitida por el estado para solucionar conflictos.

EL ALLANAMIENTO

En sentido etimológico allanarse viene de *llano*, es decir, de plano y por lo tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario.⁴⁴

Lo podemos definir como aquella conducta que implica la sumisión y el sometimiento de las partes entre sí, es decir, ya sea del demandado al actor o viceversa sin oponer ninguna resistencia; a la pretensión litigiosa.

Así encontramos que el allanamiento por parte del demandado se presenta cuando éste se somete o acepta las pretensiones del actor en su demanda. Y existe el allanamiento por parte del actor cuando éste se somete a ls pretensiones del demandado en la reconvencción; por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por tal motivo cuando existe el allanamiento en el proceso se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos, por razones obvias de que ya no existe un litigio; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que se denomina sentencia; ésta no tiene litigio, pues no es una resolución sobre algún litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino en únicamente una resolución que aprueba el allanamiento de alguna de las partes.

Para que el juzgador pueda aprobar esta actitud autocompositiva, es indispensable que el allanamiento se refiera a derechos de los que se puedan disponer libremente, constituye un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables e indispensables o derechos de terceros.

⁴⁴ Eduardo Pallares; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL; Editorial Porrúa S.A de C.V México 1963, 4ª edición p. 70.

Hay que señalar que si bien es cierto que el allanamiento es un sometimiento por parte del demandado a las pretensiones del actor, dicha conducta no presupone necesariamente el reconocimiento de que la acción intentada sea fundada. Por ejemplo en un juicio de divorcio en el cuál el cónyuge demandado niega todos los hechos de la demanda y no obstante, se somete a la pretensión del contrario, es decir, se somete a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, y a las posibles consecuencias de dicha disolución: el pago de alimentos, pérdida de la patria potestad etc. Es claro que aquí, existe el allanamiento, pero no habiendo confesión tampoco hay un reconocimiento de lo fundado de la pretensión.⁴⁵

LA TRANSACCION

(Del latín *transactio, transactionis*, derivado de *transactus*, participio de *transigere* significa "hacer, pasar a través de concluir un negocio").

Es un medio de autocomposición bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia mediante el pacto, el acuerdo de voluntades.

El artículo 2944 del Código Civil lo define como "*El conflicto por el cuál las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura*". La litis de una negocio ventilado ante un juez puede concluir por un acto unilateral. El reconocimiento, en donde una de las partes acepta la pretensión de la otra; en la transacción en cambio, hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a dar retener o prometer con el objeto de evitar o terminar un conflicto. En virtud de que la transacción no opera únicamente sobre las pretensiones de un litigio, sino que en ocasiones crea nuevos nexos que modifican o extinguen las relaciones preexistentes, se dice que la transacción no sólo tiene efectos declarativos sino también constitutivos de derechos.

⁴⁵ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Ed. Harla 8ª edición; Colección de Textos Jurídicos Universitarios; UNAM México 1990 p. 29

Es un contrato, por ende debe constar por escrito. La forma mas apropiada para llevar a cabo la transacción, la que ofrece mayores garantías, es la del convenio judicial, que es aquel que las partes celebran dentro de un proceso o juicio, con la aprobación del juzgador. Esta última otorga al convenio judicial, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, equiparándola a una sentencia firme. Por esta razón, si alguna de las partes no cumple con lo convenido, la otra podrá solicitar al juzgador que ordene la ejecución coactiva del convenio, sin necesidad de promover un nuevo proceso o juicio, sino directamente a través de la vía de apremio (arts 2953 del Código Civil), 501 y 502 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El cumplimiento del convenio judicial también puede ser reclamado por medio del juicio ejecutivo mercantil (art. 443 fracción VI, del Código citado en segundo término).

La transacción, al igual que el desistimiento y el allanamiento es un acto de disposición de derechos substanciales, o al menos de pretensiones litigiosas por lo que solo puede recaer sobre derechos renunciables.

Por este motivo: *Son incapaces para transigir.*

Los ascendentes y tutores en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o su guarda, o no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial; el procurador en juicio, quien requiere poder con cláusula especial para la transacción (2587 fracción II C.C.)

No se puede transigir.

- A) Sobre el estado civil de las personas, ni sabe la validez del matrimonio. Siendo, sin embargo, valida la transacción sobre derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieron deducirse a favor de una persona. Pero la transacción en este caso no importa la adquisición del estado. (Art. 2947 y 2950 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).
- B) Sobre delitos, dolo y culpa futuros; la transacción sobre acción que nazca de un delito o culpa es válida, sin que por ello extinga la acción pública para la imposición de la pena. (Art. 2947 y 2950 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).
- C) Sobre sucesión futura, pues equivaldría a limitar la libertad del testador (art. 2952 fracción III del Código Civil Distrital).

- D) Sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay, la voluntad del autor de la sucesión quedaría burlada. (Art. 2950 fracción IV y 2952 del Código Civil para el Distrito Federal).
- E) Sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por los mismos. (Art. 2950 fracción V y 2952 del Código Civil Distrital).

La transacción, en consecuencia recae únicamente sobre los derechos disponibles, pues no cabe que recaiga sobre cuestiones de orden público y objetos que no están en el comercio.

La transacción equivale a cosa juzgada, así se dice en el *Codex de Justiniano* y por esa razón la ley civil dice que: "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada" artículo 293 del Código Civil. Sin embargo no es válida sobre un negocio que está decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ya que al decidirse la transacción equivale a cosa juzgada, en realidad está señalándose que tiene la fuerza de un contrato y que obliga a las partes a lo estipulado. En consecuencia la transacción puede nulificarse o rescindirse en los casos en que operase la nulidad o rescisión (artículo 2953 del Código Civil). Si la transacción se hiciera en razón de un título anulable la nulidad podría recaer sobre aquella, a no ser que las partes la hubiesen celebrado para tratar de convalidar el acto anulable.

Si las partes conocen la nulidad del título o la disputa versa sobre esa misma nulidad, la transacción opera validamente, a no ser que los derechos no sean renunciables; por la misma razón es nula la transacción que se funde en documentos que después han resultado falsos, o cuando apareciesen nuevos títulos que de mala fe hubiesen sido disimulado por una de las partes.

Por último conviene advertir que, a diferencia de los medios autotutelares que normalmente son revisibles a través del proceso, por lo que no excluyen a éste en definitiva -, los medios de solución autocompositivos se excluyen al proceso, ya sea evitando que éste surja cuando aquéllos se utilizan antes de que se promueva, o ya sea extinguiéndolo en forma anticipada- cuando dichos medios se hacen valer en el curso del proceso -. En este último caso, los medios de solución autocompositivos funcionan como modos anormales de terminación del

proceso, ya que impiden que éste continúe y que termine en forma normal, por medio de una sentencia que decida la controversia.

2.3. LA HETEROCOMPOSICION

Es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Históricamente, en un principio, las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de averirlos. Esta es la amigable composición, que equivale a una forma de conciliación ello obedece a que surge de un pacto por cuyo medio de las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor sólo podrá procurar averirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, aún desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes par acatarla o no.⁴⁶

Más adelante, en la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, en un momento dado, las partes en conflicto pactan por *anticipado* que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita, y encontramos así la primera forma heterocompositiva que el maestro Ovalle Favela nos menciona como es la mediación.

LA MEDIACION

La actividad del mediador está dirigida a lograr la celebración del algún negocio jurídico, y en tal sentido el mediador es independiente de las partes que llevan a cabo el negocio y no las representa. Aunque la mediación puede llevarse a cabo en forma espontánea por alguna persona y cualquier persona puede actuar como mediador, es común que quien está interesado en la celebración del algún negocio solicite la intervención de algún mediador.

⁴⁶ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Ed. Harla 8ª edición; Colección de Textos Jurídicos Universitarios; UNAM México 1990 p. 32

El mediador no queda obligado a llevar a cabo acto alguno, es libre para actuar o no, pero análogamente, la persona con quien celebró el contrato de mediación es libre para celebrar o no el contrato encomendado; en ese sentido quien solicita los servicios de una mediador no queda por ello obligado a celebrar el contrato con persona alguna presentada por el mediador. Es función del mediador el tratar de lograr la celebración del negocio, pero sin que esté obligado a actuar; por eso suele decirse que la mediación es un contrato de resultado, en tanto que si logra la celebración del negocio pero sin que esté jurídicamente obligado a llevar a cabo acto alguno.⁴⁷

La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que al hacer posible las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución.

La mediación normalmente se lleva a cabo de manera informal y, por lo mismo, no existe organismo o instituciones encargadas de prestar regularmente este servicio. En los litigios individuales los propios abogados pueden contribuir a establecer la comunicación directa entre las partes, a fin de encontrar una solución negociada. En los conflictos internacionales, la mediación a la que se suele identificar con los buenos oficios, ha sido un buen medio de solución pacífica.⁴⁸

LA CONCILIACION

En segundo termino, el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le domina conciliación. El conciliador no se limita a mediar entre las partes si no que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. Para que el conciliador pueda desempeñar

⁴⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, Sexta edición, Editorial Porrúa S.A. México UNAM 1993, p 300

⁴⁸ José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Harla 2ª edición p. 22.

eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, o si de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.

Pero la función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes. Estas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Por ello, en la conciliación, al igual que en la mediación, la solución del litigio depende, finalmente, de la voluntad de las partes. Esa es la razón por la que se considera que la mediación y la conciliación tienen en realidad, una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición.

A diferencia de la mediación, la audiencia previa y de conciliación normalmente es desempeñada por organismo o instituciones, a través de procedimientos formalizados en las leyes. En este sentido, la conciliación se clasifica en *judicial* y *extrajudicial*, según si la persona que la ejerce es un juzgador o un auxiliar de éste, o bien, si es órgano fuera de organización judicial. En este último caso se encuentra la Procuraduría Federal del Consumidor, que tiene entre sus atribuciones la de procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme al procedimiento conciliatorio previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor (art. 24 fracción XVI); La Comisión Nacional Bancaria a la que compete procurar la conciliación en los conflictos entre las instituciones de crédito y los usuarios de sus servicios (arts. 19 al 122 de la Ley de Instituciones de Crédito); la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas a la que corresponde la conciliación de las diferencias entre las instituciones de fianzas o de seguros y sus usuarios (Arts. 93 bis de La Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros).

A su vez, a la conciliación judicial se le denomina *preprocesal*, cuando se manifiesta como una etapa previa a la iniciación o desarrollo del proceso – como acontece con la audiencia previa o de conciliación en el juicio ordinario civil –; y recibe el nombre de *intraprocesal* cuando se presenta dentro del desarrollo del proceso, obviamente antes de que este termine.

La audiencia previa y de conciliación fue introducida en la reforma del 10 de enero de 1986 publicada en el Diario Oficial. La exposición de

motivos de la reforma entorno a ésta Institución advierte que al establecerse la misma se recoja en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización del ordenamiento procesal del Distrito Federal. Los artículos agregados al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la reforma aludida fueron las siete disposiciones contenidas en los artículos 272-B a 272-G.

En la audiencia previa y de conciliación se sanciona la incomparecencia de las partes y establece que las mismas ameritarán la imposición de una multa haciendo expresa referencia a lo dispuesto por la fracción II del artículo 62 del mismo ordenamiento, con lo que califica tal medida como una corrección disciplinaria; puede no comparecer una sola de las partes o ambas y si lo hacen sin justificación deberán sancionarse el juez de igual manera y, procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez previamente deberá examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y, una vez hecho lo anterior, se pasara a la fase de conciliación que estará a cargo de un conciliador, según lo establece el Código. Obviamente, si lo interesados llegan al convenio buscado, el juez lo aprobara de plano, de proceder legalmente, y dicho pacto va a tener la fuerza de una sentencia o sea, de cosa juzgada.⁴⁹

En nuestro país, la conciliación extrajudicial – y particularmente la que practica la Procuraduría Federal del Consumidor – ha alcanzado niveles de eficiencia muy superiores a los que pueden obtenerse a través de la conciliación judicial.⁵⁰

OMBUDSMAN

El tercero ajeno a la controversia también puede asumir el papel de lo que en el derecho comparado se conoce como el *ombudsman*. Esta institución nació en la Constitución sueca de 1809 como un representante

⁴⁹ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Colección de Textos Jurídicos Universitarios; Ed. Harla 8ª edición; UNAM México 1990 p. 88 - 90

⁵⁰ José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Harla 2ª edición p. 23 - 24.

o comisionado del Parlamento. Encargado de cuidar por los derechos generales e individuales del pueblo; de recibir las quejas de los particulares contra los actos de funcionarios Públicos que estimen violatorios de la ley; de llevar a cabo investigaciones sobre dichos actos así como de formular las recomendaciones que consideren pertinentes para resolver el problema planteado.

El *ombudsman* se desarrolló durante el siglo pasado sólo en Suecia y hasta este siglo se difundió primero en los estados escandinavos (Finlandia, Dinamarca y Noruega); después de la segunda guerra mundial a tenido una gran influencia en numerosos que, con características propias lo han venido adoptando. Entre otros estados podemos mencionar a Francia (*el mediateur*), España (*El defensor del pueblo*), Gran Bretaña (*el parliamentary y Commissioner for Administration*), Italia (*el difensore cívico*) y Portugal (*el promotor de la justicia*).

En México la Institución del *ombudsman* se introdujo en 1976 con la Procuraduría Federal del Consumidor, pues éste organismo tiene funciones similares a la del ombudsman Sueco del consumidor. Además de la función conciliatoria que hemos señalado, la Procuraduría puede excitar (es decir recomendar) a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuada para combatir todo genero de prácticas que lesionen los intereses del consumidor (art. 24 fracción XIX, de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Posteriormente, en 1985 se introdujo en la UNAM la defensoría de los Derechos Universitarios, para conocer de la reclamación de estudiante y miembros del personal académico por la afectación de los derechos que les otorga la Legislación Universitaria; realizar las investigaciones necesarias y proponer a las autoridades de la UNAM las soluciones que considere adecuadas. En 1989 se creó la Procuraduría Social del Distrito Federal, que conoce de las reclamaciones de los particulares contra las autoridades de dicha entidad federativa, realiza las investigaciones sobre las mismas y formula recomendaciones.

El 5 de junio de 1990 fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue elevada a rango Constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992. En el nuevo apartado "B" del artículo 102, se autoriza al Congreso de la Unión y a las legislaciones de los que conocerán de las quejas en contra de actos u

omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquiera autoridad o servidor público que violen estos derechos, con exclusión del poder judicial federal.

Estos organismos (La Comisión Nacional, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal) conocen, dentro de sus respectivas competencias, de las quejas de probables violaciones a derechos humanos; llevan a cabo las investigaciones sobre estas; violaciones a derechos humanos; llevan a cabo las investigaciones sobre éstas; procuran la conciliación entre lo quejosos y las autónomas no vinculatorias.

Como puede advertirse, los organismos inspirados en el *ombudsman* no emiten resoluciones obligatorias de los organismos que las formula, de la fundamentación de sus propuestas y de las disposiciones de sus autoridades para acatarlas.⁵¹

EL ARBITRAJE

Además de estos tres papeles, el tercero ajeno a la controversia puede tener una función de mayor relieve en la solución del litigio, como ocurre en el arbitraje. En esta especie de la heterocomposición el tercero – al que se denomina árbitro – no se va limitar a proponer la solución a las partes, sino que va disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como laudo. Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado de común acuerdo someterse a este medio de solución.

El arbitraje, como los demás medios de solución a los que se alude en este capítulo presupone la existencia de un conflicto de una litigio que surge entre las partes; pero para que pueda operar se requiere que haya, dentro de este litigio, un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias al arbitraje. Este presupone por tanto la existencia de un

⁵¹ José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Harla 2ª edición p. 24 - 25.

acuerdo entre las partes para solucionar su acuerdo, su litigio a través de dicho medio heterocompositivo.

El acuerdo previo de las partes – al que se suele denominar acuerdo arbitral – puede revestir la forma de una cláusula arbitral, que es una estipulación contenida dentro de un contrato principal, en la cual las partes contratantes manifiestan su voluntad de que si llega a surgir algún conflicto sobre la interpretación o aplicación del contrato, aquel que sea resultado por medio del arbitraje. En este caso, el acuerdo solo es una cláusula dentro de un contrato que se conviene antes que surja el litigio, precisamente para prever su medio de solución. Pero el acuerdo también puede manifestar a través de un compromiso arbitral, que es un convenio principal que celebran las partes para someter un litigio presente al arbitraje. En ambos casos, es la voluntad de las partes la que hace posible que el litigio se sujete a la decisión del árbitro; pero una vez celebrada la compromisoria o el compromiso arbitral, la sujeción de las partes al arbitraje y al laudo ya no depende, de nueva cuenta de su voluntad; después del acuerdo arbitral la sumisión al arbitraje y el acatamiento del laudo resultan obligatorios para las partes.

No obstante, el árbitro, por ser sólo un particular y no un órgano del Estado, una autoridad de éste, carece de *imperio*, para imponer coactivamente, por sí mismo, sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquellas con la que decida la controversia, es decir, el laudo. Las facultades del árbitro para solucionar el conflicto no derivan directamente del estado, sino del acuerdo previo celebrado por las partes, conforme a la legislación. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer el árbitro del imperio del estado. El árbitro no es autoridad, pues carece de *coertio*, para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de *executio*, para ejecutar el laudo. En ambos casos, el interesado tendrá que acudir a un juzgador, a un órgano jurisdiccional del Estado, para que, en ejercicio de sus facultades de imperio, orden el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo. Este no posee por sí mismo la fuerza ejecutiva de la sentencia judicial. El juzgador debe ordenar su ejecución, sólo si estima que el laudo fue dictado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; en caso contrario, puede negar la ejecución.⁵²

⁵² José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Harla 2ª edición p. 355 – 356.

El fundamento de la obligatoriedad del laudo reside en el acuerdo previo de las partes y en la autorización que la ley da a éstas para que sometan su controversia al arbitraje. Mientras las partes no acuerden someter su conflicto al arbitraje o en tanto que la ley prohíba o no autorice expresamente el arbitraje, tanto éste como el laudo carecerán de fuerza obligatoria. En libertad de las partes está el decidir si acuden o no al arbitraje, siempre y cuando la ley lo permita. Hay controversia respecto de las cuales la ley prohíbe o no autoriza que se resuelvan por este medio heterocompositivo, por lo que el acuerdo de las partes para someter este tipo de conflictos al arbitraje, carecerá de eficacia jurídica.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce el derecho de las partes para sujetar sus diferencias al arbitraje, pero excluye de éste, entre otras a las siguientes cuestiones:

- 1.- El derecho de recibir alimentos.
- 2.- Los divorcios, excepto en cuanto concierne a las separación de bienes y las demás diferencias puramente pecuniarias.
- 3.- Las acciones de nulidad de matrimonio.
- 4.- Las concernientes al estado civil de las personas.
- 5.- Los demás en que la prohíba la ley.⁵³

El código mencionado también faculta a las partes para que en el compromiso o en la cláusula autoricen al árbitro para que resuelva el litigio sin ajustarse a las reglas del derecho sino con base en la equidad. En esta hipótesis se tratará de un arbitraje de equidad o amigable composición, por oposición al arbitraje de estricto derecho.

Conviene aclarar que existen instituciones que, a pesar de poseer denominaciones que aluden al arbitraje, no ejercen en realidad funciones arbitrales.

En este caso se encuentran las Juntas (Federales y Locales) de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje (Así como sus equivalente en los Estados) que son verdaderos tribunales del estado (en sentido amplio), que conocen de procesos jurisdiccionales sobre conflictos laborales. Sus facultades para conocer de estos conflictos

⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A. arts. 609 y 615 México 1996.

no se derivan de un acuerdo previo de las partes, sino de la fuerza ejecutiva por sí mismas; las Juntas y el Tribunal pueden ordenar su ejecución forzosa, pues como órganos del estado que son, están dotados de imperio para hacerlo.

Puede ocurrir también que se encomiende a un órgano de estado la función de actuar como árbitro para resolver determinado tipo de litigios. Tales son los casos, por ejemplo, de la Procuraduría Federal del Consumidor, que por ley puede fungir como árbitro en los conflictos entre los consumidores y los comerciantes, industriales o proveedores (art. 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor); de la Comisión Nacional Bancaria, que puede desempeñarse como árbitro para resolver los conflictos entre los usuarios del servicio de banca y crédito y las instituciones de crédito (art. 120 de la ley de Instituciones de Crédito), y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que puede conocer y resolver con el mismo carácter, los conflictos tanto entre los contratantes de seguros y las instituciones de seguros como entre los beneficiarios y las instituciones de fianzas (arts. 135 de la Ley General de Instituciones de Fianzas). En estos casos, los órganos; y al ejercer su función arbitral, éstos no podrán hacer uso de facultades de imperio, por lo que para poder obtener el cumplimiento de sus determinaciones deberán solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales del estado competente.⁵⁴

EL PROCESO

Para entender lo que es el proceso, es necesario previamente referirse al concepto de litigio, no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, porque sea siempre el contenido de todo proceso.

⁵⁴ José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Haría 2ª edición p. 27.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, que permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, entre ellas, amenazan la paz social.⁵⁵

Carnelutti nos da la definición de litigio y establece "Llamo litigio al conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".⁵⁶ La acción, es un medio para llevar la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir la pretensión en el campo de lo procesal. Hemos ya expresado la idea de que para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. De todo lo anterior podemos concluir que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso. Es decir, el proceso presupone la existencia de la acción, pero a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida o sea, en la existencia de un litigio. Finalmente, debemos aludir a la posibilidad de que el litigio, como conflicto de intereses, sea resuelto a través del proceso, o bien se le componga a través del arbitraje. Así el maestro Gómez Lara no da la siguiente definición: "Se entiende por proceso el conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlos o dirimirlos."⁵⁷

Por último cuando este tercero ajeno que decida el conflicto es un órgano *jurisdiccional del Estado, un juzgador*, con facultades no sólo para *emitir una resolución obligatoria* para las partes, sino también para *imponerla por sí misma en forma coactiva*, estaremos frente al proceso.

⁵⁵ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Colección de Textos Jurídicos Universitarios; Ed. Harla 8ª edición; UNAM México 1990 p. 32

⁵⁶ Carnelutti, Francesco; SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires UTEHA 1944 Tomo I, p. 44

⁵⁷ Cipriano, Gómez Lara; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Colección de Textos Jurídicos Universitarios; Ed. Harla 8ª edición; UNAM México 1990 p. 123.

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del estado; no es requisito un acuerdo previo – no obviamente posterior – de las partes. Al igual que en el arbitraje, en el proceso hay litigio; pero en el segundo, a diferencia del primero, no se requiere que haya acuerdo entre las partes par someter sus diferencias a determinado medio de solución. Basta con que uno sólo de los interesados decida someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del Estado, para que, por el imperio de éste y la fuerza de la ley, la otra parte quede sujeta al proceso que se siga ante ese órgano jurisdiccional del Estado; y asimismo, ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final, que recibe el nombre de *sentencia*. Esta no sólo es obligatoria – como también lo es el laudo – sino que, además posee fuerza ejecutiva por sí misma.

Una vez que el órgano jurisdiccional del estado pronuncia la sentencia, y que ésta deviene firme, inimpugnable, el interesado puede solicitar al propio juzgador que ordene la ejecución forzosa de la misma, sin necesidad de un reconocimiento por parte de una órgano distinto.

Para resolver el litigio, el árbitro dicta su laudo; pero para poder obtener la ejecución de éste, es necesario que el interesado lo someta al reconocimiento u homologación del órgano jurisdiccional competente, a fin de que éste ordene la ejecución correspondiente. En cambio, el juzgador, una vez que el proceso se ha desarrollado en todas sus etapas normales, pronuncia la sentencia con las que pone término a aquél y resuelve el litigio; y cuando dicha sentencia adquiera firmeza (autoridad de cosa juzgada), porque se haya agotado los medios de impugnación contra ella no se hayan hecho valer dentro de los plazos establecidos para tal efecto, el propio juzgador, a instancia de la parte interesada, es quien debe ordenar la ejecución forzosa de la sentencia. Esta es, por consiguiente, tanto *obligatoria* como *ejecutiva*, por sí misma.

El proceso pese a los defectos que padece, tales como su prolongada duración, su onerosidad y las fallas en la preparación y selección de sus juzgadores -, y que deben ser subsanados, continua siendo el medio más seguro para obtener una solución justa y apegada al derecho; es el medio idóneo para lograr " la justa composición del litigio". Además de los esfuerzos por establecer o mejorar los métodos de preparación y selección de los juzgadores , así como los sistemas para hacer efectiva su responsabilidad, también deberá cuidarse que el proceso mismo sea cada vez mas, un método justo, sencillo, rápido y eficaz de debate y resolución de litigios.⁵⁸

⁵⁸ José, Ovalle Favela; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Colección de textos jurídicos Universitarios, Ed. Harla 2ª edición p. 28

CAPITULO III

LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE CONTEMPLA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 3.1. Emplazamiento
- 3.2. Exhortos y Despachos
- 3.3. Cartas Rogatorias
- 3.4. Requerimientos
- 3.5. Notificaciones por:
 - 3.5.1. Cédula
 - 3.5.2. Personal
 - 3.5.3. Edicto
 - 3.5.4. Estrado
 - 3.5.5. Boletín Judicial
 - 3.5.6. Remisión Facsimilar
 - 3.5.7. Telex
 - 3.5.8. Telégrafo
 - 3.5.9. Teléfono
 - 3.5.10 Telegrama
- 3.6. Oficios
- 3.7. Cualquier otro medio de comunicación bajo la fe del secretario.

3.1. EL EMPLAZAMIENTO

Gramaticalmente emplazamiento significa: Es la acción de emplazar; emplazar a su vez significa citar a una persona ante juez para que concurra ante él, en el plazo fijado.⁵⁹

En la doctrina y en la práctica, se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del ocurso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano judicial a contestarla dentro del término que se concede.

El maestro Cipriano Gómez Lara define el emplazamiento como "...el acto formal en virtud del cuál se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez, que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cuál el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente". Es decir el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.⁶⁰

Carlos Arellano García: Señala "Emplazamiento es la primera notificación con que se le hace a la parte demandada para que se apersona a juicio o oponer excepciones o defensas, o allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el término que le es concedido para ello.⁶¹

El emplazamiento es un acto solemne; que el realizar éste en forma distinta, trae como consecuencia la nulidad de las actuaciones; por ejemplo: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en su jurisprudencia número 137; visible en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917 - 1985. Cuarta parte, tercera sala, pagina 403 *"la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es violación procesal de mayor magnitud y de carácter más*

⁵⁹ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA: Tomo III, editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona 1979. P 3046

⁶⁰ Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Colección de Textos Jurídicos Universitarios; UNAM; Editorial Harla S.A. de C.V. México 1991. P 320

⁶¹ Arellano García, Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porua S.A. México 1984. P 418.

grave, pues da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio...”

El emplazamiento debe de cumplir con los requisitos, que establece el artículo 116 en su primer y segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: *“Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos , entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregara copia de la cédula entregada en la que se procurara recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.*

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificara ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que pueden servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

3.2. EXHORTOS Y DESPACHOS

El Código de Procedimientos Civiles hace alusión a los exhortos y los despachos; los cuáles explicaremos a continuación; en cuanto a los EXHORTOS; gramaticalmente el verbo exhortar alude a la comunicación que hace una persona a otra para solicitar de está una conducta determinada.⁶² El oficio judicial al que se le aplica el término exhorto, encuentra su origen en la formula de estilo que desde hace años se emplea diciendo : *“por lo expuesto, exhorto y requiero a Usted...”*⁶³

El maestro Cipriano Gómez Lara define al exhorto: *“Como un medio procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia deba practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad que emite el exhorto se denomina exhortante y la que lo recibe, q a quien este dirigido ,exhortada”*.⁶⁴

El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: *“Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.*

El auxilio que solicite, se efectuara únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I.- La designación del órgano jurisdiccional exhortante;*
- II.- La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*
- III.- Las actuaciones cuya práctica se intenta, y*
- IV.- El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas”*

⁶² DICCIONARIO BRUGUERA, editorial Bruguera S.A de C. V. ; Tomo 7; México 1976, p 830.

⁶³ OBREGON HEREDIA; Código de Procedimientos Civiles Comentado, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 1995.

⁶⁴ Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DE PROCESO. Colección de Textos Jurídicos Universitarios; UNAM , Editorial Harla S. A. De C.V. México 1991. p.313.

El artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles establece la tramitación de los exhortos.

“Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la practica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortante y devolverlos con lo que se practicare si por su conducto se hiciere la devolución.

El tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por boletín Judicial que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresárselo centro de los SEIS DIAS siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerlo, la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortante si su incompetencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá nulidad de actuaciones por las diligencias practicadas por las personas mencionadas.

De igual manera, el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado.

No se exigirá poder alguno a las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

La parte cuya instancia se libre el exhorto, queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

El juez exhortante podrá disponer que para el cumplimiento de lo que haya ordenado, se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante, una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas para la tramitación, en cuyo caso se le entregarán bajo su responsabilidad para que se haga su devolución dentro del término de tres días como máximo.

El juez exhortante podrá inquirir del resultado de la diligenciación el juez exhortado por algunos de los medios señalados en el artículo 106 del mismo precepto legal, dejando constancia en autos de lo que resulte.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, solicitando el exhortante que se le dé cuenta de dicha circunstancia por oficio.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de parte interesada. Si a pesar del recordatorio, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto, para los fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante será sancionada en los términos del artículo 62 de éste ordenamiento, y se dejara de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligenciación objeto del exhorto, la misma ya se llevo a cabo, y no sea devuelto el exhorto diligenciado, por aquél que lo solicito y recibió, salvo prueba en contrario.

LA CARTA ORDEN O DESPACHO

Es un medio de comunicación por el cuál, la autoridad superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales. Por ejemplo, en alguno de los sistemas judiciales de los Estado de la República un juez de primera instancia que no puede trasladarse a un punto alejado de la cabecera del Distrito o Partido judicial respectivo, puede encomendar la práctica de alguna diligencia como la recepción de alguna prueba, el emplazamiento, notificaciones, etc. a jueces de menor grado o jerarquía, de los que suelen denominarse en las legislaciones estatales, juzgados municipales, locales y, a veces, también menores.

De igual formas, el Tribunal Superior de alguna de las entidades federativas pueden ordenar o encomendar a los jueces de primera instancia bajo su autoridad, la practica y realización de diligencias por vía de este medio de comunicación, es decir, de la carta orden o despacho.

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: *“Los exhortos y despachos deben recibirse por la oficialía de partes común, quien designará el juzgado en turno, para que éste provea de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los CINCO DIAS siguientes a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.*

En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlos la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos.”

3.3. CARTA ROGATORIA

La carta rogatoria es una comunicación de carácter oficial que efectúa un juez a otro de distinta jurisdicción o bien en el extranjero con el objeto de que por su ruego tenga a bien realizar alguna diligencia determinada con referencia a un proceso que se sustancia en un juzgado⁶⁵.

También es una especie de suplica que un juez dirige a otro del mismo Estado, a fin de que este último realice alguna diligencia judicial ordenada en el litigio o proceso que se tramita ante el primero. Se trata de una práctica universal, impuesta por razones de tiempo y distancia.

El origen data del derecho romano. "Las Novelas de Justiniano se ocupan de los exhortos, a los cuales se les da el nombre de *litterae mutui compassus*, o *litterae requisitoriales*. Las cartas rogatorias eran conocidas en las leyes romanas, aun antes de Justiniano porque hay que recordar que éste sólo hizo una recopilación de lo que ya existía. Por otra parte, el derecho canónico, que ejercía una considerable influencia sobre las legislaciones de los estados medievales y modernos, admitió que pudieran dirigirse exhortos por un juez extranjero.

La costumbre internacional es una de las fuentes del derecho internacional privado, y precisamente el derecho de enviar cartas rogatorias al extranjero y la obligación de cumplirlas, tiene origen consuetudinario. Aquellas eran de uso corriente antes de que las leyes internas, los tratados internacionales reglamentaran la materia y se ha dado el caso de países en los cuales la legislación interior no menciona las cartas rogatorias internacionales, y, sin embargo estas se envían al extranjero y se ejecutan las procedentes del exterior, en ausencia de tratados.

Los jueces poseen la facultad de enviar cartas rogatorias al extranjero, para la ejecución, verbigracia, de diligencias de carácter procesal necesarias o útiles a los fines del esclarecimiento de los hechos discutidos por las partes. Y si ese derecho existe, debe existir también la obligación correlativa de aceptarlas y cumplirlas, a cargo de los jueces extranjeros requeridos, esto da lugar a la realización de actos permitidos o

⁶⁵ Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURIDICO; Tomo I de Abeledo-Perrot; Argentina 1986 p 321.

autorizados por la ley por parte del juez requerido o la ejecución de actos no repudiados por el orden público local.

De acuerdo a nuestra legislación el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer y segundo párrafos establece: " las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactados en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejara de remitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante".

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 550 primera parte establece: "Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de la realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan". Dichas comunicaciones contendrán, los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas; copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso".

No se exigirá requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero"

El artículo 551 del Código aludido establece " Los exhortos o carga rogatoria podrán ser transmitidos al órgano requerido por las partes interesadas por vía judicial, por medio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competentes del estado requeriente o requerido según sea el caso".

Los exhortos internacionales proveniente del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por la leyes del país en donde se deban de diligenciar, así lo establece el artículo 552 del mismo precepto legal.

El artículo 555 del Código mencionado: "Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a la leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales, la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto”.

3.4. REQUERIMIENTO

El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se hace a una persona, por orden del juez, pero que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinada acción o acto la cual puede ser hecha a las partes o terceros. En ocasiones no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimidación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requerida, o que en caso de que ésta no obedezca, le parará perjuicio.⁶⁶

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice: “El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que deber ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa⁶⁷. Quien requiere es en estos casos la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también hay situaciones en las cuales el requerido puede ser un perito, o un testigo o un tercero.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 114 fracción V establece:

“Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes.

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo”.

También el artículo 451 del mismo precepto legal establece: “Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en su

⁶⁶ Eduardo Pallares; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1963, p 665.

⁶⁷ Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DE PROCESO. Colección de Textos Jurídicos Universitarios; UNAM, Editorial Harla S. A. De C.V. México 1991. p.322.

especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial”.

El artículo 490 del Código aludido establece: “ Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente , dictara auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de rentas...”

3.5. LA NOTIFICACION

La notificación es el acto de dar a conocer a los interesados una resolución recaída en el trámite de un asunto judicial.⁶⁸ También la notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera autentica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley.⁶⁹

Su objetivo es hacerles conocer las resoluciones, del tribunal, que pueden servir de base o condicionar su actuación posterior; ya sea respecto de las vistas o de los traslados pues solo a partir de dichas resoluciones nace para sus destinatarios, la carga o el impulso de promover lo conducente. Estas notificaciones no son realizadas por cualquiera persona que el juez ordene sino por personal capacitado como lo veremos a continuación.

Funcionarios que efectúan las notificaciones:

Corresponde efectuar las notificaciones a los actuarios adscritos al juzgado que les corresponda. Según lo establece el artículo 61 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en sus fracciones II y III al disponer “que los secretarios actuarios estarán adscritos a cada juzgado y tendrán las obligaciones siguientes; recibir del secretario de acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando en el libro respectivo; III.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo

⁶⁸ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo V, editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1989. P. 574

⁶⁹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX, editorial Ancafo S.A. Argentina 1974. P. 396.

la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviéndose los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo.

También dichas notificaciones son realizadas por los secretarios de acuerdo, así lo establece la ley orgánica del tribunal superior de justicia en su artículo 57 fracción primera que establece: "Son atribuciones de los secretarios de acuerdos; realizar emplazamiento y notificaciones cuando lo ordene el juez.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 111 que establece: " *Las notificaciones en juicio se deberán hacerse, personalmente o por cédula, por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125 .Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precise por correo, y por Telégrafo.*"

3.5.1 CEDULA DE NOTIFICACION

La cédula es el instrumento público por medio del cual se notifica a una persona, por orden del juez que entiende en la litis, una resolución recaída en el mismo. La cédula es el documento que se entrega por orden judicial al interesado, representante, mandatario o procurador, dándoseles a conocer el auto proveído, resolución etc., que deban conocer.⁷⁰

La cédula de notificación puede ser:

- a) De citación
- b) De emplazamiento

La cédula de Citación.- Esta citación representa el requerimiento a ciertas personas, sean o no parte en el juicio, para comparecer ante el requirente en el lugar, día y hora que se indique, a fin de hacer algún acto a que está obligado a o del que puede resultarse algún perjuicio en caso de

⁷⁰ Eduardo Pallares; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Editorial Porrúa, S.A de C.V. 2ª Edición México 1990 p 151.

su incomparecencia. La Citación a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia, a criterio del juez, se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicará por los secretarios con las formalidades establecidas para las notificaciones.

La cédula de emplazamiento.- Es el medio procesal por el cual un juez o autoridad competente determina, fijando un tiempo que una persona ejecute o verifique un acto; o para que las partes comparezcan a ejercitar sus derechos ante el tribunal correspondiente.

La diferencia esencial entre la cédula de citación y la de emplazamiento es la siguientes; en la primera se señala un día y una hora determinados en cambio en la segunda que se hace saber al demandado que se ha admitido una demanda instaurada en su contra, con el fin de que esté en posibilidades de ejercitar su derecho.

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer párrafo establece los requisitos que debe llevar toda cédula de notificación: *“Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos , entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregara copia de la cédula entregada en la que se procurara recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.*

El artículo 117 del mismo precepto legal establece: “Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada

y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

3.5.2 NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal es aquella que debe hacerse, generalmente, por medio del notificador, quien tiene frente a si a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, pero que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso⁷¹.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal establece las hipótesis en que las notificaciones deben hacerse personalmente y a la letra dice: “Será notificado personalmente en el domicilio del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento de diligenciación preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II.- El auto que ordena la absolución de posesiones o reconocimientos de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. - Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y,

VII.- En los demás casos que la ley disponga.

En la práctica todo litigante que tenga interés en que se practique una notificación personal debe realizar las siguientes gestiones:

1.- Encargar a un empleado del juzgado que elabore la cédula de notificación (de la cuál hablaremos mas adelante).

⁷¹ Gómez Lara , Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1991 p.324

2.- Una vez elaborada, se anota en un cuaderno y se turna al actuario el cual lo firmara y dará cita para la realización de la diligencia.

3.- Ocasionalmente llevar al actuario al domicilio en que deba practicarse la notificación.

4.- Estar al pendiente de que el actuario asiente su razón en un lapso razonable.

Notificación personal al actor o demandado si ocurren al juzgado o tribunal en el plazo previsto en el artículo 123 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa... En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autoridades, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario haciendo saber si el primero se negó a firmar.

En la práctica las notificaciones personales son de la siguiente forma: Aparece publicado en el Boletín Judicial (lo estudiaremos mas adelante) un expediente en trámite ante el juzgado o tribunal. El actor o el demandado o su abogado, o la persona autorizada para oír notificaciones acuden a al juzgado o al tribunal correspondiente para enterarse del auto o resolución que se notifica, así como de cualquier otro escrito o actuación a que se refiere el auto o resolución.

Los encargados del archivo manifiestan que es una notificación personal e incluso le preguntan si desea notificarse. Si el solicitante esta autorizado para oír y recibir notificaciones ya sea el actor o por el demandado, puede notificarse asentando su razón de dicha notificación. Pero si no lo esta entonces se guardara el expediente en su letra correspondiente hasta que se den por notificados. Esta misma notificación puede realizarse por medio de una promoción presentada ante el juzgado correspondiente, dándose por notificados del auto o resolución. Si no es así entonces el interesado pida que se le haga la cédula de notificación y se turne al actuario para la diligenciación de la misma.

Cuando se trata de un perito al que se ha de notificarse su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo. El interesado lo lleva al juzgado correspondiente y se notifica aceptando su cargo posteriormente se firma por el Secretario de Acuerdos las razón asentada por el perito.

Notificaciones personales a peritos, testigos o terceros.- Lo establece el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que no haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que éste código o el juez disponga otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechara tal probanza".

3.5.3. NOTIFICACION POR EDICTOS

Del latín *edictum* y éste de *dico, dicere*, decir afirmar, advertir. *Edico* es proclamar, decir en voz alta. El edicto es en todo caso mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta⁷².

Su origen se halla en el antiguo Derecho Romano en el que "Todos los magistrados, cónsules, censores, tribunos, tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían la conexión con el ejercicio de sus funciones, llamadas edicta (*deocidere*). Entre estos edictos, los únicos que hay que tener en cuenta en el estudio de las fuentes del derecho privado son aquellos que emanan de los magistrados encargados de la jurisdicción civil.

En Roma, el más importante es el edicto del pretor... El conjunto de reglas contenidas en los edictos es llamado una veces "*jus honorum*", porque emana de los que ocupan funciones públicas, "*honores*", por

⁷² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México 1991. Editorial Porrúa S.A. - UNAM p 1221.

oposición al "*jus civile*", obra de los jurisconsultos; otras a veces "*jus praetorium*" a causa del preponderante papel de los pretores representaron en su formación.

Es el medio establecido por las leyes procesales para citar a juicio a personas inciertas, o cuyo domicilio se ignore, por lo que se recurre a la publicación como equivalente de la notificación personal. Esta clase de notificación surte todos y cada uno de los efectos de las notificaciones personales, siempre y cuando se haya realizado con las formalidades legales.⁷³

Especie de notificación documental es la edictal, que se autoriza cuando el demandado es persona incierta, casos en los cuales la notificación directa resulta imposible, lo mismo que en la hipótesis de que aquél pretenda eludir la notificación personal. El edicto es entonces, por este aspecto, una publicación que persigue hacer un llamamiento o demandados indeterminados o determinados para que comparezca en juicio, bajo el apercibimiento de que si no la hacen juzgados como ausentes⁷⁴.

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles establece en sus primeras fracciones lo siguiente: "*Procede la notificación por edictos:*

I.- Cuando se trate de persona inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de éste código.

En los casos de la fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días".

⁷³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México 1991. Editorial Porrúa S.A. - UNAM

⁷⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina 1969. P 625.

3.5.4. NOTIFICACION POR ESTRADOS

En un sentido vulgar y quizá con ello se origine, por extensión o analogía, el concepto que está en el análisis – se denomina estrado a una tarima cubierta de alfombras donde se suele instalar el trono en las monarquías, o la mesa presidencial en ciertas solemnidades públicas. El objeto del mismo no es otro, sino exaltar la presencia de la personalidad mas importante que preside la vida nacional.⁷⁵

Cualquier sea el régimen gobernante y aun es habitual, en las democracias, destacar señaladamente la asistencia de una o mas gobernantes principales, ubicándolos en lugar destacado que ha sido debidamente ornamentado para el acto. De ahí se ha originado el uso del vocablo y su materialización, como un reconocido homenaje a la majestad de la justicia, denominar así a las salas de los tribunales donde los jueces y magistrados celebran sus sesiones, oyen a litigantes y sentencian. Se denomina así también, el lugar de una juzgado de audiencia o del tribunal supremo donde, para conocimiento general, se colocan edictos de citación, emplazamiento o notificación dirigidos a los litigantes en rebeldía o a los interesados que carecen de representación en la causas.⁷⁶

En los estrados se formalizan la notificaciones en el expediente, por ministerio de ley, en tablillas o pizarras fijadas en la sede del tribunal, como cédulas y edictos. También se conceptúan practicadas en los estrados, las notificaciones en el expediente, a los representantes del ministerio público.

Los estrados es una parte del local del juzgado donde las partes se notifican ya sean de notificaciones personales, edictos, citación o emplazamiento a los interesados que no tienen representante en los autos.

En concepto de la suscrita, esta clase de notificación ya es obsoleta en virtud de que al presentarse aun juzgado observamos que los estrados se encuentran por lo regular a un costado del archivo y son hojas adheridas a la pared, las cuales pocos son quienes la revisan o en ocasiones nadie, quedando este tipo de notificación sin importancia y como se quedan mucho tiempo en ese lugar, se polveen o ensucian y no

⁷⁵ Nueva Enciclopedia Jurídica; Tomo VII Editorial Francisco Seix S.A.; Barcelona 1985 p 543.

⁷⁶ Obregón Heredia, Jorge; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMENTADO; Editorial Porrúa p. 150.

son revisadas por algún litigante, por tal motivo su utilización ya es obsoleta y debe ser quitada como medio de comunicación porque no tiene algún beneficio, es por eso que con las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis se implementan nuevos y modernos medio de comunicación (los cuales hemos estado estudiando en el presente capítulo), para hacer la administración de justicia pronta, rápida y expedita.

3.5.5 NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL

La voz boletín procede del Italiano *bolletino*, que significa boleta o cédula.⁷⁷

Como antecedente es en la ley de 1893, de organización de los tribunales de la Capital Federal, sancionada el 12 de noviembre de 1886, se refiere al "Boletín Judicial" en los artículos 323 a 327. En él se dice la ley, "Se publicarán los edictos, avisos de remates judiciales y, en general, todos los actos o documentos de origen judicial que exijan publicidad".⁷⁸

Actualmente el Boletín Judicial es una publicación oficial de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se edita en la ciudad de México, y constituye una sección especial y separado del periódico anales de jurisprudencia.

El boletín judicial es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en los que se a pronunciado alguna resolución judicial; de las salas de lo civil y de lo familiar, los juzgados de la familiar y los de paz civil, así como los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales. Se insertan en esas listas las nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos, así como los de las promoventes en las de jurisdicción voluntaria a fin de que las interesados concurren a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo.

El boletín judicial es el órgano oficial de los tribunales comunes, y lo regulan los artículos 161 al 166 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El Boletín se publica diariamente, con

⁷⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 2ª edición; México 1991. Editorial Porrúa S.A; Volumen A-CH - UNAM p 354.

⁷⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo II, Editorial Driskill S.A. Argentina p 1071.

excepción de los sábados domingos y días inhábiles y debe aparecer antes de las nueve de la mañana. Actualmente se compone dos secciones A y B.

Una vez explicado que es Boletín Judicial ahora hablaremos acerca de las notificaciones realizadas por el Boletín Judicial; las cuales son aquellas que se realizan cuando las partes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y por no haberlo señalado esta se realizarán por el Boletín Judicial.

El artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal establece: "Las notificaciones en juicio se deberán hacer:
II.- Por Boletín Judicial".

El artículo 113 del mismo precepto legal establece: En caso de no existir domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial así como las subsecuentes y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia".

El artículo 123 del precepto aludido en su primera parte establece "la primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por boletín judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal".

Las partes, una vez iniciado el juicio y siendo debidamente notificados estarán al pendiente de las demás actuaciones, que se realicen en el mismo. Ya que todas y cada uno de los autos, resoluciones, etc. son publicados en el boletín judicial. El cuál se publica todos los días hábiles y todo los asuntos civiles, mercantiles, familiares, acordados en cada una de las secretarías de los diferentes juzgados.

Si algún asunto se publica con errores u omisiones que impidan que el juicio sea identificado, entonces se mandara a publicar correctamente al siguiente día.

Una vez publicado el auto, resolución o sentencia se le pondrá un sello en cual tendrá, la fecha en que fue publicada la resolución, auto, etc., el número de Boletín en que se publicó y cuando surte efectos el auto, resolución o sentencia que se haya publicado.

Finalmente el artículo 126 del Código multicitado establece " se fijara en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicara antes de las nueve de la mañana.

Solo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial, además se fijara diariamente en la puerta de la sala del tribunal o juzgado un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

3.5.6. REMISION FACSIMILAR

Este medio de comunicación así como los subsecuentes que estudiaremos son implementados en las reformas del 24 de mayo de mil novecientos noventa y seis, las cuales dan pauta para que sean utilizados en demasía y no hay que limitarlos porque estos medios viene a dar un gran cambio a la administración de justicia para que sea pronta.

El facsímil o belinógrafo, proviene de la palabra facsímile del latín, imperat. De facere, hacer y simile, semejante. Exacta imitación de un escrito. Dibujo, firma. Es muy usado por los periódicos, la imagen es explorada por una célula fotoeléctrica que, al moverse de un lado para otro, la descompone en líneas para felas. La célula produce una serie de señales eléctricas de acuerdo con el grado de oscurecimiento de cada punto de la línea, que son transmitidas por telégrafo a la maquina del extremo receptor. Este produce una copia de la imagen al ir imprimiéndola punto a punto en sincronía con las señales eléctricas que le llegan.⁷⁹

3.5.7. TELEX

Una instalación de telex moderna incluye un teletipo y una unidad marcadora, dispuesta a menudo en la misma consola. El operador usa la unidad marcadora para llamar el número de telex del receptor, y luego

⁷⁹ LA TECNOLOGIA MODERNA, Vol. 14, Editorial Salvat, España 1990; p 105.

escribe el mensaje con las teclas de una maquina de escribir convencional. A veces el mensaje se escrib3e previamente en una cinta perforada que luego se introduce en el aparato, logrando así una mayor rapidez de transmisión o para usarla cuando la línea quede libre. Para facilitar una comprobación posterior, el mensaje transmitido queda impreso automáticamente, en la parte superior del aparato. Un timbre avisa de la llegada de un mensaje. Si el operador está ausente, el teletipo se activa automáticamente y reproduce los mensajes en el papel, siendo almacenados hasta que aquel regresa.⁸⁰ Su uso está orientado a transmitir información comercial, financiera o gubernamental, más entre instituciones que entre individuos. Su competencia con otros servicios se da entonces sólo con un segmento del mercado y resulta lógico suponer que su comportamiento podría ser más parecido al de telégrafos que al de correos o teléfono. Por tal motivo el número de usuarios de telex será necesariamente mucho menor que el de teléfonos.⁸¹

El Telex es otro medio de comunicación regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y reformado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se encuentra regulado en el artículo 106 que establece: "En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otro autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá fomularse la petición por TELEX, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o cualquier otro medio bajo la fe del Secretario quién hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente así como de las causas para considerarlo urgente".

Algo importante que cabe señalar es que con respecto al telex y al facsímil los cuales fueron implementados en las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, es que los legisladores no contemplaron que estos medios de comunicación no existen físicamente en el Tribunal Superior de Justicia, es más: Mucho jueces no conocen como

⁸⁰ LA TECNOLOGIA MODERNA, Vol. 14, Editorial Salvat, España 1990; p 104 - 5.

⁸¹ Federico Kuhlmann/ Antonio Alonso C. Alfredo Mateos; COMUNICACIONES PASADO Y FUTUROS, Secretaria de Comunicaciones y Transportes México 1990, Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. p 97.

son, que son, para que sirven y como se usan, ya que si bien es cierto que ayudarían a tener comunicación pronta en otros lugares, también es cierto que los mismos se limitan únicamente para casos urgentes, y no sólo estos mencionados, sino los demás medios de comunicación que regula el Código de Procedimientos Civiles, aunado al hecho de que la ley procesal no nos dice cuáles son importantes y por lo tanto urgentes, y no debería de limitarse sólo a casos urgentes, sino que su utilización sea amplia pero con medios de comunicación que se tengan a la vista, y disponibles para su uso, así se aprovechen los mismos para que se logre obtener una impartición de justicia, rápida y expedita, porque la justicia engrandece a la nación.

3.5.8 TELEGRAFO, TELEGRAMA Y CORREO

Durante la segunda mitad del siglo XIX el telégrafo fue el único competidor del correo como medio de transmisión de mensajes entre puntos distantes. Su principal ventaja sobre éste es la rapidez en la transmisión del mensaje; sus principales desventajas son: una mayor vulnerabilidad a factores externos (por ejemplo, la caída de líneas por condiciones climatológicas adversas), un mayor costo por mensaje (lo que obliga a que el mensaje sea más breve), su menor flexibilidad (en cuanto a cobertura, cambio de rutas etc.) la despersionalización del mensaje (la entrega se hace en papel con formato estándar de la oficina de telégrafos) y que el mensaje es leído por otras personas diferentes de aquella a quien va dirigido (empleados de telégrafos).⁸²

Pero también es un medio de comunicación que es utilizado por la sociedad a beneficio de la misma, por esta razón debe ser utilizada por la administración de justicia porque es el mensaje que llega pronto a su destino aunque como hemos mencionado su costo es el alto, pero su uso más continuo ayudará a que el costo se haga factible y pueda ser utilizado en mayor porción, ya que la ley nos da la pauta para mejorar nuestra justicia, hay que aprovechar los avances tecnológicos que hemos mencionado con antelación.

⁸² Federico Kuhlmann/ Antonio Alonso C. Alfredo Mateos; COMUNICACIONES PASADO Y FUTUROS, Secretaría de Comunicaciones y Transportes México 1990, Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. p 96.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en sus dos primeros párrafos: "Los testigos, peritos o terceros que no constituyen parte, podrán ser citados por el correo certificado o telégrafo en ambos casos a costa del promovente dejando constancias en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cuál devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares se agregará al expediente, y cuando se realice por correo se dejara copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el Secretario de Acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la citación que contenga el sobre correspondiente".

3.5.9. TELEFONO

Prácticamente en cualquier país el servicio telefónico es hoy en día el que cuenta con mayor infraestructura. Esta genera una mayor demanda relativa del servicio, ya que permite una mayor comunicación entre los suscriptores; el mayor crecimiento de la telefonía en comparación con otros servicios se debe quizá a que permite una comunicación prácticamente instantánea, confiable y segura tanto en el nivel local como en largas distancias a través del medio natural de comunicación del hombre: la palabra hablada.⁸³

Por esta razón al saber que hoy en día este medio de comunicación es seguro y practico es necesario que sea utilizado en la administración de justicia para hacer la pronta, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución. Con las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, este medio de comunicación ya es regulado en el artículo 106 y 121 que ya hemos transcrito con anterioridad.

3.6. OFICIO

Es el documento mediante el cual la autoridad puede comunicarse con otras autoridades, judiciales o no, y con particulares; pero siempre respecto o en ejercicio de las atribuciones legales que le correspondan; para informar, enviar, solicitar u ordenar hacer o no hacer una cosa, etc.

⁸³ Federico Kuhlmann/ Antonio Alonso C. Alfredo Mateos; COMUNICACIONES PASADO Y FUTUROS, Secretaría de Comunicaciones y Transportes México 1990, Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. p 92.

3.7. CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN BAJO LA FE DEL SECRETARIO.

Con respecto al último punto de este capítulo que se refiere a "cualquier otro medio de comunicación bajo la fe de secretario"; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal da la pauta para que se puedan utilizar todos aquéllos medios de comunicación que sean de utilidad y que se van desarrollando con el avance de la tecnología; y es el caso del fax y de la computadora, este instrumento también se considera como el medio de comunicación mas amplio y también seguro; que es a lo que nos referiremos en los capítulos V y VI del presente trabajo de investigación.

El fax es el entorno de las comunicaciones, sistema de transmisión eléctrica de documentos impresos, fotografías o dibujos. La télécopia se realiza por radio, teléfono o cable submarino.

Las partes fundamentales del sistema fax son el equipo emisor que traduce los elementos gráficos de la copia a impulsos eléctricos conforme a un modelo establecido, y el equipo sincronizador de recepción que vuelve a convertir estos impulsos y efectúa la impresión de una copia facsímil. En un sistema normal la parte lectora del fax esta formada por un cilindro giratorio, una fuente que proyecta un fino rayo de luz, y una célula fotoeléctrica.⁸⁴ La reproducción de una imagen de fax depende de la correcta sincronización de giro de los cilindros emisor y receptor, así como el movimiento del rayo receptor y emisor. Dicha tecnología se utiliza actualmente por ejemplo para distribuir imágenes de satélites meteorológicos y a menudo se emplea también para imprimir en facsímiles de alta calidad, periódicos y revistas; enviadas desde lugares remotos.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; ha proporcionado fax a los diferentes juzgados, los cuales son de gran utilidad porque por medio de ellos se envían todos aquéllos mensajes que deben ser escritos; como por ejemplo: las listas del boletín judicial las cuales en unos cuantos segundos llegan a su destino, asimismo se recibe el Boletín Judicial por vía fax, y ya no hay la necesidad de trasladarse hasta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para recibir el Boletín Judicial; y esto viene a dar una gran cambio a la administración de

⁸⁴ "Fax" Enciclopedia Microsoft Encarta 97 1993 - 1996 Microsoft Corporation.

justicia siendo de mucha ayuda en aquéllos juzgados que se encuentra fuera de la sede del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; como los juzgado de paz donde se contempla la gran utilidad porque cada juzgado tiene un comisario que lleva los mensajes a sus destino, pero ahora por vía fax se ahorra un promedio de veinte horas hombre aproximadamente a la semana, obteniendo con este medio una impartición de justicia pronta, es por eso que los medios de comunicación que se regulan deben ser utilizados de la misma forma y una vez que éstos sean utilizados se verán los beneficios que otorgan estos medios de comunicación modernos. Así mismo por vía fax se recibe algún informe que da el Tribunal o algunas circulares.

La computadora es el instrumento que día a día va cambiando, y se van creando todos aquéllos sistemas y programas de utilidad a la misma los cuales pueden ser utilizados en la administración de justicia la computadora puede ser utilizada no simplemente como un mero procesador de datos, sino que como mas adelante veremos como otro medio de comunicación, también como administrador de toda la información que se maneja en los juzgados y la ayuda que proporciona a la administración de justicia con el fin de que ésta pueda ser de manera pronta y expedita, de ahí la importancia que tiene éste instrumento el cual desarrollaremos en los capítulos posteriores.

CAPITULO IV

LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 4.1. Prueba Confesional
- 4.2. Prueba Testimonial
- 4.3. Prueba Pericial
- 4.4. Prueba Documental
- 4.5. Instrumental de Actuaciones
- 4.6. Prueba Presuncional Legal y Humana
- 4.7. Todos los elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador.

En el presente capítulo aludo a los medios de prueba que admite el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo no hago un análisis exhaustivo de cada uno de ellos porque para los efectos y propósitos del presente trabajo estimo suficiente exponer el concepto de cada uno de dichos medios de prueba.

La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.⁸⁵

La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa *allegata et probata*".⁸⁶

Por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

Las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas intervienen la voluntad humana.⁸⁷

Se entiende por pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos. Pero en sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de estos.⁸⁸

⁸⁵ De Pina, Rafael; TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 3ª edición, Editorial Porrúa S.A México 1981 p 27.

⁸⁶ Ibidem p 28

⁸⁷ Devis Hechandia; Hernando; COMPENDIO DE PRUEBAS JUDICIALES; Tomo 1, Rubinzal Culzoni Editores; Argentina 1984 p 31.

⁸⁸ Ibidem p 34.

En el proceso hay prueba suficiente cuando existe certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión en virtud del conjunto de razones o motivos que encuentra, obtenidos por medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza; si no hay certeza, no hay prueba del hecho.

El resultado de esa actividad de probar o de esas pruebas podrá variar, según que el juez deba conformarse con las razones de orden legal que este obligado a deducir de una apreciación tasada de los medios aducidos, o que, por el contrario, pueda valorarlos con su propio criterio (en el primer caso existirá una fijación formal de los hechos y en el segundo verificación legal); es decir, de los motivos de convicción los tomara el juez de la ley o de su personal apreciación, pero en ambas hipótesis existirá la prueba.⁸⁹

Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.

Las pruebas como hemos mencionado son los medios para llevar al juez, en el proceso, ese conocimiento, y, por lo tanto existe siempre la posibilidad de que a pesar de cumplir tal función, no reproduzcan exactamente la verdad, sino apenas la idea deformada de esta, sin que por ello dejen de cumplir el fin a que están destinadas; permitirle al juez resolver el litigio o la petición del proceso de jurisdicción voluntaria, con arreglo a lo que considera que es la verdad. El fin de la prueba no siempre se consigue en la práctica, porque puede no coincidir con su resultado; tal coincidencia ocurrirá solamente cuando, gracias a ella, el juez haya podido formarse su convencimiento o adquirir la certeza sobre los hechos; en caso contrario, el resultado no lograra alcanzar ese fin.

El resultado de la prueba es, en definitiva, la conclusión a que llegue el juez basado en el conjunto de los medios aportados al proceso,

⁸⁹ Devis Hechandia; Hernando; COMPENDIO DE PRUEBAS JUDICIALES; Tomo 1, Rubínzal Culzoni Editores; Argentina 1984 p 35

sobre los hechos afirmados o negados en él, y que deben servirle para la aplicación de las normas jurídicas substanciales o procesales que lo regulen.⁹⁰

4.1. LA PRUEBA CONFESIONAL

La confesión es uno de los medios de que más interés ofrece, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el punto de vista práctico; sin embargo, por eficaz que se le considere no deja de ser una prueba que puede contrariar la verdad.

La confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencia jurídica desfavorable para la confesante. La confesión fue considerada por las leyes de partida como la prueba más segura, al grado de calificarla en tiempos pasados como la reina de las pruebas. Hay que tener en cuenta que, para que la confesión pueda ser un medio idóneo se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fe y un espíritu de rectitud en quien hace la confesión, pues de otro modo es medio inútil o de escasa utilidad.⁹¹

Encontramos definiciones de varios autores en el libro del maestro Mateos Alarcón; tales como la de LESSONA que dice "La confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionarse a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos."⁹²

También la de CARNELUTTI, "La confesión es una declaración de saber relativa a un hecho contrario al interés del confitente". CHIOVENDA, "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario a éste".⁹³

⁹⁰ Ibidem p 146

⁹¹ De Pina, Rafael; TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 3ª edición, Editorial Porrúa S.A México 1981 p 142.

⁹² Ibid

⁹³ De Pina, Rafael; TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 3ª edición, Editorial Porrúa S.A México 1981 p 140

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 309 y 310, establece que personas están obligadas a absolver posiciones. Las posiciones que se articulan en esta prueba son respecto de hechos propios del absolvente y son "cerradas" en el sentido de que contienen todos los datos de los hechos a que se refieren y el confesante se limita a responder afirmativa o negativamente.

Cuando la confesión se produzca por error o violencia, la parte afectada puede reclamar su nulidad, la cual se tramitará incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva así lo establecen los artículos 320 y 405 del Código aludido.

Asimismo encontramos regulada la confesión en los artículos del 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

4.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL

El origen de la prueba testimonial se remonta a los mas remotos tiempos de la antigüedad; tenía entonces un gran valor, porque era el único medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los actos jurídicos que celebraban o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.

Los comentaristas de la ley de Enjuiciamiento Español adoptan la definición que da la ley de Tercera Partida; diciendo; que se entiende por testigo la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.⁹⁴

El testigo es, pues, la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso. La declaración del testigo se denomina testimonio.

El testimonio es una forma de colaboración en el proceso, de parte de persona que no figuran entre los sujetos de la relación procesal y reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar esta

⁹⁴ Mateos, Alarcón; LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL; Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición México 1988 p 224.

obligada a hacerlo, salvo el caso de excusa legal, incurriendo si lo hace, en responsabilidad.

Las preguntas que se hacen a los testigos deben ser “abiertas” en el sentido de que no deben de contener la descripción detallada de los hechos respecto de los cuales declaran, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no al interrogante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente regula la prueba testimonial en los artículos 356 al 370.

4.3. LA PRUEBA PERICIAL

Es el dictamen de la persona versada en una ciencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos o también un medio de descubrir la verdad de un hecho, la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.⁹⁵

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso judicial para observar, examinar el hecho que se trata de demostrar, y para ello se requieren conocimientos científicos o bien la experiencia de la práctica cotidiana en un arte o en un oficio. La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de hechos y sus circunstancias, conforme a la legalidad casual que los rigen.⁹⁶

Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez a la tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad en mayor grado que los que entra en el caudal de una cultura general media.⁹⁷ Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentados, así lo establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

⁹⁵ Mateos, Alarcón; LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL; Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición México 1988 p 186.

⁹⁶ Gómez Lara, Cipriano DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial textos jurídicos universitarios Editorial Harla; 5ª edición, México 1991, p 151.

⁹⁷ De Pina, Rafael; TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 3ª edición, Editorial Pomua S.A México 1981 p 183

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente regula la prueba pericial en los artículos 346 al 353.

4.4. LA PRUEBA DOCUMENTAL

En la ley de Enjuiciamiento Español dice: "Por documentos se entiende, en el lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga."⁹⁸

Las raíces etimológicas de la palabra documento, dan a este vocablo el siguiente significado: "Todo aquello que enseña algo. En realidad, el documento consiste en cualquiera cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores."⁹⁹

El código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal alude, entre los medios de prueba, los instrumentos públicos y privados, medios que en el lenguaje usado en los tribunales se le designa con el nombre genérico de prueba documental. La ley de Partidas llamó a estos documentos, instrumentos, derivando esta palabra de la latina *instruere*, que significa enseñar, instruir, denominación que ha conservado el Código de Procedimientos Civiles para distinguir de los documentos públicos de los privados.¹⁰⁰

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal enuncia en diversas fracciones, los documentos que considera públicos, los cuales se pueden agrupar en cuatro especies; las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales.

Los documentos privados por exclusión, se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus

⁹⁸ Mateos, Alarcón; LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL; Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición México 1988 p 121.

⁹⁹ Pallares, Eduardo; DERECHO PROCESAL CIVIL; 11ª edición, editorial Porrúa, México 1985, p 389.

¹⁰⁰ Mateos, Alarcón; LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL; Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición México 1988 p 122.

atribuciones o por profesiones dotadas de fe pública, y el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos establece cuales son los documentos privados.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal regula la prueba instrumental o documental en los artículos 327 al 345.

4.5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Esta prueba también se le conoce como “actuaciones judiciales”. Las actuaciones judiciales. Conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso, cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia (denominadas también autos).¹⁰¹

Las actuaciones judiciales abarcan todo lo actuado dentro del proceso ó solo aquéllas constancias que representen actos de la autoridad judicial.

El maestro José Becerra Bautista nos dice que lasa “actuaciones judiciales comprenden actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes; que deben ser escritas y que pueden ser firmadas, rubricadas o sin firma; que pueden contener actos o simples hechos con importancia jurídica para el proceso”.¹⁰²

El artículo 1237 del Código de Comercio, determina que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes y es el caso que el Código de Procedimientos Civiles vigente en su artículo 327 establece: “ Son documentos públicos fracción VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie”.

Las actuaciones judiciales tienen valor probatorio pleno, tal y como lo establece el artículo 1294 del Código de Comercio: Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

¹⁰¹ Arellano García, Carlos, PRACTICA FORENSE MERCANTIL, Editorial S.A. México 1991 p 514.

¹⁰² Becerra Bautista, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa S.A. México 1977 p 233.

4.6. LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Etimológicamente, presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo*, y significa tomar anticipadamente las cosas. La presunción, en el sentido jurídico que es el que no interesa, se entiende como un mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.¹⁰³

Mediante la prueba presuncional, se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos, independientemente de que se desconozca, de que no se pueda comprobar directamente su existencia. Desde luego, como inferencias, como conclusiones, las presunciones pueden no verse correspondidas en la realidad con la certeza con que se asumen. De aquí que las presunciones siempre impliquen márgenes de incertidumbre, probabilidad de error. La prueba presuncional, así llamada no es mas que la deducción de los hechos materia de la controversia.¹⁰⁴

La presunción es una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.¹⁰⁵

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 379 el siguiente concepto de presunción, "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana".

La presunción legal cuando la ley así lo establece expresamente; o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

La presunción humana o simple es la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

¹⁰³ Gómez Lara Cipriano; DERECHO PROCESAL CIVIL: Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla 5ª Edición México 1991 p 173.

¹⁰⁴ *Ibidem*

¹⁰⁵ De pina, Rafael; TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES: Editorial Porua S.A. 3ª edición México 1981, p 233.

La diferencia entre la presuncional legal y humana es: En que las presunciones legales son establecidas por la ley, y por lo mismo. No hay más presunciones legales que las expresamente enumeradas por ella; en tanto que las humanas están solamente autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella.

El artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece. "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

4.7. TODOS LOS ELEMENTOS QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCION EN EL ANIMO DEL JUZGADOR

Es cierto que los medios de prueba que hemos mencionado anteriormente son tradicionales y conocidos; sin embargo, la ley nos da la pauta para poder ofrecer como prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador. Así lo establece el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

Para poder comprender lo establecido en el artículo anterior es necesario saber que es un "elemento".

Elemento: Fundamento, móvil o parte integrante de una cosa, principio físico o químico que entra en la constitución de los cuerpos; parte de un total.¹⁰⁶ Parte, pieza ingrediente, instrumento, componente, integrante.¹⁰⁷

Y por convicción: Convencimiento.¹⁰⁸ Convencimiento, certeza, seguridad, confianza, evidencia.¹⁰⁹

¹⁰⁶ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE; Tomo 4, Editorial Planeta S.A. Barcelona 1980 p145.

¹⁰⁷ Corripio Fernando; GRAN DICCIONARIO DE SINONIMOS; Bruguera Mexicana de Ediciones S.A. México 1984 p 423.

¹⁰⁸ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BRUGUERA; Tomo 5; Bruguera Mexicana de Ediciones S.A. México 1984 p 534.

Entonces podemos establecer que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente señala que todo elemento de prueba cualquiera que sea, puede producir convicción en el ánimo del juzgador; aunado al hecho de que el artículo 289 antes de ser reformado en su fracción VII establecía: "La ley reconoce como medios de prueba: VII Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Anteriormente el artículo 420 establecía: "Las fotografías, copias fotostáticas, y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas".

Por lo tanto en los artículos anteriormente señalados, uno reformado (289) y otro derogado (420), estaba la pauta para establecer que todo aquello que la ciencia vaya aportando puede considerarse como elemento de prueba capaz de producir certeza en el juzgador, en su caso.

Es importante señalar que si bien es cierto que la ley da la pauta para tomar elementos de prueba todo aquello que produzca convicción en el juzgador también es cierto que la ley no provee cuales pueden ser esos elementos de prueba, en mi opinión. Uno de ellos es la computadora y los alcances que se puede obtener mediante ella, ya que la ciencia ha aportado avances visibles a la misma y su utilización es importante dentro de la administración de justicia, su contenido como elemento de prueba, y también como un almacén de datos del H. Tribunal Superior de Justicia; viene a dar un importante cambio en la administración de justicia, por ejemplo; existe la jurisprudencia en CD, así como algunos códigos y en las últimas fechas ha salido al mercado la de red de internet quien ha alcanzado un fuerte auge, siendo un factor importante dentro del derecho porque existe en ella información legal, también puede ser utilizada como medio de prueba cuando fuere necesaria acerca de información que aparezca en sus paginas, pero a la vez puede ser utilizada como un procesador de textos y como un medio de comunicación, su contenido puede producir convicción en el juzgador, así que la utilización de la

¹⁰⁹ Corripio Fernando; GRAN DICCIONARIO DE SINONIMOS; Bruguera Mexicana de Ediciones S.A. México 1984 p 350..

computadora como hemos señalado es muy amplia y hay que saber explotar todo el alcance que tiene de la cual veremos algunos aprovechamiento importantes de la misma en el siguiente capítulo.

CAPITULO V

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA INFORMATICA JURIDICA

- 5.1. ¿Qué es la informática?**
- 5.2. La informática y el Derecho**
 - 5.2.1. Informática y Poder Judicial**
- 5.3. La informática jurídica o la jurismática como instrumento del derecho**
 - 5.3.1. La informática jurídica documentaría y documental**
 - 5.3.2. Informática jurídica de control y de gestión**
 - 5.3.3. Informática jurídica metadocumentaria**

5.1. ¿QUÉ ES LA INFORMATICA?

Uno de los problemas que suscitan con mayor intensidad la atención de los más diversos sectores de la cultura, ocupando así un lugar predominante, es la inserción del hombre en la era tecnológica.

Día a día se va asumiendo el complejo fenómeno tecnológico, que responde al hecho evidente de que las computadoras forman parte integral de la estructura de la convivencia social de nuestros días, especialmente en las sociedades más evolucionadas.

La informática emerge como ciencia para cumplir un papel importante al constituirse en uno de los medios más poderosos para la superación de las dificultades derivadas de la aceleración del progreso y de la incalculable explosión demográfica. La informática constituye un fenómeno de la información en todas las áreas de la civilización que afecta directamente todos los ámbitos de nuestra sociedad y es previsible que este influjo se incremente en el futuro.

COMPUTACION E INFORMATICA.- Los términos computación e informática son equivalentes, sólo que su uso depende de las zonas geográficas. La palabra computación procede del inglés y se refiere a la realización de cálculos. Por su parte, la palabra informática es de origen francés y designa la actividad de procesamiento de información. Al margen de su origen etimológico, estos términos resultan equiparables. No obstante, la tarea esencial de las computadoras no es el cálculo, sino el procesamiento de información. La computación o informática es la ciencia del tratamiento automático de la información, que puede ser un conjunto de palabras, números o símbolos.¹¹⁰

La informática se define como la ciencia del tratamiento lógico y automático de la información;¹¹¹ como tal, ha sido considerada comúnmente como una ciencia particular integrada a la cibernética. A pesar de presentarse esta opinión como algo lógico y evidente entre las dos disciplinas existen diferencias. La cibernética se ocupa de los fenómenos de control y comunicación. La informática, si bien hace uso de

¹¹⁰ EL MUNDO DE LA COMPUTACION CURSO TEORICO PRACTICO DE INFORMATICA: Editorial Océano España 1995 Vol. 1 p.7

¹¹¹ REVOLUCION TECNOLOGICA, ESTADO Y DERECHO : INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Tomo III aspectos sectoriales México 1993 p 174.

las tecnologías desarrolladas con auxilio de la cibernética, se ocupa de la información. Además, la aplicación de procedimientos automáticos al manejo de la información es anterior al nacimiento formal de la cibernética, y los intentos de cálculo son aun más antiguos.¹¹²

Las computadoras surgieron por la necesidad que tenían los seres humanos de cuantificar. Al principio, a los hombres les bastaba contar con los dedos o, por decir, con piedras, Sus herramientas de conteo evolucionaron a la par de las culturas. El ábaco, el sistema numérico arábigo y el concepto de cero son tres de los primeros ejemplos para calcular. Pronto éstas ideas se difundieron y tuvieron un impacto inmediato y profundo en la sociedad.

COMPUTADORA Y ORDENADOR.- La computadora puede recibir diversos nombres. El término computadora procede del inglés (computer) y significa << maquina de computar o calcular>>. Del término francés ordinateur procede la denominación de ordenador, que se refiere a la tarea de poner en orden la información.¹¹³

Cabe aclarar, de que en la literatura, dentro del campo de la administración y la computación electrónica se utilizan los términos computador y computadora, sin convenirse todavía el género femenino o masculino de éste tipo de equipos. Para los países Europeos es más apropiado el término "ordenador", sobre todo en España ya que la expresión referida establece que las operaciones de almacenamiento, clasificación y ordenación son más importantes que las operaciones de cálculo debido a que la mayor parte de las funciones de procesamiento de datos utilizan para las operaciones de cálculo una parte muy reducida de tiempo total de proceso. En cambio, las funciones de clasificación, consulta, etc. utilizan mucho mayor tiempo.¹¹⁴

¹¹² REVOLUCION TECNOLOGICA, ESTADO Y DERECHO : INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Tomo III aspectos sectoriales México 1993 p 175.

¹¹³ EL MUNDO DE LA COMPUTACION CURSO TEORICO PRACTICO DE INFORMATICA; Editorial Océano España 1995 Vol. 1 p.7

¹¹⁴ Aréchiga G. Rafael; INTRODUCCION ALA INFORMATICA; editorial Limusa p 20.

En México el término computadora es más utilizado para designar a aquellos dispositivos electrónicos que tienen capacidad para procesar datos, mediante mecanismos sumamente avanzados que permiten el almacenamiento de datos e instrucciones y su manipulación automática el concepto de "programa almacenado"¹¹⁵

La computadora es, en primer lugar "una maquina" (como lo puede ser un avión). Pero es la herramienta que ayuda al cerebro humano, así como el automóvil reemplaza las piernas del hombre, la computadora multiplica las posibilidades de su memoria y reflexión.

La computadora procesa automáticamente informaciones de acuerdo a un programa almacenado.

La computadora en realidad sólo hace cuatro funciones básicas:

1. - Recibir Entradas.- Aceptan información del mundo exterior.
2. - Producir salidas.- Dan información al mundo exterior.
3. - Procesar información.- Llevan a cabo operaciones aritméticas ó lógicas (toma de decisiones) con la información.
4. - Almacenar Información.- Mueven y almacenan información en la memoria de la computadora.

Todo sistema de cómputo tiene componentes de hardware dedicados a estas funciones:

1º. - Los dispositivos de entrada aceptan entradas del mundo exterior. El dispositivo de entrada más común por supuesto es el teclado. Sin embargo, las computadoras pueden aceptar señales de entrada de muchos otros dispositivos, que pueden ser dispositivos apuntadores como los ratones y las palancas de mando (joysticks). La mayoría de las computadoras usa un monitor parecido a un televisor como dispositivo de salida principal y algún tipo de impresora para la producción de salida impresas.

2º. - Producir salidas.- Estas dan información al mundo exterior, es decir, ya sea de la información que tiene la computadora o información que se encuentra en el CPU

¹¹⁵ Ibid.

3º. - PROCESADOR O UNIDAD CENTRAL DE PROCESAMIENTO (C P U). Procesa información, llevando a cabo todos los cálculos aritméticos y lógicos. El CPU es, de hecho el cerebro de la computadora.

4. º- Los dispositivos de almacenamiento y la memoria sirven para guardar información. Los tipos de dispositivos de almacenamiento más comunes son las unidades de disco y cinta. Se emplean diferentes tipos de memoria para tareas de almacenamiento, a corto y largo plazo. La computadora transfiere información entre la memoria y los dispositivos de almacenamiento según se requiera. La combinación de éstos componentes constituye el hardware de un sistema de computo que no estará completo sin el software, cada componente del hardware de la computadora esta diseñado para transportar o transformar información.

La función de la computadora consiste en tratar la información que se le suministra y proveer los resultados requeridos. Evidentemente, la computadora es incapaz de hacer algo para lo que no ha sido previamente programada. Dicho esto, puede entenderse el adelanto que presenta el que un aparato tenga la capacidad de realizar tareas mecánicas como por ejemplo la lectura de datos, la transmisión a otros aparatos, la recepción de otras informaciones y su registro en la memoria. Ello evita al hombre el tener que intervenir en multitud de pequeños actos de escasa importancia y de tediosa realización.

Hemos señalado que la computadora es una máquina capaz de realizar y controlar a gran velocidad cálculos y procesos complicados que requieren una toma rápida de decisiones.

Lo verdaderamente importante no es qué es, ni de qué se compone una computadora, sino para qué sirve y a que tareas de nuestra vida cotidiana se aplica. Es evidente que se trata de un instrumento muy reciente que no se suma a una extensa lista de invenciones humanas. Introduce un cambio cualitativo y no por lo que es, sino por lo que hace.

La respuesta ajustada a la pregunta relativa a que puede hacer una computadora es muy larga o muy corta. Si enumeramos todo aquello que realiza en la actualidad, la respuesta ha de ser muy larga. Si expresamos todo aquello que realizará en el futuro, la respuesta puede ser muy breve: todo. Esta totalidad no es absoluta. Lo que implica es la constatación de que las aplicaciones computacionales no están necesariamente limitadas

por razones materiales de la computadora sino por el propio hombre. La única limitación conocida de la computadora es la que imponen los límites imaginativos del ser humano. Nuestra imaginación determina el ámbito de aplicación computacional.

Para poder entender mejor este tema es necesario dar algunos conceptos básicos de informática como:

PROGRAMA: Conjunto de ordenes que se dan a la computadora para realizar un proceso determinado.¹¹⁶

HARDWARE Y SOFTWARE.- La computadora es una realidad unitaria que presenta dos aspectos íntimamente relacionados: el hardware y el software. La palabra inglesa hardware se refiere a aquella parte <<dura>> o material. El término software designa aquella otra parte <<blanda>> o lógica. Así pues, etimológicamente, la computadora se compone de una parte dura y de una parte blanda. Estas expresiones han de entenderse metafóricamente. Significan que existen unos elementos materiales o tangibles, físicos, como los circuitos, los aparatos y terminales, y también unos elementos intangibles de programación.¹¹⁷

El hardware es el conjunto de elementos físicos (máquinas, circuitos) y puede ser comparado con la fuerza; mientras que el software o conjunto de programas e instrucciones, representa la inteligencia. El hardware difícilmente puede ser modificado, mientras que el software o lógico puede ser alterado para la realización de cada tarea. La computadora es la conjunción de hardware y software.

El hardware es la máquina, lo material, lo tangible. El software es el conjunto de elementos de programación o lógicos y lenguajes, que están codificados.

El núcleo de la computadora está compuesta por el C. P. U y la memoria. La C.P.U. o unidad central de proceso de datos acoge a:

- 1) la unidad de control y
- 2) la unidad aritmética y lógica.

¹¹⁶ Bellavoine Claude; ¿QUÉ ES UNA COMPUTADORA? 4ª edición editorial Ateneo p 19.

¹¹⁷ EL MUNDO DE LA COMPUTACIÓN CURSO TEÓRICO PRACTICO DE INFORMÁTICA: Editorial Océano España 1995 Vol. 1 p.8

La memoria es de dos tipos:

- 1) ROM
- 2) RAM.

La memoria ROM (Read only Memory) no puede alterarse; viene prefijada físicamente por el fabricante y contiene los programas necesarios para que la máquina sepa cómo tiene que operar con los programas y los datos que se le introduzcan y pueda relacionar los lenguajes de alto nivel con el lenguaje de máquina. La memoria RAM (Random Access Memory) es la que el usuario puede utilizar libremente.

La memoria ROM es fija, mientras que la RAM es volátil y, cuando se desconecta el aparato, la información que contiene desaparece.

EL PROCESADOR DE TEXTOS.- El procesador de textos, procesador de palabras, word processor o word text, es un programa o conjunto de programas que se utiliza para escribir textos, los cuáles pueden presentarse en el momento de su impresión en distintos tipos de letra, con distinta diagramación y pueden ser archivados para ser usados con posterioridad. (el presente trabajo lo realizo en un procesador de textos).

La ductilidad cada vez mayor de estos procesadores, a los que se le acoplan programas complementarios de lenguaje (corrección de errores, diccionario etc.) operaciones aritméticas, gráficos estadísticos etc. los ha transformado en elementos de una utilidad inapreciable. La idea básica es irle dando forma como desee para luego obtener un texto final totalmente acabado y sin errores. La posibilidad de escribir y efectuar la transformación que hemos mencionado consiste en que se puede escribir intercalar o sobre imprimir letras o palabras; borrar todo el texto; traer otro texto de otro archivo e incorporarlo; usar distintos tipos de sangría; usar márgenes diferentes, preparar la página etc.

Además lo que completa la utilidad es la posibilidad de reacomodar el texto en la parte borrada o intercalada, de manera que quede con la estructura general prevista como si se hubiera escrito desde el principio. Todo procesador tiene lo que se llama ayuda o help, que son instrucciones a las que uno puede acceder para realizar alguna de estas operaciones, las que pueden ser hechas automáticamente a través de distintos comandos. La búsqueda, sustitución corrección de palabras u ortografía, es otro aspecto importante de los procesadores. Hay que señalar que cada procesador tiene como base lo expresado y su propia estructura.

LA BASE DE DATOS.- (Data o base o abreviado dBase) consiste en un conjunto de datos estructurados y organizados de tal manera que pueden ser fácilmente conservados, puestos al día o modificados, recuperados en el orden y secuencia que se desee, incorporados a otros textos, reordenados e impresos.

Lo más importante es que la base de datos permite realizar consultas, aún respecto de esquemas no previstos inicialmente. La base de datos optimiza el sistema evitando la redundancia, esto es, repetir el mismo dato más de una vez. Para su desarrollo existen una serie de herramientas que se denominan globalmente sistema de gestión de bases de datos. Las bases de datos pueden ser separadas o unidas y establecer sistemas de relación entre datos de la misma naturaleza.¹¹⁸

La utilización de las computadoras a la automatización de información jurídica se generó debido a los problemas en su sistematización y actualización en la administración de justicia. En Europa se da inicio a proyectos de automatización, tanto al interior de Instituciones académicas como de los propios gobiernos. Posteriormente, ésta iniciativa se extendió a Canadá, Estados Unidos y finalmente en América Latina.

Como resultado de esta actividad se calcula que a nivel internacional se encuentran disponibles para consulta pública más de cien bancos de datos en información jurídica, pudiendo ser estas leyes, precedentes judiciales o estudios del derecho.

5.2 LA INFORMÁTICA Y EL DERECHO

La informática tiene una amplia perspectiva de aplicabilidad al derecho. Esta aplicabilidad de la informática al derecho puede manifestarse además en el área Legislativa en virtud de que existen problemas en nuestras leyes tales como: la actualización, porque la norma esta por un lado y la necesidad social esta por otro, la mala redacción de las normas, ya que algunas son redundantes, hacen referencia a normas abrogadas o no pertinentes; incoherencias entre los fines declarados y las disposiciones normativas, confusión o ignorancia de vocablos técnico –

¹¹⁸ Enrique M. Falcon; ¿QUÉ ES LA INFORMÁTICA JURÍDICA? DEL ABACO AL DERECHO INFORMÁTICO; Abeledo - Perrot p. 99.

jurídico etc. Pero como son muchas leyes y las normas son demasiadas en consecuencia la mente humana no es capaz de retener tantas o saber si esta vigente o no, o si se esta repitiendo etc. Es por eso que la formación de un sistema automático de documentación legislativa la cual consistiría en recopilar las leyes, ordenarlas por materia, por tema, por palabra etc. auxiliaría al legislador al momento de redactar una ley evitando así los problemas que he mencionado anteriormente.

5.2.1 INFORMATICA Y PODER JUDICIAL

La enorme cantidad de textos legales y jurisprudenciales hacen imposible que el juez, conozca y aplique todas y cada una de ellas al caso concreto. Es menester que el juzgador tenga a su alcance todos estos preceptos, pero es muy difícil conocer el contenido de todos y cada uno de ellos, es por eso que la informática juega un papel importante toda vez que auxiliaría al juzgador a aplicar la ley teniendo éste el material necesario (la jurisprudencia en CD, la cual ya existe, leyes en CD las cuales solo hay algunas, Diccionario en CD, los cuales ya los hay, etc.) para aplicar la misma impartiendo una justicia adecuada, ayudando al juzgador a ampliar su criterio con el fin de resolver conforme a derecho es decir fundando y motivando su resolución (después de haber buscado, aplicado y comparado, leyes, jurisprudencias etc.).

Un buen servicio de informática jurídica ayudaría a resolver en buen medida el problema de la demasia de leyes, al posibilitar el acceso a la información precisa sobre las normas legales vigentes en la materia que se trate, y de los precedente jurisprudenciales que se relacionen con la misma. Tal servicio es de utilidad para los juristas, jueces y abogados, lo que en algunos países es ya una realidad, como el caso de México.

No se agotan de esa forma todas las posibilidades de la informática aplicada al procedimiento judicial, pudiendo establecer la posibilidad de que todo el proceso, incluyendo todas sus etapas y términos, pueda ser controlado por el juzgado a través de la computadora.

Los legajos de los archivos desaparecerían dando lugar a archivos electrónicos donde consten las actuaciones de las partes y que éstas queden consignadas en forma automatizada lo mismo que las resoluciones

del juzgador, a través de programas que establezcan un riguroso control sobre los plazos, términos y discreción de un juicio.¹¹⁹

5.3 LA INFORMATICA JURIDICA O LA JURISMATICA COMO INSTRUMENTO DEL DERECHO.

LA INFORMATICA JURIDICA

La informática jurídica nace en 1959 en los Estados Unidos; las primeras investigaciones en materia de recuperación de documentos jurídicos, en forma automatizada se remonta a los años cincuenta, en que se comienza a utilizar las computadoras no solo con fines matemáticos sino también lingüísticos. Estos esfuerzos fueron realizados en el Health Law Center (HLC) de la Universidad de Pittsburg Pennsylvania. El entonces director del Centro, John Harty, estaba convencido de la necesidad de encontrar medios satisfactorios para tener acceso a la información legal. Para 1959, el centro colocó los ordenamientos legales de Pennsylvania en cintas magnéticas. El sistema fue demostrado en 1960 ante la Barra de la Asociación Americana de abogados en la reunión anual en Washington, D.C. esta fue la primera demostración de un sistema legal automatizado de búsqueda de información.

Dicho sistema fue rediseñado y destinado a integrarse a la corporación de Sistemas Aspen que lo explotó comercialmente. A principios de 1966, doce estados de la Unión Americana se propusieron desarrollar un sistema interno de recuperación de documentos legales.

Para 1968, dicha compañía había computarizado los ordenamientos de cincuenta estados de aquel país, cerca de un billón de caracteres, trabajo conocido como el sistema 50. Este sistema originalmente destinado para abogados y corporaciones, encontró mucho éxito en las legislaciones locales.

El segundo logro por parte del HLC fue el sistema LITE, hoy llamado FLITE (Información Legal Federal a través de computadoras), que fue desarrollado, por la Universidad de Pittsburgh, bajo contrato, con la Fuerza Aérea Norteamericana en 1969.¹²⁰

¹¹⁹ Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos num. 33 – 34 marzo 1991.

¹²⁰ Tellez Valdez, Julio; DERECHO INFORMATICO; 2ª edición, editorial McGraw – Hill México 1997 p 25 y 26.

Así como en muchas palabras existe la problemática de una definición unificada, con la informática jurídica sucede lo mismo, porque la misma es llamada en distintos países con diferentes nombres de los cuales mencionaremos algunos:

La iuscibernética; fue uno de los primeros nombres ya que la cibernética (es la ciencia que estudia los sistemas de control y comunicación de los animales y las maquinas)¹²¹ y el "ius" deriva del latín que significa derecho. Este nombre de iuscibernética fue dado por LOSANO en 1968.

Cibernética jurídica sería la ciencia que estudia los sistemas de control y comunicación de las maquinas en el campo del derecho.¹²²

Otra aceptación la da GAIBROIS con el nombre de lurismática,¹²³ pero también le llamamos INFORMATICA JURIDICA que según VAZ FLORES Y DALL AGLIO es el resultado del impacto de la tecnología (la computación) en la ciencia del derecho: Nuestra disciplina tiene puntos de encuentro con distintas disciplinas: la documentación; la ciencia de la información, las matemáticas, la lógica, la lingüística y obviamente el derecho.¹²⁴

También se conoce como Jurismática; la cual surge a fines de los sesenta, como una disciplina de la técnica y métodos informáticos, para la organización, sistematización y difusión oportuna de la información de carácter jurídico, entendiendo a éste como el sistema de textos normativos (legislación, jurisprudencia e interpretaciones doctrinales), que orientan al derecho de una sociedad en un tiempo y en un espacio determinado.¹²⁵

La palabra jurismática es la unión de la palabra juris e informática. La palabra informática proviene de la contracción de las palabras información y automática, y se refiere básicamente al procesamiento electrónico de la información por medio de computadoras.¹²⁶

¹²¹ Enrique M. Falcon; ¿QUÉ ES LA INFORMATICA JURIDICA? DEL ABACO AL DERECHO INFORMATICO; Abeledo - Perrot p. 90.

¹²² Ibid.

¹²³ Ibid.

¹²⁴ Ibid.

¹²⁵ Ibid.

¹²⁶ REVOLUCION TECNOLOGICA, ESTADO Y DERECHO : INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Tomo III aspectos sectoriales México 1993

Con el nombre de informática Jurídica se le conoce en México, la cual es el conjunto de estudios e instrumento derivados de la aplicación de la tecnología de las computadoras a los procesos de creación, aplicación y conocimiento del derecho.¹²⁷

La importancia de la informática jurídica en particular, se centra en su utilización por los especialistas y por la sociedad como del derecho, la investigación jurídica y la impartición de justicia. Así mismo alcanza tanto al abogado en sus distintos papeles, como letrado, apoderado, juez, jurista, profesor, administrador etc. Así como a las instituciones a las que accede en el ejercicio de dichas funciones. Aquí nos concretaremos a los aspectos del abogado litigante y el del tribunal. Pero es indudable, que en todos los campos de organización del ambiente jurídico, la interrelación entre la tarea y la computadora constituye la llamada INFORMATICA JURIDICA.

La informática Jurídica originalmente destinado para abogados y corporaciones, encontró mucho éxito en las legislaciones locales.

Por lo que la informática jurídica no es sino la informática considerada como sujeto del Derecho, es decir, como instrumento puesto al servicio de la ciencia jurídica. Por lo que se distingue en la informática tres aspectos fundamentales: la gestión, la documentación y la toma de decisión (metadocumentaria).

LA INFORMATICA JURIDICA DOCUMENTARIA.- Tiene por objeto el tratamiento y recuperación por medios informáticos de la información jurídica clásicamente dividida en tres grandes bloques: legislación, jurisprudencia y doctrina.

LA INFORMATICA JURIDICA DE GESTION.- Se ocupa básicamente de la aplicación de la informática a la administración y dirección de centros de actividades jurídicas especialmente oficinas judiciales.

LA INFORMATICA JURIDICA DECISIONAL O METADOCUMENTARIA.- Constituye el campo de aplicación menos desarrollado y también más polémico, puesto que plantea en última instancia la elaboración "automática" del proceso de decisión jurídica mediante la introducción de datos oportunos en la computadora.

¹²⁷ Revista Jurídica de Pemex: PEMEX LEX; nums 23 – 24 mayo 1990 p.37

5.3.1 INFORMATICA JURIDICA DOCUMENTARIA

En sus orígenes la informática jurídica fue concebida con una informática documentaría, para la creación, el almacenamiento y recuperación de datos de carácter jurídico, fuesen legales, jurisprudenciales o doctrinales, o de datos que tuviesen algún interés jurídico. Mas adelante se previó la posibilidad de que estos bancos de datos jurídicos podían servir no solo para brindar información, sino para la elaboración de verdaderos actos jurídicos (certificaciones, machotes de autos y sentencias, competencias y atribuciones de jueces etc.) mediante programas elaborados expresamente para tales fines.¹²⁸

El mundo vive una situación muy especial. De unos años a la fecha experimentamos un inusitado incremento en la producción de demanda de información, la cual debe hacerse accesible a un número mayor de usuarios en menos tiempo. Esta excepcional producción de demanda de información a hecho que el fenómeno documentario alcance volúmenes insospechados, que ha trascendido a todas las áreas del conocimiento.

El derecho no ha sido ajeno a esta explosión informativa, tradicionalmente el derecho ha sido una ciencia que genera una gran cantidad de información situación que se ha incrementado aún más en los últimos años con la aparición de textos jurídicos especializados en nuevos campos de actividad del hombre.

Los métodos tradicionales de búsqueda de información han resultado, insuficientes por lo que la búsqueda automatizada se ha constituido como la alternativa más eficaz para lograr una recuperación pertinente y rápida que ahorra tiempo, reduce costos y espacios de almacenamiento.

El objetivo de un sistema de información jurídica documentaría lo constituye la creación de un banco de datos jurídico (o corpus jurídico documentario) relativo, a cualquiera de las fuentes del derecho (excepto la costumbre), con el propósito de consultarlo, con base en criterios propios y coherentes con esa información relacionándolos con su relevancia jurídica.¹²⁹

¹²⁸ Pemex Lex, REVISTA JURIDICA DE PETROLEOS MEXICANOS: nums 33- 34 marzo - abril de 1991 pag. 26.

¹²⁹ Ibid p. 27

El fin que se pretende con la informatización de un sistema documentario consiste en encontrar lo más rápido posible la información requerida que en él se encuentra almacenada, siendo el total de ésta el banco de datos o corpus.

La posibilidad de manipular datos a la gran velocidad que tienen las computadoras, incluye por supuesto, la de manejar información jurídica, y éste es lo importante de la informática documental, que se ocupa de aplicaciones de esa naturaleza, tendientes a facilitar la conservación, clasificación y selección ordenada y sistematizada de datos jurídicos.

La informática jurídica documental, entendido como tratamiento y recuperación de información jurídica por medio de la computadora en los campos de la legislación, jurisprudencia y bibliografía, o mejor dicho en el campo de la doctrina, es el medio por el cuál se tiende a superar éstos problemas. Pero para la realización de la teoría de modo adecuado, no bastará el trabajo individual de tal o cual autor, sino es indispensable de un conjunto de personas organizadas en un sistema para obtener la información y volcarla a la base de datos, donde se recuperará de manera rápida, automática interrelacionada y completa.

Es preocupación primordial el almacenamiento y recuperación automática de grandes acervos de información jurídica derivados generalmente de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Esta rama de la informática jurídica es la de más antigua aplicación y sin duda la más evolucionada; hoy en día existen numerosos bancos de información al servicio en diferentes países del mundo. Las líneas de investigación de la informática jurídica documentaria se dan, principalmente, en desarrollos propios de información retrieval, muy especialmente en el estudio del lenguaje propio de las ciencias jurídicas; con el objeto de elaborar mejores instrumentos de apoyo al almacenamiento y recuperación de documentos de esta naturaleza, la interface almacenamiento - recuperación de información jurídica provee el siguiente proceso:

a) La entrada de documentos (leyes, reglamentos, jurisprudencia, doctrina, acuerdo etc.) se efectúa bajo una forma codificada comprensible para la máquina. Dependiendo de la capacidad del sistema la codificación de textos será más o menos carácter por carácter (letra, cifra, puntuación, etc.) la codificación será más compleja si el texto ha sido condensado

previamente del texto (palabra o expresión, identificadores, etc.) corresponde a un número de código.

b) La búsqueda de documentos significativos se efectúa de la manera siguiente: la codificación de palabras deseadas, según la combinación escogida, será introducida en la computadora que comparará toda la base documentaria y señalará una concurrencia importante cada vez que la comparación de los códigos puedan ser combinados gracias a los operadores booleanos (provenientes de la lógica de Boole) "y", "o" y "salvo" de tal modo que la búsqueda gane en eficacia.

Todos los sistemas prevén la facultad para los usuarios de conocer el número de documentos ligados a cada pregunta a fin de restringir el campo de éste y obtener una información más precisa.

El principio general de un sistema jurídico automatizado es simple, pero su puesta en funcionamiento presenta varias dificultades, de entre las que se cuentan:

a) La reticencia de los profesionales del Derecho a este uso de la información en función de múltiples razones sociológicamente fáciles de determinar. Los argumentos habituales externados por los juristas como el empobrecimiento del trabajo de análisis, sustitución de lo cuantitativo por lo cualitativo, riesgos de inutilidad o sustitución, etc. son respetables, pero rebasan el cuadro técnico de éste trabajo.

b) Los argumentos tendientes a denunciar los resultados de estos sistemas son, por el contrario, más arbitrarios; sin embargo a este respecto cabe mencionar que toda búsqueda documentaria, deja escapar documentos que pueden ser interesantes o, inversamente, conduce a documentos que no conciernen de manera directa a la cuestión estudiada y que va en función de la misma documentación informatizada. En este caso las informaciones inútiles constituyen un ruido y las informaciones útiles que no han sido comunicadas constituyen un silencio. El ruido informático constituye la recuperación de gran cantidad de información distinta de la que es requerida. Es consecuencia directa del grado de análisis tan general propio de una indización. El silencio informático consiste en la imposibilidad de recuperar toda la información requerida sobre un punto específico. Es la falta de información en una consulta dada.

Una primera causa de silencio es propiamente contingente; los bancos de datos son raramente exhaustivos respecto a un sector jurídico: los documentos son objetos constante de una selección dictada para la facilidad de búsqueda, y no se remiten en el esencial a una primera elección efectuada por la edición jurídica (lo que de por sí podría presentar problemas en cuanto a la propiedad literaria). El corpus almacenado es inferior entonces al corpus real en una proporción más o menos importante.

Una causa de silencio más delicada de controlar es aquella resultante de una función de análisis; el análisis de un texto trae aparejado un desglosamiento de palabras clave que permitirá dirigir la búsqueda y constituir un índice, introduciendo un factor importante de silencio; aquel de nociones no consideradas en el momento del análisis; así como un primer factor de ruido, una noción puesta en evidencia que no corresponde más que directamente al contenido del documento.

Una vez incorporada la documentación analizada, la concepción del sistema puede hacer aparecer nuevas fuentes de silencio o ruido, de origen técnico (programación deficiente, etc.)

Una última fuente del ruido o silencio surge de la inadecuada formulación de la pregunta por parte del usuario, pues no lo hace de conformidad exacta con las características del sistema

5.3.2. LA INFORMATICA JURIDICA DE CONTROL Y DE GESTION

La informática jurídica de control y de gestión.- Es aquella que trata de aplicar los principios informáticos a toda actividad de trabajo, en la oficina jurídica. ¹³⁰Desde hace algún tiempo se han venido desarrollando sistemas de computo enfocados al campo de la informática jurídica de control y gestión, que tienen aplicación en la administración pública en el proceso judicial, en la tramitación registral y en las actividades de notarios y despachos de abogados.

La informática jurídica de gestión, como regla general, comprende las aplicaciones por computadora orientadas al desarrollo de tareas de orden rutinario dentro del ámbito del Derecho.

Si bien existen aplicaciones dirigidas a los campos mas variados del derecho, son de destacar aquellas que permiten desarrollar distintas actividades, mediante el uso de una computadora, en las áreas registrales, judicial y profesional. ¹³¹

Tal situación es ya una realidad en algunos casos. En la actividad registral, el Registro Federal de Automóviles en nuestro país, cuenta con un sistema automatizado, de control de registros de los vehículos automotores. La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, cuenta con un banco de información para el control de la tramitación de las averiguaciones previas, y con otro que contiene los antecedentes penales de quienes ha delinquido, el cuál incluye la filiación, fotografía y huellas digitales, antecedentes que se pueden comparar en cuestión de segundos. Igualmente la secretaria de Hacienda cuenta con servicios de computo que contienen la información relativa al estado que guardan las personas respecto a los impuestos. Estos son solo algunos ejemplos en funcionamiento ya en nuestro país.

¹³⁰ Hermilio Tomás Azpilcueta; DERECHO INFORMATICO; Editorial Abeledo – Perrot Buenos Aires 1990 p 53.

¹³¹ Prado, Pedro Antonio; LA INFORMATICA Y EL ABOGADO; Editorial Abeledo – Perrot Buenos Aires Argentina p 64.

La informática en la gestión jurídica -administrativa, posibilita una eficientización de la actividad burocrática y disminuye la corrupción entre el personal, lográndose trámites más rápidos, lo que representa una gran ayuda para los particulares.

En el ámbito judicial, la informática jurídica de gestión y control encuentra un fértil campo de acción que va desde labores auxiliares menores hasta la redacción de proyectos de sentencias.

También podemos señalar que mediante esta informática se puede obtener el control de los expedientes que son radicados en los juzgados. Existe el control para enviar con tiempo, las apelaciones y amparos interpuestos, a las respectivas autoridades.

Se puede llevar el control de los expedientes que salen publicados en el Boletín Judicial (saber si ya salió publicado o está por publicarse) de una manera rápida.

Llevar el control mediante la informática jurídica de control y de gestión del Libro de Gobierno; el Libro de Oficios Comisorios; el Libro de exhortos; el Libro de peritos; el Libro de sentencias; el libro de promociones; el Libro de valores; El libro de registros de cédulas profesionales, etc.

Sin lugar a dudas, uno de los principales beneficios en esta área, además de agilización en la tramitación de asuntos jurídicos - administrativos, es la disminución de la inercia burocrática y corrupción, lo cual alcanza niveles significativos en el caso de la administración de la justicia, permitiendo la impartición de una justicia rápida, expedita y particularizada.

Este tipo de aplicación ha dado lugar a la llamada informática judicial, con un enorme desarrollo en la actualidad. Los ejemplos de actividades automatizadas a nivel de la judicatura son numerosos y variados; desde la formulación agendaria de jueces y magistrados hasta la redacción automática de textos jurídicos a manera de sentencias.

En el medio hay una enorme cantidad de acciones desarrolladas en juzgados, tribunales y cortes que han sido objeto de estudio, análisis y automatización

Uno de los ejemplos concretos lo constituye la aceptación, registro e indicación de competencia y seguimiento de los expedientes. Una causa nueva que debe ser radicada ante un tribunal pasa antes por la inscripción automática, la cual le asigna un número y juzgado y verifica si hay o no, conexidad en la causa. Por otra parte, las diferentes fases del proceso pueden ser conocidas en cualquier momento, permitiendo conocer el estado del juicio, así como el lugar donde se encuentra el expediente (con el secretario, actuario, juez, etc.) En un futuro no muy lejano, cuando los abogados se hayan provisto de sistemas de computo, ya no será tan necesaria la "visita" a los tribunales para conocer el estado de los asuntos, ya que todo podrá ser consultable vía telemática. (Pensamos en la consulta del Boletín Judicial).

La informática Jurídica de control y de gestión se divide en:

1. - LA INFORMATICA REGISTRAL.- Es la que se ocupa de todos los tipos de registros, sean públicos y privados, aunque como es natural mayor importancia tienen los segundos sobre los primeros.

¹³²

Se busca facilitar a los diferentes usuarios datos fehacientes en todos los registros oficiales a los que se puede acceder con mayor rapidez y facilidad que con los métodos tradicionales. Por ejemplo, los registros de penados y rebeldes, de actos de última voluntad, registro civil, registro de la propiedad inmobiliaria, intelectual e industrial, etc.

Cuando exista un sistema informático integral, igualmente se podrá acceder a los registros de los juzgados, conociendo las causas existentes, fase en que se encuentran, etc.

Las ventajas que tiene, es que se puede obtener el dato de forma instantánea desde cualquier oficina pública, a través de los sistemas de control y de reserva de datos, que son necesarios en todo tipo de registro público. Se puede establecer el pago de una tasa para la obtención del dato o el acceso al sistema informático.

¹³² Hermilio Tomás Azpilcueta; DERECHO INFORMATICO; Editorial Abeledo – Perrot Buenos Aires 1990 p 53.

La informática registral permite, igualmente, llevar a cabo labores complementarias como son, entre otras, la estadística, eliminar documentos escritos, facilitar los trámites.

2. - LA INFORMATICA OPERACIONAL.- Es la que trata de facilitar la actuación de las oficinas relacionadas con el Derecho, tanto a nivel público, como son los juzgados, como a nivel privado, como bufetes de abogados y oficinas de procuradores.¹³³

La informática jurídica operacional en un juzgado va a permitir que la máquina lleve a toda la actuación respectiva, el control de asunto. Los pasos obligados de las diferentes fases del proceso, con emisión de los documentos correspondientes a los formularios normales, con incorporación automática de las variables necesarias, etc.

Como hemos dicho anteriormente, el sistema de información integral distribuida, permitirá llevar la estadística individual y global y montar un servicio de información, si no exhaustivo, sí al menos lo suficientemente amplio como para dar satisfacción a la mayor parte de las preguntas.

De otra parte, esta informática operacional ya está implementada en numerosos despachos de procuradores y bufetes de abogados, sirviendo para el control de los pleitos, contabilidad y demás. Sumamente importante es la informática operacional en las notarías, registros de la propiedad, y, en general, en todas las oficinas públicas.

LA INFORMATICA DECISIONAL.- Es esta tal vez, la más problemática de las aplicaciones de la informática jurídica. Debe ser perfectamente comprendido para no pensar en un automatismo de la decisión equivalente a una "iuscibemética" sino en la ayuda que pueda prestar al juez en cuanto a establecer unas determinadas pautas en resoluciones muy repetitivas y facilitar la redacción de las mismas, bien al propio juez, bien al funcionario judicial que tenga que llevar a cabo la tarea copia.

¹³³ Hermilio Tomás Azpilcueta; DERECHO INFORMATICO; Editorial Abeledo - Perrot Buenos Aires 1990 p 54.

En efecto, existen en todos los juzgados una serie de resoluciones de fondo claramente repetitivas, en la que lo que comprueba el juez es si se dan los elementos fácticos correspondientes, pues, admitidos éstos la pura redacción de la resolución es casi automática, utilizando incluso reimpresos en donde solo faltan los datos variables, que ha de aportar el propio juez.

Buena prueba de esta afirmación son los siguientes supuestos:

- Autos admisorios
- Sentencias de remate.
- Autos de declaración de herederos.
- Autos acordando la ejecución.
- Sentencias de separación y divorcio de común acuerdo.
- Autos de adopción.
- Autos de nombramiento de defensor judicial.
- Sentencias penales en delitos de tráfico, fundamentalmente por existencia de permiso de conducir.

El Juez dispone una estructura fija, equivalente a la parte tradicional impresa, y una serie de variables que son marcadas por él con el arreglo a la constancia en autos; y al resultado de la prueba. El funcionario judicial o incluso el propio juez procede a la entrada de los datos en la computadora, el cuál, tanto en el acto, imprime la resolución íntegra.

El juez habrá mantenido su libertad de pensamientos y de criterio. Habrá resuelto como hombre y como jurista. La máquina le habrá ahorrado el tedioso trabajo de repetir una y otra vez las mismas palabras, le habrá evitado emisiones importantes. Y la oficina judicial se habrá descargado de una enorme tarea repetitiva, puesto que con rellenar solamente unos campos limitados y marcar un número para seleccionar determinadas variables, la sentencia ya está puesta.

En el campo de la informática jurídica, la toma de tales decisiones representa también un problema trascendental. En la actualidad no se puede hablar de que la informática haya sustituido al jurista al momento de tomar tal o cual decisión, pero sí se ha convenido en una herramienta eficaz en la toma de tal decisión.

5.3.3 INFORMATICA JURIDICA METADOCUMENTARIA

Continuado con el análisis de la aplicación actual de la informática Jurídica en el proceso civil, toca ahora el estudio de otra área que es la llamada informática metadocumentaria. Esta rama de la informática jurídica se denomina así, en razón de que trasciende mas allá de los objetivos documentarios propiamente dichos.¹³⁴

Constituye una gran variedad de proyectos de aplicación de la informática al Derecho, enfocados a una pluralidad de campos del que, hacer jurídico, que van desde los métodos de enseñanza, hasta proporcionar los elementos necesarios para la resolución de problemas jurídicos a través de la computadora.

La informática jurídica metadocumentaria se divide en cinco vertientes bien definidas; de la cuál la más importante para nosotros es la informática jurídica decisional; en las demás vertientes solo señalaré conceptos: 1) auxiliar en la decisión, 2) auxiliar en la educación, 3) auxiliar en la investigación, 4) auxiliar en la previsión, 5) auxiliar en la redacción.

A) INFORMATICA JURIDICA AUXILIAR EN LA DECISION.- El objetivo del conocimiento del derecho por los abogados, está orientado a la resolución de las cuestiones que se suscitan en la vida cotidiana. Para tomar la decisión adecuada, el jurista debe tener en cuenta la mayor cantidad de información posible respecto al problema planteado y aplicar su criterio jurídico para tratar de solucionarlo. Esta decisión es determinante en la serie de actos que habrán de desarrollarse y, por lo tanto, plantea una enorme cantidad de dificultades.

En el área de la informática, la rama que se ocupa de los temas de decisión recibe el nombre de "inteligencia artificial" manifestada a través de "sistemas expertos" como aquellas herramientas que, a partir de ciertas informaciones provistas por un asesor, permiten resolver problemas en un dominio específico, mediante la simulación de los razonamientos que los expertos del sistema harían utilizando los conocimientos adquiridos.¹³⁵

¹³⁴ Tellez Valdez, Julio; DERECHO INFORMATICO: 2ª edición, editorial McGraw – Hill México 1997 p.45

¹³⁵ Ibid p. 46

La inteligencia artificial: Es la rama de la ciencia de la informática que se encarga de lograr que las computadoras se comporten de manera semejante a la conducta humana inteligente.¹³⁶

Un sistema experto es un programa de computadora que puede resolver un problema a partir de una base específica de conocimientos: esto es, un cuerpo de conocimientos sobre un campo especializado.¹³⁷

El sistema experto se esquematiza como un programa de informática que contiene:

a) Una base de conocimientos en forma de banco de datos bien estructurado de forma tal que permite un cálculo lógico en él.

b) Un sistema cognoscitivo, mecanismos de inferencia que contiene la mayor parte de los esquemas de razonamiento válidos en ese dominio.

c) Una interfase que comunica al usuario con la máquina.

El camino para acortar la distancia en el diálogo usuario -máquina constituye el último de los elementos de un sistema experto, y en el ámbito jurídico tiene que ver con la capacidad de obtener reglas de intermediación y sobre todo de control que no hagan "explotar" la máquina con sus enormes números de combinaciones posibles. Las reglas de control más seguras entonces son las tablas de verdad que, sin embargo, interfieren con su enorme capacidad de expansión.¹³⁸

En el sistema experto es necesario que el problema y el dominio en que se sitúa queden bien definidos, que los conocimientos sean claros y que las reglas de derivación sean pocas y precisas.

Estos sistemas pueden prestar un importante servicio al abogado al informarle sobre la normativa aplicable sobre determinados supuestos; así como las consecuencias jurídicas derivadas de aplicar dicha normativa a situaciones tipo.

¹³⁶ EL MUNDO DE LA COMPUTACION, Curso Teórico Práctico de Informática Editorial Océano Vol. 1 p. 60.

¹³⁷ *Ibid* p. 61

¹³⁸ Tellez Valdez, Julio; DERECHO INFORMÁTICO; 2ª edición, editorial McGraw – Hill México 1997 p.47

No obstante, que las computadoras pueden procesar informaciones y establecer inferencias lógicas, las mismas no pueden comprender la multiplicidad y circunstancias que concurren en las conductas humanas. En la actualidad no es posible, ni deseable, una suplantación plena de razonamiento jurídico, del juez o del abogado por el cálculo informática de la computadora. Solo en aspectos de la experiencia jurídica rutinarios, estandarizados, formalizables con variables predeterminadas cerradas es posible recurrir a sistemas expertos capaces de ofrecer soluciones operativas. Pero incluso en esos casos el juez o el abogado no pueden ceder la responsabilidad de su decisión o de su dictamen para delegarlo en la computadora.

B) INFORMÁTICA JURIDICA AUXILIAR EN LA EDUCACIÓN.- Tal posibilidad de aplicación en la actualidad se bosqueja únicamente como una probabilidad, pero la informatización de la sociedad obligará, tarde o temprano, a la modificación de los planes de estudio de las escuelas de Derecho, para así aprovechar y difundir las múltiples aplicaciones de la informática al Derecho (en su aspecto de informática jurídica) y permitir el enfoque sistemático del fenómeno jurídico (en su aspecto de derecho de la informática).

En el ámbito nacional, la Universidad La Salle y la UNITEC han establecido cursos de derecho informática o de informática jurídica; En la Unidad Profesional Interdisciplinaria de ingeniería, Ciencias Sociales y Administrativas (UPICSA) del IPN se imparten cursos aislados sobre informática jurídica. En la Facultad de Derecho de la UNAM se han desarrollado dos seminarios sobre el tema.

C) LA INFORMÁTICA JURÍDICA AUXILIAR EN LA INVESTIGACIÓN. Esta aplicación de la informática pone en juego la enorme capacidad de las computadoras para probar hipótesis y teorías jurídicas, o repensar el derecho.

Este tipo de aplicación requiere enorme y sólidos conocimientos en materia de informática y de Derecho.

D) LA INFORMÁTICA JURIDICA AUXILIAR EN LA PREVISIÓN. Es de especial aplicación en el campo de las ciencias sociales las interpretaciones que se hacen de las observaciones múltiples; aplicación que también puede y debe hacerse en el campo del Derecho.

E) LA INFORMATICA JURIDICA AUXILIAR EN LA REDACCION.
Esta aplicación no trata de redacción de actos repetitivos, su función consiste en proveer un apoyo informática permanente al momento de la concepción misma del texto (esencialmente del de leyes).

Por lo expuesto, es de remarcarse la injerencia que la informática encuentra un vasto y fructífero campo de acción como herramienta o como objeto de estudio. En un mundo de cambios vertiginosos y constantes, es deber del jurista estar al tanto de los acontecimientos que afectan a la sociedad y por ende a su actuación en ella. Las aplicaciones de la informática al derecho resultan promisorias y llenas de expectativas, y no podemos ser ajenos a ellas. La negativa a su estudio o su utilización ha dejado de ser una postura racional, incongruente con los tiempos que vivimos, toda vez que los logros actuales no so sino anticipos de las posibilidades futuras.

CAPITULO VI

LA APLICACIÓN DE LA INFORMATICA JURIDICA O LA JURISMATICA AL PROCESO CIVIL.

- 6.1 Fundamentos legales para la aplicación de la informática Jurídica
 - 6.1.1. En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos
 - 6.1.2. En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1996.
 - 6.1.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial en fecha 24 de mayo de 1996
- 6.2. Los sistemas de informática jurídica en México.
 - 6.2.1 El desarrollo de la informática jurídica en México
 - 6.2.2. Bancos de informática jurídica nacional
 - 6.2.3. El acceso a los bancos vía teleinformática
- 6.3. La creación de una red en el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal que tenga conexión a diferentes lugares.
 - 6.3.1. juzgados
 - 6.3.2. oficinas de gobierno
 - 6.3.3. despachos
- 6.4. La protección de datos personales
- 6.5. La utilización de la red para el manejo administrativo en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

6.1.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA APLICACIÓN DE LA INFORMÁTICA JURÍDICA.

6.1.1 EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hemos visto el desarrollo, importancia y aplicación de la informática jurídica, ahora veremos su regulación ya que este proceso de transformación tecnológica que estamos viviendo viene a formar parte de nuestra vida cotidiana la cual esta regulada por leyes y decretos. Nosotros como "abogados o futuros abogados" luchemos por una "mejor justicia" para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el **artículo 17 de nuestra constitución** que al tenor literal establece lo siguiente: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil".

Este artículo Constitucional consigna el "Derecho de Justicia", el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de "justicia" y en "defensa de sus derechos".

De ahí que sea el Estado el que, en apoyo al "derecho de justicia" de que es titular toda persona, asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera **rápida y gratuita**; rápida, porque los tribunales deben substanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales y en muchas ocasiones esto no sucede por la carga tan grande de trabajo que

tienen todos los juzgados, pero ya hemos visto que podría ser más rápido con la ayuda de la informática jurídica.

6.1.2 En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario oficial el 7 de febrero de 1996.

El cumplimiento con el artículo 17 de nuestra Carta Magna ha preocupado a nuestros legisladores a tal grado que se derogó la Ley Orgánica del Fuero Común del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve y se substituyó por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que se crea la Dirección General de Administración que conforme con el **artículo 182 establece:** A la Dirección General de Administración le corresponde planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de **informática** así como realizar las acciones de modernización administrativa y proporcionar los servicios indispensables para el óptimo funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es evidente entonces que las ideas contenidas en el presente trabajo, habrán de ser llevadas a la práctica entre otras áreas; principalmente por la citada Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia a fin de llegar a la realización de los supuestos a que se refieren los siguientes artículos de la ley en mención.

El artículo 32.- Establece: Son facultades del Tribunal en Pleno: **fracción IX.-** Proponer al Consejo de la Judicatura a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, **la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia.**

Artículo 34.- El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente ley siendo su función principal la de velar para que la administración de justicia sea expedita dictando al efecto las **providencias que fueren necesarias**, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.

Artículo 201.- Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

Fracción XXI.- Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, estableciendo los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los jueces y magistrados se tengan las siguientes:

Acatar las medidas que se implanten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Fracción XXII.- Dictar las **medidas necesarias** para la organización y funcionamiento de la oficialía de partes a que se refiere el artículo 173 de ésta ley.

6.1.3.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente a partir del día primero de octubre de 1932, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996.

El artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

El artículo 289.- “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en él animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”.

Con lo expuesto anteriormente se abre el camino para que en materia de pruebas el uso de la computadora pueda ser utilizado en los procesos judiciales civiles.

6.2.- LOS SISTEMAS DE INFORMÁTICA JURÍDICA EN MÉXICO.

6.2.1.- El desarrollo de la Informática Jurídica en México.

En 1941 el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM estableció el Centro de Información de Legislación y Jurisprudencia (CILJ), que actualmente opera como un centro de documentación especializado en información jurídica. Su acervo está compuesto por una colección del Diario Oficial de la Federación a partir de 1918 a la fecha y de los periódicos oficiales de los estados desde 1942 a la actualidad. En 1978 se comenzó a integrar un proyecto para la automatización de dicho acervo, para lo cual solicitó y obtuvo asistencia tecnológica del Institut de Recherches e'd Etudes pour le Traitment de l' Information Juridique (IRETIJ) de Francia. Este proyecto es producto de la colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Dirección General de Servicios de Computo para la Administración. El resultado final condujo a la creación del banco UNAM - JURE.

La Cámara de Diputados (LIII Legislatura) inició en el año 1979 el desarrollo de un proyecto para la automatización de la información jurídica emitida por ese órgano legislativo. En un principio el sistema comenzó a operar con el sistema conocido como INFOCADI, como elemento de apoyo para el tratamiento automatizado de la información. Posteriormente el proyecto fue asesorado por la empresa Teleinformática de México a través del Grupo Infodinámica, quienes conjuntamente con personal de la Dirección General del Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados, desarrollaron el paquete de procesamiento automatizado de la información. En 1986 fue abierto el servicio de consulta al banco con el nombre: SIL (Sistema de Información Legislativa).

El 26 de diciembre de 1985 la Cámara de Senadores emitió un acuerdo por el que fue creado el Centro de Informática Legislativa del Senado de la República CILSEN, cuyas funciones son las de asesorar y auxiliar a la propia Cámara, así como a las comisiones ordinarias y especiales y a los ciudadanos senadores.

EL CILSEN fue proyectado para implementarse en tres etapas sucesivas: La Primera: (diciembre 1985- octubre de 1986) consistió en la definición del marco normativo, dar forma al modelo de operación, establecer las estrategias de desarrollo del Centro; asimismo, se diseñó el sistema de información automatizado que se utilizaría. Una segunda fase (7 de octubre de 1986 - 15 de mayo de 1987), comprendió la instrumentación técnica del proyecto. La Segunda etapa (mayo de 1987 a octubre de 1988), se dedicó a la concertación de convenios en materia de cooperación para el apoyo y desarrollo del CILSEN, con secretarías de Estado, entidades federativas, instituciones educativas y organismos privados. La tercera etapa (octubre de 1988 a septiembre de 1990), consiste en evaluar su funcionamiento y las experiencias obtenidas, así como ampliar su cobertura y difusión.

A principios de esta década y por acuerdo de su H. Comisión de Gobierno y Administración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desarrolló el sistema de consulta automatizada de jurisprudencia y tesis aisladas, a través de su Centro de Servicios de Computo, dentro del cual funciona el banco de datos SCJN.

La Procuraduría General de la República, con la finalidad de tener un acceso rápido y eficiente a su información, estableció un sistema interno de información jurídica, que además comprende el control de gestión de las averiguaciones penales y los archivos de la policía judicial. A su vez, al Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal instrumentó un sistema automatizado para registrar la jurisprudencia, así como para el control de averiguaciones, procesos y delitos.

Dentro de la Administración Pública Central, se desarrollan proyectos de bancos de información jurídica en las siguientes dependencias: Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para crear un banco de legislación en materia de aguas; Secretaría de Salud para automatizar las disposiciones jurídicas de ese sector; y el Departamento del Distrito Federal que busca computarizar la legislación vinculada con el abasto.

En el ámbito privado, el Instituto Mexicano de estrategias desarrolló un banco informático denominado SIE MEXICO (Sistema de Información Estratégica), que cubre información Jurídica del Diario Oficial de la Federación a partir de 1970. Su enfoque es orientado a proporcionar la interrelación existente entre su área de interés y la legislación vigente disponible en México.

En el ámbito de los gobiernos estatales, está comenzando un programa de cooperación entre éstos y el Centro de Informática Legislativa del Senado, con el objeto de automatizar la legislación estatal. En la esfera de los bufetes privados, ya existen algunos con grado avanzados de automatización, que les ha permitido aumentar su eficacia en sus tareas de asesoría jurídica.

6.2.2.- Bancos de información jurídica nacional

En las siguientes líneas se describen y analizan los bancos de datos de información jurídica, que funcionan actualmente y que cuentan con el servicio de consulta, vía la propia Institución y/o a través del Servicio de Consulta de Bancos de Información (SECOBI), del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

CILSEN (Centro de Informática Legislativa del Senado). Este banco fue desarrollado por la H. Cámara de Senadores, con el objeto de automatizar la consulta a las disposiciones legislativas publicadas en el Diario Oficial además de incluir información jurídica, registra otros tipos de información oficial.

El banco esta organizado de acuerdo con los siguientes módulos:

- 1.- Tesis presidencial
- 2.- Legislación mexicana
- 3.- Relaciones internacionales
- 4.- Memoria legislativa
- 5.- Opinión pública

El SILCEN contiene información de diversos tipos, agrupada conforme a módulos y toda vez que en el presente trabajo se enfoca a la información jurídica únicamente describiré los módulos 2 y 3:

2.- La legislación mexicana que se integra por dos submódulos la legislación Federal y legislación estatal.

La Legislación Federal se subdivide en las siguientes cinco secciones: Índice de Ordenamiento de 1917 a 1988; Índice de Ordenamientos a texto completo; Textos Completos de Ordenamiento Jurídicos; Textos Completos de las Constituciones Históricas de México y Dialex; Índice Referencial de Microfichas.

La legislación Estatal se subdivide por estados y dentro de éstos por 3 secciones: Índice de Ordenamientos; Índice de Ordenamientos a texto Completo; y Textos Completos de ordenamientos Jurídicos.

3.- Relaciones Internacionales. Contiene un índice y textos completos de los convenios internacionales suscritos por México, así como los textos de las reuniones interparlamentarias México - Estados Unidos.

La información está organizada de acuerdo con las siguientes secciones: Índice de Convenios y Tratados Internacionales (1823-1984); reuniones Interparlamentarias México - Estados Unidos; Textos Completos de Convenios y Tratados Internacionales.

La información para el módulo 2: Legislación Mexicana, la información proviene del Diario Oficial de la Federación y de las gacetas o publicaciones oficiales de los estados. Para el módulo 3 de Relaciones Internacionales, los textos provienen de la publicación "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México", publicada por el Senado de la República. El CILSEN es consultable a través del propio Senado de la República.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Este banco se especializa en jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia, desde 1917 a la fecha.

La información se organiza en dos módulos:

- 1.- Jurisprudencia y tesis aisladas
- 2.- Compilación de leyes

El módulo 1 Jurisprudencias y Tesis aisladas, se encuentran dividido de acuerdo con el siguiente orden: Pleno; Sala Penal; Sala Administrativa; Sala Civil; Sala Laboral; Tribunales Colegiados; Sala Auxiliar; Común; y Especial.

Los Tribunales Colegiados a su vez se subdividen en: Apéndice 1985, 6a y 7a Epocas; Materia Penal, 8a. Epoca; Materia Administrativa 8a. Epoca; Materia Laboral 8a. Epoca; Materia Común 8a. Epoca; Sala Auxiliar; Tomo Común; y Tomo Especial.

El módulo 2 Compilación de Leyes, es una descripción de los tomos y volúmenes del Diario Oficial de la Federación y de las gacetas estatales que contiene el acervo de la Biblioteca de la Suprema Corte.

La información proviene de las jurisprudencias y ejecutorias provienen del Semanario Judicial de la Federación y de los informes anuales de la Suprema Corte. Este banco es consultable a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SIE MEXICO.- (Sistema de Información Estratégica México) EL SIE es un sistema que registra y permite consultar automatizadamente la información de las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Además de proporcionar la ficha que identifica una disposición, el sistema realiza una comparación para precisar el alcance real de las políticas gubernamentales, gracias a lo cual permite una mejor comprensión del ámbito de aplicación de la legislación federal. Asimismo, proporciona ayudas auxiliares para integrar mapas y diagramas que muestran la estructura y el marco de aplicación de las disposiciones gubernamentales.

La información proviene de los textos de las disposiciones son tomados del Diario Oficial de la Federación y se complementan con la información de prensa y revista del Servicio de Consulta a Bancos de Información del CONACYT.

SIL (Sistema de Informática Legislativa). EL SIL, producido por la Cámara de Diputados, comprende información desde 1917 a la fecha sobre el que hacer legislativo, a través de la computarización de la documentación generada por ese órgano legislativo. Contiene a texto completo las leyes federales, sus reglamentos y el proceso legislativo, así como el Diario de Debates del Congreso de la Unión.

Este sistema está disponible para su consulta a través de la Dirección General del Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados.

UNAM – JURE.- Es un servicio de Consulta al Banco de Información Jurídica del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, que

sistematiza fichas y resúmenes de las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas oficiales de los estados.

La información proviene del Diario Oficial de la Federación y periódicos o gacetas oficiales de los estados.

Este banco se encuentra disponible a través del servicio de consulta a bancos de información de CONACYT.

SIJ (Sistema de Informática Jurídica) El sistema cuenta con bancos de información internos y externos que compilan, sistematizan y actualizan la información jurídica nacional, relacionada con legislación, jurisprudencia y bibliografía, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

6.2.3 El acceso a los bancos vía teleinformática

Para desarrollar este punto es importante definir que es la TELEINFORMATICA.

TELEMATICA.- Contracción de teleinformática, es la informática aplicada a las telecomunicaciones o la telecomunicación y su integración en los procedimientos empleados por la informática. La telemática permite enlazar las computadoras para la transmisión de datos entre ellos y sus terminales a través de redes especiales para tales fines o redes comunes telefónicas o telex. Las redes de conexión pueden ser locales, metropolitanas, nacionales e internacionales. La telemática es esencial para el acceso a bancos de datos especializados. La conexión entre las computadoras se realiza mediante los MODEM, de lo que ya hemos hablado. El modem puede ser directo a adaptado al aparato telefónico.¹³⁹

TELEINFORMATICA.- Es la informática aplicada a las telecomunicaciones, y su integración en los procedimientos empleados para la informática.¹⁴⁰

La importancia de la teleinformática ha crecido en forma vertiginosa. En nuestro país aún no ha tenido el impacto que podrá llegar a tener en un futuro próximo. Hasta ahora, debido entre otras razones a restricciones

¹³⁹ Enrique M. Falcon ; ¿QUE ES LA INFORMATICA JURIDICA ? DEL ABACO AL DERECHO INFORMATICO ; Abeledo - Perrot p.114

¹⁴⁰ Aréchiga G. Rafael ; INTRODUCCION A LA INFORMATICA Editorial Limusa p. 32 1995

legislativas, su infraestructura ha tenido un lento crecimiento, sin embargo, para que su impacto fuese el que se espera que podría tener, sería necesario que simultáneamente ocurriesen algunos cambios de tipo legislativo; (es decir que sea regulado su uso por la ley correspondiente) y de que mercado.

Asimismo ya es posible utilizar las diferentes opciones que la informática ofrece para el acceso a los diversos bancos de información.

La teleinformática permite enlazar las computadoras para la transmisión de datos entre ellos y para tales fines o redes comunes telefónicas o telex. Las redes de conexión pueden ser locales, metropolitanas, nacionales o internacionales. La telemática es esencial para el acceso a bancos especializados.

En base a nuestras necesidades para enlazarlos a los bancos de información jurídica nacionales, se realizan conexiones diversas dependiendo de variable como: la distancia, el computador que soporta el banco, el equipo de computo desde el cual se hace el acceso, líneas telefónicas, el software de comunicaciones y las redes de telecomunicaciones disponibles.

Enlace vía línea telefónica conmutada: Este es un procedimiento que consiste en conectarse a la computadora que contiene el banco mediante una terminal o un computador, dos modems y dos líneas telefónicas (en cada uno de los puntos de enlace). Se establece el acceso mediante el marcaje del número telefónico, recepción de la señal de entrada del modem situado junto al computador del banco y finalmente dado la clave de acceso correspondiente al usuario.

Enlace vía línea privada.- Se refiere a la conexión entre dos computadoras en una forma directa, de tal forma, que se evita el marcar un número telefónico, y al momento de encender las dos computadoras se produce la comunicación, siendo necesario únicamente dar la clave de acceso del usuario. Si bien en cierto que este tipo de comunicaciones resulta cómoda y segura, también se debe considerar el alto costo que representa su implementación, además del tiempo que en ocasiones hay que esperar para la asignación de una línea de este tipo.

Enlace vía telepac.- Así se llama la red oficial para la transmisión de datos establecida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y

es através de la red su uso la cual aumenta la eficiencia de la comunicaciones permitiendo que un mayor número de usuarios puedan comunicarse simultáneamente al banco que desee.

Así es como existe el acceso a los bancos que hemos mencionado en el capítulo anterior para obtener alguna información que necesitemos de forma y rápida. Sin olvidar que todo esto ocasiona gastos y costos.

6.3. LA CREACIÓN DE UNA RED EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL QUE TENGA CONEXIÓN:

6.3.1.- En los juzgados: La informatización de poder judicial es algo más compleja.

No se puede pensar que de la noche a la mañana que la informática este instalada en el poder judicial. Además también habrá en el siglo veintiuno juzgados que sigan son los sistemas manuales. Es cierto que en las grandes urbes con el tiempo la informática cubrirá todos los pasos pero de la misma forma en la época industrial subsistieron y aun subsisten comunidades y sistemas agrícolas, en la era informática de la justicia, subsistirán sistemas preinformáticos. Recordemos también que para informatizar un área habrá que plantearse objetivos generales y objetivos específicos o particulares.

Los pasos para la informatización en un juzgado se distribuyen de la siguiente forma:

- 1.- Decisión de establecer un área informática.
- 2.- Cumplimiento de los siguientes presupuestos: formación de la conciencia informática, estudio actual de área, racionalización de tramites, formación de personal y presupuesto y mantenimiento.
- 3.- Elección de los equipos, sistemas y determinación de software.
- 4.- Instalación de equipo central.
- 5.- Instalación de los equipos en los juzgados y la elaboración de programas para el uso de los mismos.
- 6.- Conexión de los equipos con base de datos.
- 7.- Creación de base de datos judiciales con grandes programas de aplicación individual y global.
- 8.- Interconexión del sistema central con otras competencias territoriales y los auxiliares judiciales.

9.- Extensión informática a los estudios y a otras centrales de uso (Colegio de Abogados, Administración Pública), etc.

Se pueden hacer muchos planes, muchas pruebas, pero la decisión política de informatizar cualquier gestión es fundamento e importa no solo la implementación, sino la perpetua y constante voluntad de aplicar y mantener el nuevo sistema. Una vez tomada la decisión, deben cumplirse las etapas previas que hemos examinado y elegir el equipo.

La elección comprende la marca de las computadoras, el avance de la técnica en la materia y compatibilidad cada vez mayor de las empresas en las computadoras, permite un sistema combinado donde cierta información general y muy compleja éste centralizada o permanente control y actualización, y unidades independientes que puedan ser conectadas a un sistema central.

Pero los equipos deben poder ampliar en cuanto a capacidad y admisión de nuevas tecnologías, porque de lo contrario quedaran rápidamente obsoletos. Lo esencial de la elección se ve también en otros aspectos, por ejemplo la capacidad del procesador central y de los individuales, la elección del equipo de persona que hará los programas, etc.

El costo y el tiempo, y el objetivo final y los objetivos parciales, todo debe estar perfectamente determinado antes de comenzar, pues un cambio de estos programas (que pueden llevar hasta su concreción final, algo así como veinte años), no permite errores en su realización.

En este punto debe establecerse el software, si no se planeo con anterioridad. Dicho software no necesita estar totalmente desarrollado, solo es preciso que las etapas inmediatas puedan tener el soporte lógico de programación para el cumplimiento de las tareas, dentro de una estructura general que puede irse desarrollando progresivamente. Pero la cuestión debe estar totalmente planeada desde el inicio, con sus pasos y tiempos para alcanzar el objetivo previsto de modo concreto.

La instalación del equipo central es relativamente sencilla consiste en ubicar el procesador que podrá comenzar inmediatamente sus tareas primarias: recepción y adjudicación de expedientes, estadísticas, búsqueda, etc. Luego en forma inmediata corresponde la instalación de los

equipos de los juzgados que deben cumplir dos funciones: ser terminales del equipo central y tener un procesador propio más pequeño que les permite actuar de manera de independiente.

Esto último está relacionado especialmente con el secreto de ciertos temas deben tener durante determinados periodos sin que pueda ser penetrado desde otro sistema al que este conectado. Pero los juzgados deben tener a su vez a su disposición programas que pueda tomar del procesador central, o incorporarse los mismos directamente a sus sistemas.

Luego viene la conexión con grandes bases de datos ya existentes, tal como la de legislación, jurisprudencia y doctrina y los bancos de datos que hemos mencionado. También es conveniente tener acceso, aunque de un modo más restringido (pidiéndolo especialmente en cada caso que se necesite) con bases de datos extranjeras, especialmente las legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias.

Seguidamente tenemos la etapa de relacionar el sistema central con los de otras competencias territoriales y crear un programa de gestión de tareas, interconectando el sistema central con los sistemas auxiliares de modo que funcionen automáticamente.

Por último el sistema se interconecta con usuarios particulares, que pueden recibir la información de manera directa sin necesidad de concurrir a los tribunales, y con el mismo sentido con el Colegio de abogados y la Administración Pública.

Esto permitirá el siguiente paso de transmitir las peticiones a la justicia de éstos estudios e instituciones, sin concurrir a los juzgados, salvo los casos de audiencia y cuando se tiene que conversar con los jueces, magistrados, etc.

También cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha puesto a funcionar un programa para realizar las listas del boletín judicial, los cuales serán pasadas por un fax modem y éste a su vez lo integrará a la página de internet que tiene el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que dicha página pueda ser vista por todos aquellos litigantes que consulten esta página y revisar si sus asuntos han salido del acuerdo

6.3.2.- En las oficinas de gobierno

Esta conexión con las oficinas de gobierno sería de mucha utilidad ya que evitaría el tardado trámite para solicitar información siendo esta muy breve: Por ejemplo escojamos un juicio donde no localizamos al demandado, lo que se hace es girar atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública o al Instituto Federal Electoral, para que remitan al Juzgado solicitante la información, siendo este trámite muy tedioso, cansado y lento; pero si mediante una red se puede tener acceso (ya sea con algún password o clave) a los archivos almacenados ahí este trámite se resolvería en cuestión de minutos. Esta información debe ser rigurosamente controlada ya que es confidencial y debe ser controlada por personas capacitadas y responsables para ello, (como lo veremos mas adelante en la protección de datos personales).

Otro ejemplo que señalamos es cuando se desconoce la distancia que existe entre una Ciudad y otra, con esta red nos conectaríamos a otra de la Secretaria de Caminos y Puentes Federales, para que en forma inmediata se obtenga la información que se necesita respecto a lo que establece el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

También puede ser usado con el Registro Público de la propiedad y del comercio para saber si algún inmueble tiene gravamen.

Hay que mencionar que cada una de las oficinas de gobierno tiene su función, las cuales actúan como auxiliares de la impartición de Justicia para que la misma sea pronta y expedita, sin olvidar que todos estos tramite serían con previo pago de derechos.

6.3.3.- En los despachos

A través de todo el presente trabajo hemos contemplado que la tecnología de las computadoras, las cuales están a nuestro alcance.

Es así como en los despachos de abogados no puede faltar la computadora y sus beneficios. Así como hemos visto que se puede organizar un juzgado, se puede organizar el despacho de un abogado.

En los despachos podría ser instalada una red que tuviera conexión con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (de la cual ya

hemos mencionado) pero esto sería si él litigante así lo desea. Así como revisar las listas del Boletín Judicial mediante la pagina de internet que hemos mencionado anteriormente y los litigantes podrán revisar si sus asuntos han salido del acuerdo, podrán solicitar citas al actuario por medio del correo de voz, pero reiteramos que esto tendría un costo que el Tribunal determinaría para la manutención y uso de esta red, y con alguna clave de acceso para usarlo.

6.4.- PROTECCION JURIDICA DE LOS DATOS PERSONALES

Sabemos que las computadoras, permiten un manejo rápido y eficiente de grandes volúmenes de información, ya que facilitan la concentración automática de datos referidos a las personas constituyéndose así en un verdadero factor de poder.

No es hasta la década de los sesenta cuando comienzan a surgir numerosos archivos con informaciones de tipo personal, con un conjunto mínimo de datos como filiación, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil etc. Hasta otro tipo de datos con caracteres aún más distintos como raza, religión, inclinaciones políticas, ingresos, cuentas bancarias, historia clínica etc. Dichos datos al ser recopilados en diferentes centros de acopio, como lo son los registros censales civiles, parroquiales, médicos, académicos, deportivos, culturales, administrativos, fiscales, bancarios, laborales, etc. ya ni por medios exclusivamente manuales, sino con el apoyo de medios automatizados, provocan una gran concentración, sistematización y disponibilidad instantánea de ese tipo de información para diferentes fines.¹⁴¹

La información personal (datos referentes o cualidades o circunstancias de una persona). Se ha convertido todo, cada vez mas, en una mercancía de gran valor. La razón de ello no puede buscarse exclusivamente en el cambio tecnológico, sino en una expectativa, culturalmente generalizada, de la sociedad moderna; de que el gobierno y las organizaciones privadas deben hacer justicia a todos y cada uno de los millones de individuos con los que tratan, para lo cual requieren la

¹⁴¹ Tellez Valdez, Julio ; DERECHO INFORMATICO, 2ª edición, Editorial McGraw - Hill México 1997 p. 69

información más amplia y precisa posible sobre sus cualidades y antecedentes.

La información así obtenida y almacenada para una organización adquiere relevancia (y valor económico) para su uso en otros contextos: así, por ejemplo la información sobre la salud de la persona es relevante para las compañías de seguro. Resulta comprensible, entonces, que también los individuos adquieran un agudo interés en esta información, puesto que es utilizada como base para la toma de decisiones que pueden favorecerlos o perjudicarlos.

El derecho a la intimidad y el derecho a la información, que suelen enmarcarse dentro del concepto jurídico más general de la protección de datos, constituyen sin duda uno de los aspectos más debatidos y con la abundante literatura en el campo de las relaciones informática y derecho.

Este tipo de datos no son vulnerables por sí mismos, sino según la destinación de que puedan ser objeto, pudiendo ser variada; de esta forma, dichas informaciones pueden ser empleadas para fines publicitarios, comerciales, fiscales, policíacos, etc. Convirtiéndose de esta manera en un instrumento de opresión y mercantilismo. La variedad de los supuestos posibles de indefensión frente al problema, provoca que los individuos estén a merced de un sin número de situaciones que alteren sus derechos fundamentales en sociedad, provocadas por discriminaciones, manipulaciones, persecuciones, presiones, asedios, etc. Todo ello al margen de un control jurídico adecuado.¹⁴²

Por lo que en 1981 el 28 de enero en Estrasburgo, se realizó "el convenio para la protección de las personas en relación con el tratamiento automatizado de datos de carácter personal" cuyo fin es garantizar, en el territorio de cada parte, a toda persona física, cualesquiera que fuere su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales y en especial de su derecho a la intimidad, con respecto al tratamiento automático de los datos de carácter personal que le conciernen ("protección de datos")¹⁴³

¹⁴² Tellez Valdez, Julio ; DERECHO INFORMATICO., 2ª edición, Editorial McGraw - Hill México 1997 p. 69-70.

¹⁴³ *Ibidem* p. 219.

El problema de la protección de datos personales no deja de estar latente. El caso de nuestro país no es muy claro, pues aun existiendo consignas a nivel constitucional que garantizan el derecho a la información, derecho de petición o algunos privilegios personales (familia, papeles, posesiones etc.) y algunos otros ordenamientos, lo cierto es que el problema se manifiesta cada vez con mayor intensidad, sin disponer realmente de una protección jurídica eficaz frente al mismo. Es por ello que se debe analizar de fondo este problema por legisladores que conozcan a fondo la materia sobre la protección jurídica de datos personales en Mexico con el fin de que el individuo este seguro frente al gran mundo de la informática jurídica.

6.5.- LA UTILIZACIÓN DE LA RED PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO EN EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En este último punto solo es de mencionar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, use las armas necesarias como son: la informática jurídica, las computadoras, personal capacitado, etc. Para que la red que proponemos en el punto 6.3 sea una realidad, sabemos que todo esto, origina gastos, pero sería un beneficio de suma importancia en el Tribunal, puesto que son miles de asuntos que se llevan en los diferentes juzgados, y cada uno con necesidades procesales diferentes, entre las cuales destaca la ayuda de otras dependencias para lograr el objetivo que se quiere en los diferentes asuntos, por tal motivo es menester que implementada una red de este tipo, el cual para utilizarla como hemos mencionado deberá pagarse una cuota correspondiente para su manutención, ya que es de beneficio al litigante, al juzgado, a los intereses de las partes, puesto que se logrará la celeridad de los asuntos y conclusión de los mismos.

CONCLUSIONES

- 1.- A través de la historia hemos visto el desarrollo del Derecho así como las formas para resolver los litigios y todo ello gracias a los cambios socioculturales y al avance de la tecnología, por lo que al conjuntarse estos cambios tecnológicos con el Derecho nace el estudio de la informática jurídica.
- 2.- La informática jurídica es el instrumento derivado de la tecnología de las computadoras puesto al servicio de la ciencia jurídica para la impartición de Justicia.
- 3.- Es necesario que nos demos cuenta de todo lo que se está generando para el futuro inmediato y percibamos que todos los adelantos tecnológicos van acompañados por cambios sociales.
- 4.- Debido al gran desarrollo tecnológico e informático, es importante que todo abogado en la actualidad tenga conocimientos básicos sobre informática.
- 5.- La informática jurídica se clasifica en: documentaría, de control y de gestión y metadocumentaria.
- 6.- El uso de la computadora y los programas respectivos que se han implantado en nuestro sistema jurídico para la impartición de justicia es de suma importancia, ya que a través de los mismos se lleva un control más estricto de la administración en un juzgado y da acceso a obtener información actualizada a los abogados y jueces respecto de leyes, jurisprudencias, etc.
- 7.- Para que tenga un mejor funcionamiento la informática jurídica en la administración de justicia es menester que se cuente con el personal capacitado para tal efecto.
- 8.- La informática jurídica constituye una eficaz herramienta en la realización pragmática de los fines del Derecho: la creación de normas jurídicas, la aplicación de las mismas y la difusión del conocimiento jurídico.

9.- Actualmente la informática jurídica tiene una amplia aplicación en el proceso jurisdiccional, debido, principalmente a que los juzgados, y salas cuentan con computadoras.

10.- El principal beneficio que la utilización de las computadoras traerá al proceso judicial, es la celeridad procesal.

11.- El Internet como su nombre lo establece es una red de comunicación e información contenidas en paginas, cuyo sistema es internacional, y es el momento oportuno de pensar en su estricta regularización jurídica para que no afecte cuestiones morales o las buenas costumbres.

12.- Toda vez que la computadora es un instrumento en la cual día a día van creándose nuevos programas y sistemas, estos mismos nos servirían como medio de comunicación para notificar a las partes en los diferentes juicios; estas notificaciones serán siempre bajo la supervisión del Secretario de Acuerdo; tal es el caso del E-mail.

13.- La computadora y su uso tienen una amplia aplicación, sirviendo como medio de comunicación, como medio de prueba, como administrador y almacenador de datos, como medio de información, los cuales pueden ser encausados para la impartición de justicia.

14.- La utilización de la informática jurídica en el proceso judicial es para obtener un mejor control y manejo de los asuntos que se ventilen en cada juzgado así como para conocer el estado en que se encuentran y dar la celeridad a los mismos.

15.- El Tribunal Superior de Justicia debería implementar una red que tenga conexión a juzgados, bufetes de abogados, oficinas de gobierno etc., con el fin de dar celeridad a los juicios.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo; PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA, México UNAM 1970, pp 120.
- 2.- Alsina, Hugo; TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL; Tomo I, 2ª Edición, Ediar S.A. editores Buenos Aires 1963, pp 700.
- 3.- Arechiga G. Rafael; INTRODUCCION A LA INFORMATICA; Editorial Limusa pp 90.
- 4.- Arellano García, Carlos; PRACTICA FORENSE MERCANTIL; Editorial S.A México 1991, pp 634.
- 5.- Azpilcueta, Hermilo Tomas; DERECHO INFORMATICO; Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1990 pp 158.
- 6.- Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; Duodécima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1986 pp 809.
- 7.- Bellavione Claude; ¿QUÉ ES UNA COMPUTADORA? 4ª Edición, Editorial Ateneo, pp 63.
- 8.- Bialostosky, Sara; PANORAMA DE DERECHO ROMANO; UNAM, México 1990, pp 267.
- 9.- Bravo González, Agustín; COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, UNAM; México 1976, pp195.
- 10.- Carnelutti, Francesco; SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires Uteha; 1944 Tomo I, pp 320.
- 11.- Cuenca Humberto; PROCESO CIVIL ROMANO; Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires 1957, pp 413.

12.- Chiovenda, José; PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL Tomo I, 3a Edición, traducción por José Casais y Santoló; Instituto Editorial Reus; Madrid 1972, pp 751.

13.- De Pina Rafael y José Castillo Larragaña, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa S.A. México 1988 pp 654.

14.- De Pina, Rafael; TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES; Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1981 pp 286.

15.- Devis Echandia, Hernando; COMPENDIO DE PRUEBAS JUDICIALES, Tomo I, Rubinzal Culzoni editores, Argentina 1984, pp 268.

16.- EL MUNDO DE LA COMPUTACION, CURSO TEORICO PRACTICO DE LA INFORMATICA; Editorial Oceano, España 1995, Vol. 1, pp 120.

17.- Enrique M. Falcon; ¿QUÉ ES LA INFORMATICA JURIDICA?; Del ábaco al Derecho Informático Abeledo – Perrot pp 132.

18.- Federico Kuhlmann/Antonio Alonso C. Alfredo Mateos, COMUNICACIONES: PASADO Y FUTUROS; Secretaria de Comunicaciones y Transportes México 1990, Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. pp 136.

19.- Gómez Lara, Cipriano; DERECHO PROCESAL CIVIL; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, 5ª Edición UNAM México 1991, pp 150.

20.- Gómez Lara, Cipriano; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Editorial Harla, 8ª Edición UNAM México 1990, pp 150.

21.- LA TECNOLOGIA MODERNA; Volumen 14, Editorial Salvat, España 1990, pp 252.

22.- Mateos Alarcon; LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Cardenas Editor y Distribuidor 3ª edición México 1988, pp 320.

23.- Morales, José Ignacio; DERECHO ROMANO, Editorial Trillas, 2ª Edición, México 1990, pp 349.

24.- Ovalle Favela, José; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla 2ª Edición pp 220.

25.- Pallares, Eduardo; DERECHO PROCESAL CIVIL; 11ª Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V México 1985, pp 450.

26.- Prado, Pedro Antonio; LA INFORMATICA Y EL ABOGADO; Editorial Abeledo – Perrot , Buenos Aires, Argentina, pp 180.

27.- REVOLUCION TECNOLOGICA, ESTADO Y DERECHO; Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III, Aspectos Sectoriales, México 1993, pp 210.

28.- Tellez Valdez Julio; DERECHO INFORMATICO; 2ª Edición, Editorial McGraw – Hill, México 1997, pp 324.

29.- Ventura Silva, Sabino; DERECHO ROMANO, CURSO DE DERECHO ROMANO PRIVADO; 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V. Mexico 1978, pp 437.

LEYES Y CODIGOS

30.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa S.A. de C.V. pp 260.

31.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa S.A de C.V. 105ª edición, pp 134.

32.- Obregon Heredia, Jorge; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMENTADO; Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1995, pp 275.

DICCIONARIOS

33.- Cabanellas, Guillermo; DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL; Tomo V, Editorial Heliasta SRL , Argentina 1989 pp 620.

34.- Carrowe, José Antonio; DICCIONARIO JURIDICO; Tomo I, Abeledo – Perrot, Argentina 1986 pp 500.

35.- Corripio, Fernando, GRAN DICCIONARIO DE SINONIMOS, Bruguera Mexicana de Ediciones S.A. México 1984, pp 420.

36.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México UNAM 1993, pp 580.

37.- DICCIONARIO BRUGUERA Editorial Bruguera S.A. de C.V. Tomo 7; México 1976 pp 897.

38.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991, Editorial Porrúa S.A UNAM pp 1221.

39.- Garrone, José Alberto; DICCIONARIO JURIDICO; Tomo I, De Abeledo . Perrot; Argentina 1986, pp 500.

40.- Pallares, Eduardo; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL; Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1963, 4ª Edición pp 550.

ENCICLOPEDIAS

41.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo XX, Editorial Ancales S.A. Argentina 1974, pp 550.

42.- ENCICLOPEDIA MICROSOFT, en carta. 97, 1993 – 1996. Microsoft Corporation.

43.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA; Tomo III, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona 1979 pp 3173.

44.- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE; Tomo IV, Editorial Planeta S.A. Barcelona, 1980, pp 220.

45.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA; Tomo VII, Editorial Francisco Seix S.A. Barcelona 1985, pp 546.

HEMEROGRAFIA

46.- PEMEX LEX; Revista Jurídica de Petroleos Mexicanos; Nums 33- 34 marzo 1991.